

Diario Oficial de la Unión Europea

L 327



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

17 de diciembre de 2019

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales ⁽¹⁾** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2153 de la Comisión de 16 de diciembre de 2019 relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 319/2014** 36
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2154 de la Comisión de 16 de diciembre de 2019 relativo a la apertura para 2020 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ...** 66
- ★ **Reglamento (UE) 2019/2155 del Banco Central Europeo de 5 de diciembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 sobre las tasas de supervisión (BCE/2019/37)** 70

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/2156 del Consejo de 7 de octubre de 2019 relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en cuanto a la adopción de una recomendación que apruebe la prórroga del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017)** 75

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (UE) 2019/2157 del Consejo de 10 de diciembre de 2019 por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025	78
★ Decisión (UE) 2019/2158 del Banco central europeo de 5 de diciembre de 2019 sobre la metodología y los procedimientos para determinar y recopilar los datos relativos a los factores de la tasa utilizados para calcular las tasas anuales de supervisión (BCE/2019/38)	99

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Recomendación N.º 1/2019 Del Consejo De Asociación Ue-Marruecos de 4 de diciembre de 2019 por la que se aprueba la prórroga por dos años del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017) [2019/2159]	108
---	-----

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/2152 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 27 de noviembre de 2019****relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El desarrollo, la elaboración y la difusión de información estadística sobre las actividades económicas de las empresas de los Estados miembros se ha basado hasta ahora en diversos actos jurídicos. Esos actos jurídicos abarcan estadísticas coyunturales y estructurales de las empresas y las estadísticas sobre producción, el comercio dentro y fuera de la Unión (comercio internacional) de bienes y servicios, las filiales extranjeras, la investigación y el desarrollo (I+D), la innovación, el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) y el comercio electrónico. Por otro lado, mediante el Reglamento (CE) n.º 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo se estableció un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos en la Unión ⁽³⁾.
- (2) Esta estructura basada en actos jurídicos diversos no proporciona coherencia suficiente entre los diversos ámbitos estadísticos, ni promueve un enfoque integrado del desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas empresariales. A los efectos del presente Reglamento, las estadísticas empresariales europeas deben también abarcar las estadísticas de I+D en la educación superior, las Administraciones Públicas y las instituciones privadas sin ánimo de lucro. Debe establecerse un marco jurídico común que garantice la coherencia de las estadísticas empresariales europeas y facilite la integración de los procesos estadísticos correspondientes.
- (3) Unos procesos estadísticos mejor integrados, basados en principios metodológicos, definiciones y criterios de calidad comunes, han de generar estadísticas armonizadas sobre la estructura, las actividades económicas, las transacciones y el rendimiento del sector empresarial de la Unión con el nivel de pertinencia y de detalle preciso para satisfacer las necesidades de los usuarios.

⁽¹⁾ DO C 77 de 1.3.2018, p. 2.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 19 de noviembre de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) n.º 2186/93 del Consejo (DO L 61 de 5.3.2008, p. 6).

- (4) El Registro EuroGroups está destinado a garantizar que se puedan seguir más eficazmente las orientaciones de la Unión, como la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, que son pertinentes para las estadísticas empresariales europeas, especialmente en lo que respecta a la identificación de empresas autónomas, tal como se definen en el artículo 3 de dicha Recomendación. Esas orientaciones de la Unión son necesarias para favorecer la seguridad jurídica y la capacidad de previsión de las empresas, así como para crear condiciones de competencia equitativas para las pequeñas y medianas empresas (pymes) en la Unión.
- (5) Las orientaciones internacionales, como el Manual de Frascati, sobre estadísticas de I+D, y el Manual de Oslo, que presenta datos de innovación, así como los acuerdos internacionales adoptados por las Naciones Unidas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el Fondo Monetario Internacional y otras organizaciones internacionales y supranacionales, son pertinentes para las estadísticas empresariales europeas. En la medida de lo posible, conviene seguir esas orientaciones en el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas de la Unión y en el marco europeo para registros estadísticos de empresas, a fin de que las estadísticas de la Unión sean comparables con las elaboradas por sus principales socios internacionales. Sin embargo, al recoger los datos para las estadísticas empresariales europeas correspondientes a los temas insumos de I+D y temas de innovación, deben aplicarse sistemáticamente las normas, los acuerdos y las directrices de la Unión.
- (6) Debe limitarse cuanto se pueda la carga administrativa sobre las empresas, en particular sobre las pymes, tomando en consideración, en la medida de lo posible, fuentes de datos distintas de las encuestas. Con el fin de aligerar la carga sobre las empresas, debe ser posible establecer requisitos de datos diferentes en función del tamaño y de la importancia de las economías empresariales de los Estados miembros.
- (7) Según la Visión 2020 del Sistema Estadístico Europeo (SEE), los datos deben utilizarse en diversos ámbitos estadísticos para analizar mejor los fenómenos emergentes (como la mundialización) y servir mejor a las políticas de la Unión que tienen una gran repercusión. La producción de datos debe basarse en procesos estadísticos del SEE que sean eficientes y sólidos. El ámbito más amplio del marco jurídico común para las estadísticas empresariales ha de permitir la integración de procesos de elaboración independientes que se alimentan de múltiples fuentes.
- (8) El Programa para Modernizar las Estadísticas Empresariales y Comerciales Europeas, adoptado en virtud de la Decisión n.º 1297/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y que se desarrolló entre 2009 y 2013, tenía como finalidad ayudar a que las estadísticas relacionadas con las empresas y el comercio se adaptaran a las nuevas necesidades de datos, así como ajustar el sistema para la elaboración de estadísticas empresariales. Las conclusiones y las recomendaciones resultantes de este programa en relación con las prioridades y los nuevos conjuntos de indicadores, la racionalización del marco para las estadísticas relacionadas con las empresas, la elaboración más eficiente de estadísticas empresariales y comerciales y la modernización de las estadísticas de intercambio de bienes dentro de la Unión deben traducirse en disposiciones jurídicamente vinculantes.
- (9) En el marco de las estadísticas empresariales europeas, es preciso un enfoque más flexible que permita adaptarse a los avances metodológicos y responder oportunamente a las necesidades emergentes y debidamente justificadas de los usuarios de datos derivadas del entorno económico cambiante y de la mundialización y la complejidad crecientes del panorama empresarial. Esas futuras adaptaciones deben apoyarse en análisis de rentabilidad adecuados, y los nuevos requisitos de datos resultantes no deben imponer costes o cargas adicionales significativos sobre los Estados miembros ni los encuestados.
- (10) El papel de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups debe reforzarse como infraestructura básica para la recogida y la compilación de datos para las estadísticas empresariales europeas. Los registros estadísticos nacionales de empresas deben utilizarse como la principal fuente de información para el análisis estadístico de la población empresarial y su demografía, para definir la población de estudio y para establecer el vínculo con las fuentes de datos administrativas.
- (11) Para garantizar el papel de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups, debe establecerse y aplicarse un identificador único de todas las unidades pertinentes.
- (12) Debe lograrse una delineación apropiada de los grupos de empresas dentro del Registro EuroGroups, con datos actuales y fiables, utilizando criterios armonizados y actualizando periódicamente la información sobre los vínculos de control existentes entre las unidades jurídicas que forman parte de los grupos de empresas.

⁽⁴⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

⁽⁵⁾ Decisión n.º 1297/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al Programa para Modernizar las Estadísticas Empresariales y Comerciales Europeas (programa MEETS) (DO L 340 de 19.12.2008, p. 76).

- (13) Para mejorar la eficiencia de los procesos de elaboración de estadísticas del SEE y reducir la carga estadística sobre los encuestados, las autoridades estadísticas nacionales deben tener derecho de acceso y uso inmediatos y gratuitos con respecto a todos los registros administrativos nacionales, y derecho a integrar esos registros administrativos en las estadísticas en la medida necesaria para poder desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas empresariales europeas, de conformidad con el artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (14) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 dispone un marco de referencia para las estadísticas europeas. Exige, en particular, que se respeten los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad.
- (15) Debe introducirse el intercambio de microdatos, y el acceso a ellos, entre las autoridades estadísticas nacionales que elaboran las estadísticas empresariales y mantienen el marco europeo para registros estadísticos de empresas, con el fin de desarrollar, elaborar y difundir estadísticas empresariales nacionales o europeas o de mejorar la calidad de las estadísticas empresariales europeas. El intercambio de microdatos debe limitarse a casos debidamente justificados.
- (16) La creación de una fuente adicional de datos basada en el intercambio de microdatos sobre la exportación de bienes dentro de la Unión, junto con la posibilidad de utilizar metodologías innovadoras, ofrece a los Estados miembros más flexibilidad para compilar las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión, lo que a su vez les permite reducir la carga de respuesta sobre las empresas. El propósito del intercambio es el desarrollo, la elaboración y la difusión eficientes de estadísticas sobre el comercio internacional de bienes, y la mejora de la calidad de tales estadísticas.
- (17) La negociación, la ejecución y la revisión de los acuerdos comerciales y de inversión entre la Unión y terceros países, o multilaterales, exigen que la Comisión disponga de la información estadística necesaria acerca de los flujos comerciales de los Estados miembros con los terceros países.
- (18) Debe mantenerse un vínculo estrecho entre el sistema de recogida de información estadística y las formalidades fiscales relacionadas con el impuesto sobre el valor añadido que existen en el contexto del comercio de bienes entre Estados miembros. A efectos de las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión, ese vínculo hace posible, en particular, identificar a los exportadores y los importadores y comprobar la calidad de la información recogida.
- (19) El movimiento transfronterizo de bienes, en especial desde o hacia terceros países, está sujeto a la supervisión aduanera conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾. Las autoridades aduaneras tienen información o registros sobre esos movimientos, o acceso a ellos. La información o los registros, que están relacionados con las declaraciones aduaneras o se basan en ellas, deben utilizarse para elaborar las estadísticas del comercio de bienes de la Unión.
- (20) A fin de elaborar estadísticas sobre el comercio internacional de bienes y de mejorar su calidad, las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros deben intercambiar datos sobre las importaciones y exportaciones de bienes en las que intervengan autoridades aduaneras de más de un Estado miembro. Para garantizar la compilación armonizada de estadísticas, el intercambio de dichos microdatos entre las autoridades estadísticas nacionales debe ser obligatorio.
- (21) Para proteger la calidad y la comparabilidad de las estadísticas empresariales europeas o las cuentas nacionales conforme a los conceptos y la metodología del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, se debe permitir el intercambio de datos confidenciales, únicamente con fines estadísticos, entre las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de que se trate, los respectivos bancos centrales nacionales, el Banco Central Europeo (BCE) y la Comisión (Eurostat).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

- (22) Para desempeñar sus tareas en virtud de los Tratados, en especial las relacionadas con el funcionamiento del mercado interior, la Comisión debe disponer de información completa, actualizada y fiable sobre la producción de bienes y servicios en la Unión y sobre los flujos comerciales internacionales. Las empresas también necesitan esa información para hacer un seguimiento de sus mercados y de la dimensión internacional de dichos mercados.
- (23) Los Estados miembros o las autoridades nacionales competentes han de esforzarse en simplificar en la medida de lo posible la recogida de datos de las empresas europeas. Las autoridades estadísticas nacionales deben tener en cuenta las últimas novedades digitales que se hayan producido en el momento en que se definan los instrumentos y métodos de recopilación de los datos para las estadísticas, y debe animarse a dichas autoridades a que apliquen planteamientos innovadores.
- (24) Es preciso proporcionar estadísticas empresariales por sector de actividad, a fin de medir la productividad de las empresas de la Unión. En particular, existe una demanda creciente de estadísticas sobre el sector de los servicios, que es el más dinámico de las economías modernas, sobre todo en cuanto a su potencial de crecimiento y de creación de empleo y teniendo en cuenta las relaciones con el sector manufacturero. A esta tendencia contribuye además el desarrollo de nuevos servicios digitales. La demanda creciente de estadísticas también afecta a los sectores creativos y culturales, como se indica en la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2016, sobre una política de la Unión coherente para los sectores cultural y creativo ⁽⁹⁾. Las estadísticas sobre el comercio de servicios son esenciales para hacer un seguimiento del funcionamiento del mercado interior de servicios y el mercado único digital, así como para evaluar las consecuencias de los obstáculos al comercio de servicios.
- (25) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 constituye el marco de referencia para el presente Reglamento, en particular en lo que concierne a la protección de los datos confidenciales. No obstante, el alto grado de detalle de la información que existe en el ámbito de las estadísticas de comercio internacional de bienes requiere normas específicas sobre confidencialidad. Un importador o exportador de bienes debe presentar a la autoridad estadística nacional una solicitud para que no se divulguen resultados estadísticos que puedan permitir la identificación indirecta de dicho importador o exportador. La autoridad estadística nacional debe considerar que la solicitud está justificada si los resultados estadísticos permiten identificar indirectamente a dicho importador o exportador. De lo contrario, la autoridad estadística nacional debe poder difundir los resultados estadísticos de forma que pueda ser posible identificar indirectamente a dicho importador o exportador.
- (26) El seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos fijados por la Estrategia Europa 2020 a nivel nacional y de la Unión requiere estadísticas armonizadas sobre la economía de la Unión sobre cambio climático y eficiencia en el uso de los recursos, I+D, innovación, sociedad de la información —actividades de mercado y no de mercado— y paisaje empresarial en su conjunto, en particular sobre demografía empresarial y empleo en relación con actividades de mercado. Esa información permite a los responsables de decidir las políticas hacerlo con conocimiento de causa, al objeto de desarrollar una economía basada en el conocimiento y en la innovación, mejorar el acceso de las pymes al mercado interior, desarrollar el emprendimiento y mejorar la sostenibilidad y la competitividad.
- (27) Es necesario disponer de estadísticas sobre actividades de innovación y de I+D con vistas al desarrollo y el seguimiento de las políticas encaminadas a reforzar la competitividad de los Estados miembros y a incrementar su potencial de crecimiento inteligente y empleo a medio y largo plazo. La economía digital en expansión y el uso creciente de las TIC son otros motores importantes de competitividad y crecimiento en la Unión, y hacen falta estadísticas en las que apoyar las estrategias y las políticas relacionadas, en particular la realización del mercado único digital.
- (28) Las estadísticas empresariales también son necesarias para la compilación de las cuentas nacionales y regionales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013.
- (29) Se precisan estadísticas fiables y actuales para informar sobre el desarrollo económico de cada Estado miembro en el marco de la política económica de la Unión. El BCE necesita estadísticas coyunturales disponibles rápidamente para evaluar el desarrollo económico de los Estados miembros en el contexto de la política monetaria única.
- (30) Manteniendo el principio de que han de proporcionarse estadísticas empresariales sobre el conjunto de la economía, los requisitos de datos deben tener en cuenta, en la medida de lo posible, medidas de simplificación destinadas a aligerar la carga sobre las economías empresariales de los Estados miembros relativamente pequeños, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Los requisitos adicionales no deben suponer una carga administrativa desproporcionada para los encuestados.

⁽⁹⁾ DO C 238 de 6.7.2018, p. 28.

- (31) En la medida en que sea pertinente para las estadísticas empresariales europeas, deben utilizarse normas internacionales, como la iniciativa de intercambio de datos y metadatos estadísticos (SDMX, Statistical Data and Metadata Exchange), y normas estadísticas o técnicas elaboradas en el seno del SEE, como las normas de metadatos y validación. El Comité del SEE (CSEE) ha aprobado una norma del SEE relativa a los informes de calidad, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 223/2009. Esas normas deben contribuir a armonizar la garantía de calidad y de informes de calidad en el marco del presente Reglamento.
- (32) A fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para modificar los tipos de información estadística y especificar aún más los detalles de la información estadística que deben proporcionar las autoridades fiscales y aduaneras de conformidad con los Anexos V y VI, respectivamente, y para modificar los temas detallados que figuran en el anexo I y el presente Reglamento mediante la reducción de la tasa de cobertura correspondiente a las exportaciones de bienes dentro de la Unión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽¹⁰⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (33) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento con respecto a los detalles de las variables así como el formato, las medidas de seguridad y confidencialidad y el procedimiento de intercambio de datos confidenciales a efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas, las modalidades, el contenido y plazos para la transmisión de informes de calidad y de metadatos, las normas de transmisión de datos y metadatos, y las excepciones de los requisitos del presente Reglamento o de los actos delegados o de ejecución adoptados en virtud del mismo, deben otorgarse a la Comisión poderes de ejecución. Con la misma finalidad, deben otorgarse a la Comisión poderes de ejecución en relación con vistas a precisar las modalidades para el suministro e intercambio de determinados archivos administrativos, el formato, las medidas de seguridad y confidencialidad y el procedimiento de intercambio de datos confidenciales a efectos de las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión; las especificaciones de los metadatos pertinentes; el calendario; las modalidades de recogida y compilación de la información estadística sobre las exportaciones de bienes dentro de la Unión proporcionada al Estado miembro de importación; las modalidades de aplicación de la tasa de cobertura de las exportaciones totales de bienes dentro de la Unión en lo que respecta al periodo de referencia, estableciendo las especificaciones técnicas relacionadas con los elementos de datos estadísticos para las informaciones estadísticas sobre el comercio de bienes dentro de la Unión que han de proporcionarse al Estado miembro de importación; y las simplificaciones relacionadas. Esos poderes deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾.
- (34) Cuando corresponda, la Comisión debe realizar análisis de rentabilidad y asegurarse de que toda acción que presente no imponga una carga o un coste adicional significativo sobre los Estados miembros ni los encuestados, en particular las pymes, teniendo en cuenta los beneficios previstos para los usuarios, y conlleve un aumento de la calidad de las estadísticas.
- (35) La Comisión debe poder conceder excepciones a la aplicación del presente Reglamento, o a los actos delegados o de ejecución adoptados en su contexto, cuando su aplicación conlleve adaptaciones importantes del sistema estadístico nacional de un Estado miembro en cuanto a la organización de encuestas adicionales o a la introducción de adaptaciones importantes en su sistema de elaboración de estadísticas para acomodar nuevas fuentes de datos o permitir una combinación de distintas fuentes.
- (36) Cuando se necesiten nuevos requisitos en materia de datos o mejoras de los conjuntos de datos que cubre el presente Reglamento, la Comisión debe poder iniciar estudios piloto, que realizarán los Estados miembros de manera voluntaria. De forma prioritaria, la Comisión debe poder iniciar estudios piloto que cubran los ámbitos de comercio internacional de servicios, bienes inmuebles, indicadores financieros y medio ambiente y clima.
- (37) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un marco común para las estadísticas empresariales europeas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, en aras de la armonización y la comparabilidad, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁽¹⁰⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (38) Las medidas contenidas en el presente Reglamento deben sustituir a las de los Reglamentos (CE) n.º 48/2004 ⁽¹²⁾, (CE) n.º 638/2004 ⁽¹³⁾, (CE) n.º 808/2004 ⁽¹⁴⁾, (CE) n.º 716/2007 ⁽¹⁵⁾, (CE) n.º 177/2008, (CE) n.º 295/2008 ⁽¹⁶⁾ y (CE) n.º 471/2009 ⁽¹⁷⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, la Decisión n.º 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁸⁾, y los Reglamentos (CEE) n.º 3924/91 ⁽¹⁹⁾ y (CE) n.º 1165/98 ⁽²⁰⁾ del Consejo. Procede, por lo tanto, derogar dichos actos.
- (39) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²¹⁾.
- (40) Se ha consultado al CSEE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco jurídico común para:

- el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas empresariales europeas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1;
- el marco europeo para registros estadísticos de empresas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- Las estadísticas empresariales europeas abarcarán lo siguiente:
 - la estructura, las actividades económicas y el rendimiento de las unidades estadísticas, sus actividades de I+D y de innovación, su uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) y su comercio electrónico, así como sus cadenas de valor mundiales. A efectos del presente Reglamento, las estadísticas empresariales europeas también abarcarán las estadísticas de I+D en el sector de la educación superior, las Administraciones Públicas y las instituciones privadas sin ánimo de lucro;
 - la producción de bienes manufacturados y de servicios, así como el comercio internacional de bienes y servicios.
- El marco europeo para registros estadísticos de empresas abarcará los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups, así como los intercambios de datos entre ellos de conformidad con el artículo 10.

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n.º 48/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, relativo a la producción de estadísticas comunitarias anuales de la industria siderúrgica para los años de referencia 2003 a 2009 (DO L 7 de 13.1.2004, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo (DO L 102 de 7.4.2004, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información (DO L 143 de 30.4.2004, p. 49).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras (DO L 171 de 29.6.2007, p. 17).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (texto refundido) (DO L 97 de 9.4.2008, p. 13).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 23).

⁽¹⁸⁾ Decisión n.º 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología (DO L 230 de 16.9.2003, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Reglamento (CEE) n.º 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial (DO L 374 de 31.12.1991, p. 1).

⁽²⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales (DO L 162 de 5.6.1998, p. 1).

⁽²¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8, de 12.1.2001, p. 1).

3. Los registros estadísticos nacionales de empresas a que se refiere el apartado 2 incluirán:
- a) todas las empresas que ejerzan actividades económicas que contribuyan al producto interior bruto (PIB), junto con sus unidades locales;
 - b) las unidades jurídicas de las que se compongan tales empresas;
 - c) en lo que respecta a las empresas que por su tamaño ejerzan una influencia significativa en los datos (nacionales) agregados y cuyas unidades de actividad económica (UAE) ejerzan una influencia significativa en tales datos, bien:
 - i) las UAE y el tamaño de cada UAE de la que se compongan tales empresas, o,
 - ii) el código NACE de las actividades secundarias de las citadas empresas establecido en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾ y el tamaño de cada una de esas actividades secundarias;
 - d) los grupos de empresas a los que pertenezcan las citadas empresas.
4. El Registro EuroGroups incluirá las unidades siguientes, que se definen en el Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo ⁽²³⁾:
- a) todas las empresas que ejerzan actividades económicas que contribuyan al producto interior bruto (PIB) y que formen parte de un grupo multinacional de empresas;
 - b) las unidades jurídicas de las que se compongan dichas empresas;
 - c) los grupos multinacionales de empresas a los que pertenezcan las citadas empresas.
5. Los hogares no entrarán en el ámbito de aplicación del marco europeo para registros estadísticos de empresas en la medida en que los bienes y servicios que produzcan sean para consumo propio o conlleven el alquiler de bienes en propiedad.
6. Las unidades locales de empresas extranjeras que no constituyan entidades jurídicas independientes (sucursales) y que estén clasificadas como cuasisociedades de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 549/2013 se considerarán empresas a efectos de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups.
7. Los grupos de empresas se identificarán por los vínculos de control entre sus unidades jurídicas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013.
8. Cuando se refiera a los registros estadísticos nacionales de empresas y al Registro EuroGroups, el presente Reglamento solo será de aplicación a las unidades que, total o parcialmente, ejerzan una actividad económica y a las unidades jurídicas económicamente inactivas que formen parte de una empresa en combinación con otras unidades jurídicas económicamente activas.
9. A efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas se considerará como actividad económica:
- a) toda actividad que incluya la oferta de bienes y servicios en un mercado determinado;
 - b) los servicios no de mercado que contribuyen al PIB;
 - c) la titularidad directa o indirecta de unidades jurídicas activas.
- También podrá considerarse una actividad económica la titularidad de activos o pasivos.
10. Las unidades estadísticas del marco europeo para registros estadísticos de empresas se definirán de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 696/93, con las limitaciones especificadas en el presente artículo.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «unidad estadística», las unidades estadísticas en el sentido del Reglamento (CEE) n.º 696/93;
 - b) «unidad informante», la unidad que suministra los datos;

⁽²²⁾ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²³⁾ Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO L 76 de 30.3.1993, p. 1)

- c) «ámbito», uno o varios conjuntos de datos que abarcan determinados temas;
 - d) «tema», el contenido de la información que debe compilarse, y que abarca uno o varios temas detallados;
 - e) «tema detallado», el contenido pormenorizado de la información que debe compilarse en relación con un tema concreto y que abarca una o varias variables;
 - f) «variable», una característica de una unidad que puede asumir varios valores de los comprendidos en un conjunto;
 - g) «actividad de mercado», la actividad de mercado en el sentido del anexo A, capítulo 1, punto 1.37, del Reglamento (UE) n.º 549/2013;
 - h) «actividad no de mercado», la actividad no de mercado en el sentido del anexo A, capítulo 1, punto 1.34, del Reglamento (UE) n.º 549/2013;
 - i) «productores de mercado», los productores de mercado según se definen en el Anexo A, capítulo 3, punto 3.24, del Reglamento (UE) n.º 549/2013;
 - j) «productores no de mercado», los productores no de mercado según se definen en el Anexo A, capítulo 3, punto 3.26, del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
 - k) «autoridades estadísticas nacionales», los institutos nacionales de estadística y demás autoridades nacionales responsables del desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas designados por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;
 - l) «fuente autorizada», el proveedor único de registros de datos que contienen datos de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups conforme a las normas de calidad a las que se refiere el artículo 17;
 - m) «microdato», toda observación o medición individual de características de las unidades informantes o las unidades estadísticas identificables;
 - n) «utilización con fines estadísticos», la utilización con fines estadísticos que se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;
 - o) «dato confidencial», un dato confidencial según se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;
 - p) «autoridades fiscales», las autoridades nacionales del Estado miembro responsables de aplicar la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽²⁴⁾;
 - q) «autoridades aduaneras», las autoridades aduaneras según se definen en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - r) «grupo multinacional de empresas», un grupo de empresas en el sentido del anexo, sección III C, del Reglamento (CEE) n.º 696/93, que tenga al menos dos empresas o unidades jurídicas, cada una de ellas ubicada en un país diferente.
2. A efectos de los artículos 11 a 15, se entenderá por:
- a) «Estado miembro de exportación», el Estado miembro desde cuyo territorio estadístico se exportan bienes hacia su destino en un Estado miembro de importación;
 - b) «Estado miembro de importación», el Estado miembro en cuyo territorio estadístico se importan bienes desde un Estado miembro de exportación;
 - c) «bien», propiedad mueble, incluidos la energía eléctrica y el gas natural.

CAPÍTULO II

Fuentes de datos

Artículo 4

Fuentes de datos y métodos

Los Estados miembros elaborarán las estadísticas mencionadas en los artículos 6 y 7 y establecerán los registros estadísticos nacionales de empresas conforme al artículo 9 utilizando toda fuente de datos pertinente, evitando imponer una carga excesiva para los encuestados y teniendo debidamente en cuenta la rentabilidad de las autoridades estadísticas nacionales.

⁽²⁴⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

Para elaborar las estadísticas y los registros estadísticos nacionales de empresas contemplados en el presente Reglamento, y siempre que los resultados cumplan los criterios de calidad a los que se refiere el artículo 17, las autoridades estadísticas nacionales podrán utilizar las siguientes fuentes de datos, incluida una combinación de tales fuentes:

- a) encuestas;
- b) registros administrativos, incluida la información procedente de las autoridades fiscales y aduaneras, como las cuentas anuales;
- c) microdatos intercambiados;
- d) cualesquiera otras fuentes, métodos o planteamientos innovadores pertinentes, en la medida en que permitan la elaboración de datos comparables y conformes con los requisitos de calidad específicos aplicables.

Para las encuestas, mencionadas en el párrafo segundo, letra a), las unidades informantes a las que recurran los Estados miembros proporcionarán la información puntual, exacta y completa que sea necesaria para elaborar las estadísticas y los registros estadísticos nacionales de empresas que exige el presente Reglamento.

Los métodos y planteamientos a los que se refiere el párrafo segundo, letra d), tendrán base científica y estarán bien documentados.

Artículo 5

Acceso a los registros administrativos y suministro de la información

1. De conformidad con el artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 223/2009, las autoridades estadísticas nacionales y la Comisión (Eurostat) tendrán derecho de acceso y uso inmediatos y gratuitos con respecto a todos los registros administrativos, y a integrar estos registros en otras fuentes de datos para cumplir los requisitos estadísticos del presente Reglamento y actualizar los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups. El acceso a dichos registros de las autoridades estadísticas nacionales y la Comisión (Eurostat) estará limitado a los registros administrativos de sus propios sistemas administrativos públicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades fiscales de cada Estado miembro deberán proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales competentes la información con fines estadísticos relativa a las exportaciones e importaciones de bienes que se especifica en el anexo V.

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22 a fin de:

- a) modificar el anexo V definiendo los tipos de información estadística que deberán proporcionar las autoridades fiscales, y
- b) completar el presente Reglamento precisando los datos relativos a la información estadística que deberán proporcionar las autoridades fiscales de conformidad con el anexo V.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad aduanera de cada Estado miembro deberá proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales competentes la información con fines estadísticos relativa a las exportaciones e importaciones de bienes que se especifica en el anexo VI.

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22 a fin de:

- a) modificar el anexo VI definiendo los tipos de información estadística que deberán proporcionar las autoridades aduaneras, y
- b) completar el presente Reglamento precisando los datos relativos a la información estadística que deberán proporcionar las autoridades aduaneras de conformidad con el anexo VI.

4. A fin de elaborar estadísticas armonizadas sobre el comercio internacional de bienes y de mejorar la calidad de tales estadísticas, las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de que se trate intercambiarán microdatos con fines estadísticos que reciban de sus autoridades aduaneras en relación con las exportaciones e importaciones de bienes para el cálculo de las exportaciones e importaciones de cuasitránsito de su Estado miembro.

En relación con otros flujos comerciales en los que intervengan las autoridades aduaneras de más de un Estado miembro, las autoridades estadísticas nacionales intercambiarán los microdatos correspondientes relativos a las exportaciones e importaciones de bienes a fin de mejorar la calidad de las estadísticas de que se trate.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las modalidades del intercambio de datos de conformidad con el presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

CAPÍTULO III

Estadísticas empresariales

Artículo 6

Requisitos de datos

1. Las estadísticas empresariales europeas abarcarán los siguientes ámbitos:
 - a) estadísticas empresariales coyunturales;
 - b) estadísticas empresariales por país;
 - c) estadísticas empresariales regionales;
 - d) estadísticas de actividades internacionales.
2. Los ámbitos incluirán uno o varios de los temas siguientes, que se detallan en el anexo I:
 - a) población empresarial;
 - b) cadenas de valor mundiales;
 - c) uso de las TIC y comercio electrónico;
 - d) innovación;
 - e) comercio internacional de bienes;
 - f) comercio internacional de servicios;
 - g) inversiones;
 - h) insumos de trabajo;
 - i) producción y rendimiento;
 - j) precios;
 - k) compras;
 - l) bienes inmuebles;
 - m) insumos de I+D.
3. La periodicidad, el período de referencia y la unidad estadística de cada tema será la que se especifica en el anexo II.
4. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22, a fin de modificar los temas detallados que se enumeran en el anexo I.
5. Cuando ejerza sus poderes para adoptar actos delegados en virtud del apartado 4, la Comisión deberá velar por que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que los actos delegados tengan como objetivo no causar costes ni cargas, o reducirlos, y, en cualquier caso, que no impongan un coste o una carga adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados;
 - b) que durante un período de cinco años consecutivos, en la lista de temas detallados enumerados en el anexo I, no se sustituya por otro tema detallado más de un tema detallado como máximo en el ámbito «estadísticas empresariales coyunturales», tres temas detallados como máximo en el ámbito «estadísticas empresariales por país» y dos temas detallados como máximo en el ámbito «estadísticas de actividades internacionales» y que no se añada más de un tema detallado como máximo para todos los ámbitos;
 - c) que los actos delegados se adopten como mínimo dieciocho meses antes de que termine el período de referencia de los datos, salvo en el caso de los temas innovación y uso de las TIC y comercio electrónico, con respecto a los cuales los actos delegados se adoptarán como mínimo seis y quince meses antes, respectivamente, de que termine el período de referencia de los datos;
 - d) que todo tema detallado nuevo se evalúe en cuanto a viabilidad mediante estudios piloto llevados a cabo por los Estados miembros de conformidad con el artículo 20.
6. El apartado 5, letra b) no se aplicará a:
 - a) los temas detallados dentro de los temas innovación, uso de las TIC y comercio electrónico y cadenas de valor mundiales;

- b) los cambios que se deriven de la modificación de los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales, conforme al Reglamento (UE) n.º 549/2013, y de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme al Reglamento (CE) n.º 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁵⁾.

Artículo 7

Especificaciones técnicas de los requisitos de datos

1. Los Estados miembros deberán compilar los datos pertinentes para cada tema detallado que se enumera en el anexo I. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de especificar más precisamente los siguientes elementos de los datos que han de transmitirse con arreglo al presente Reglamento, así como sus definiciones técnicas y simplificaciones:

- a) variables;
- b) unidad de medida;
- c) población estadística (incluidos los requisitos en cuanto a actividades o productores de mercado y no de mercado);
- d) clasificaciones (incluidos el producto, los países y los territorios, así como la naturaleza de las listas de transacciones) y desgloses;
- e) transmisión voluntaria de registros individuales de datos;
- f) utilización de aproximaciones y requisitos de calidad;
- g) plazo de transmisión de los datos;
- h) primer período de referencia;
- i) ponderación y cambio del año de base para el ámbito «estadísticas empresariales coyunturales»;
- j) especificaciones más pormenorizadas, incluido el periodo de referencia, en relación con el tema «comercio internacional de bienes».

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

2. Cuando ejerza los poderes contemplados en el apartado 1 en relación con las simplificaciones, la Comisión deberá tener en cuenta el tamaño y la importancia de las economías empresariales, conforme al principio de proporcionalidad, a fin de aligerar la carga para las empresas. Además, la Comisión velará por que se mantengan los datos necesarios para compilar los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales, conforme al Reglamento (UE) n.º 549/2013, y de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme al Reglamento (CE) n.º 184/2005. Los actos de ejecución, salvo los primeros actos de ejecución que se adopten en virtud del presente Reglamento, se adoptarán como mínimo dieciocho meses antes de que termine el período de referencia de los datos en lo que respecta a los temas enumerados en el anexo I. En lo que respecta a los temas «innovación» y «uso de las TIC y comercio electrónico», los actos de ejecución se adoptarán, respectivamente, como mínimo seis y quince meses antes de que termine el período de referencia de los datos.

3. Cuando adopte actos de ejecución de conformidad con el apartado 1, letra a), salvo en lo que respecta a los temas enumerados en el artículo 6, apartado 2, letras b), c) y d), la Comisión velará por que el número de variables de cada ámbito enumerado en el artículo 6, apartado 1, no supere:

- a) 22 variables para el ámbito estadísticas empresariales coyunturales;
- b) 93 variables para el ámbito estadísticas empresariales por país;
- c) 31 variables para el ámbito estadísticas empresariales regionales, y
- d) 26 variables para el ámbito estadísticas de actividades internacionales.

4. Cuando se adopten actos de ejecución de conformidad con el apartado 1, letra a), en lo que respecta a los temas enumerados en el artículo 6, apartado 2, letras b), c) y d), la Comisión velará por que el número total de variables de cada tema no supere:

- a) 20 variables para el tema cadenas de valor mundiales;
- b) 73 variables para el tema uso de las TIC y comercio electrónico, y
- c) 57 variables para el tema innovación.

⁽²⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas (DO L 35 de 8.2.2005, p. 23).

5. Cuando se requieran nuevos datos para responder a las necesidades del usuario y ofrecer un cierto nivel de flexibilidad, la Comisión podrá modificar cinco variables como máximo de cada uno de los ámbitos estadísticas empresariales coyunturales, estadísticas empresariales regionales y estadísticas de actividades internacionales, y veinte variables como máximo del ámbito estadísticas empresariales por país en cualquier período de cinco años naturales consecutivos, de conformidad con el apartado 3. Estos límites máximos no se aplicarán a los temas cadenas de valor mundiales, innovación o uso de las TIC y comercio electrónico.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, cuando se requieran nuevos datos para responder a las necesidades del usuario y ofrecer un cierto nivel de flexibilidad a raíz de los estudios piloto a los que se refiere el artículo 20, el número total de variables para los ámbitos enumerados en el apartado 3 del presente artículo no se incrementará en más de diez variables.

7. En la preparación de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta los posibles costes o cargas administrativas adicionales para los Estados miembros o para los encuestados, junto con una estimación del aumento previsto de la calidad de las estadísticas y cualquier otro beneficio directo o indirecto derivado de la acción adicional propuesta.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará a los cambios derivados de la modificación de las clasificaciones y nomenclaturas o a los cambios de los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales, conforme al Reglamento (UE) n.º 549/2013, y de las estadísticas de la balanza de pagos, conforme al Reglamento (CE) n.º 184/2005.

CAPÍTULO IV

Registros de empresas

Artículo 8

Marco europeo para registros estadísticos de empresas

1. La Comisión (Eurostat) establecerá, con fines estadísticos a nivel de la Unión, el Registro EuroGroups de grupos multinacionales de empresas.
2. Los Estados miembros establecerán a nivel nacional uno o más registros estadísticos nacionales de empresas, que contarán con unas características básicas comunes armonizadas en virtud del presente Reglamento y que servirán de base para la elaboración y coordinación de encuestas y de fuente de información para el análisis estadístico de la población empresarial y su demografía, para la utilización de datos administrativos y para la determinación y construcción de unidades estadísticas.
3. Los Estados miembros y la Comisión (Eurostat) intercambiarán datos a efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas de conformidad con el artículo 10.
4. Los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups constituirán la fuente autorizada para extraer datos, de calidad y armonizados, de las poblaciones de los registros estadísticos de empresa, de conformidad con el artículo 17, con vistas a la elaboración de estadísticas europeas.

Los registros estadísticos nacionales de empresas serán la fuente autorizada para las poblaciones de los registros estadísticos nacionales de empresas. El Registro EuroGroups será la fuente autorizada para el SEE como población registral a efectos de las estadísticas empresariales que requieran la coordinación de información transfronteriza relativa a grupos multinacionales de empresas.

Artículo 9

Requisitos del marco europeo para registros estadísticos de empresas

1. Las unidades estadísticas y jurídicas incluidas en el marco europeo para registros estadísticos de empresas de conformidad con el artículo 8 estarán caracterizadas por los elementos establecidos en las dos letras siguientes, que se especifican con más detalle en el anexo III:
 - a) los temas detallados del registro y el identificador único;
 - b) la referencia temporal y la periodicidad.
2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las variables relacionadas con los temas detallados del registro que se enumeran en el anexo III.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

3. Cuando adopte los actos de ejecución en virtud del apartado 2, la Comisión velará por que no se impongan costes o cargas adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

Artículo 10

Intercambio de datos confidenciales y acceso a estos datos a efectos del marco europeo para registros estadísticos de empresas.

1. Los Estados miembros intercambiarán datos confidenciales.

A tal fin, el intercambio de datos confidenciales sobre los grupos multinacionales de empresas y sobre las unidades pertenecientes a esos grupos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, tendrá lugar, exclusivamente con fines estadísticos, entre las autoridades estadísticas nacionales de distintos Estados miembros, cuando el objeto del intercambio sea garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión. Tales intercambios podrán tener lugar también con el propósito de reducir la carga de respuesta.

Cuando el intercambio de tales datos confidenciales se lleve a cabo para garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión y cuando la autoridad estadística nacional competente que proporciona los datos lo haya autorizado expresamente, los bancos centrales nacionales podrán participar en el intercambio de datos confidenciales, exclusivamente con fines estadísticos.

2. La Comisión (Eurostat) y los Estados miembros intercambiarán datos confidenciales.

A tal fin, las autoridades estadísticas nacionales transmitirán datos sobre los grupos multinacionales de empresas y sobre las unidades pertenecientes a esos grupos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, para proporcionar información, exclusivamente con fines estadísticos, sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión.

Para garantizar un registro de datos coherente y para utilizar tales datos exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades estadísticas nacionales competentes de cada Estado miembro datos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, sobre los grupos multinacionales de empresas, incluidas las unidades pertenecientes a dichos grupos, cuando al menos una unidad jurídica del grupo en cuestión esté ubicada en el territorio del Estado miembro de que se trate.

Para garantizar la eficiencia y la calidad en la elaboración del Registro EuroGroups, exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades estadísticas nacionales datos, entre los que se incluyen las variables enumeradas en el anexo IV, sobre todos los grupos multinacionales de empresas inscritos en el Registro EuroGroups, incluidas las unidades pertenecientes a esos grupos.

3. La Comisión (Eurostat) y los Estados miembros intercambiarán datos confidenciales para la identificación de unidades jurídicas.

A tal fin, las autoridades estadísticas nacionales transmitirán a la Comisión (Eurostat) datos sobre las unidades jurídicas que pertenezcan a un grupo de sociedades, que se limitarán a las variables demográficas y de identificación y a los parámetros de estratificación que se enumeran en el anexo IV, exclusivamente a efectos de la identificación única de las unidades jurídicas en la Unión.

Para garantizar la eficiencia y la calidad elevada en la elaboración del Registro EuroGroups, la Comisión (Eurostat) transmitirá a las autoridades estadísticas nacionales de cada Estado miembro datos sobre las unidades jurídicas, que se limitarán a las variables demográficas y de identificación y a los parámetros de estratificación que se enumeran en el anexo IV, exclusivamente a efectos de la identificación de las unidades jurídicas en la Unión.

4. El intercambio de datos confidenciales entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales podrá tener lugar, exclusivamente con fines estadísticos, entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales nacionales, y entre la Comisión (Eurostat) y el BCE, cuando el objeto del intercambio sea garantizar la calidad de la información sobre los grupos multinacionales de empresas en la Unión, y cuando el intercambio esté expresamente autorizado por las autoridades estadísticas nacionales competentes.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las particularidades técnicas de las variables enumeradas en el anexo IV.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

6. Para garantizar que los datos intercambiados con arreglo al presente artículo se utilicen exclusivamente con fines estadísticos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan el formato y las medidas de seguridad y confidencialidad aplicables a esos datos y el procedimiento para el intercambio de datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

7. Cuando la Comisión (Eurostat), las autoridades estadísticas nacionales, los bancos centrales nacionales y el BCE reciban datos confidenciales sobre unidades situadas dentro o fuera del territorio nacional, con arreglo al presente artículo, deberán dar un trato confidencial a esa información de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

La transmisión de datos confidenciales entre las autoridades estadísticas nacionales y la Comisión (Eurostat) tendrá lugar en la medida en que sea necesaria, exclusivamente con fines estadísticos, para la elaboración de las estadísticas europeas. Cualquier otra transmisión deberá estar expresamente autorizada por la autoridad nacional que recogió los datos.

8. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar toda violación del secreto estadístico de los datos intercambiados. Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO V

Intercambio de datos confidenciales a efectos de las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión

Artículo 11

Intercambio de datos confidenciales

1. El intercambio entre Estados miembros de datos confidenciales sobre las exportaciones de bienes dentro de la Unión tendrá lugar, exclusivamente con fines estadísticos, entre las autoridades estadísticas nacionales que contribuyan al desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas del comercio de bienes dentro de la Unión.

Las especificaciones técnicas aplicables a los requisitos de datos que se recogen en el artículo 7, apartados 1 y 2, serán también de aplicación al intercambio de datos confidenciales conforme al presente capítulo.

2. Las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación deberá proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación la información estadística sobre sus exportaciones de bienes dentro de la Unión con destino a dicho Estado miembro, de conformidad con el artículo 12.

3. Las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de exportación deberán proporcionar a las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación los metadatos pertinentes para la utilización de los datos intercambiados en la compilación de estadísticas.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando qué datos deben considerarse metadatos pertinentes a tenor del apartado 3, así como el calendario para proporcionar esa información y la información estadística a la que se refiere el apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que proporcionen los datos confidenciales intercambiados autorizarán su uso para la elaboración de otras estadísticas por parte de las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación, siempre que dichos datos se usen exclusivamente con fines estadísticos con arreglo a los artículos 20 a 26 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

6. A petición de las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación, el Estado miembro de importación podrá proporcionar a dichas autoridades los microdatos recogidos sobre sus importaciones de bienes dentro de la Unión procedentes de ese Estado miembro de exportación.

Artículo 12

Información estadística que debe intercambiarse

1. La información estadística a la que se refiere el artículo 11, apartado 2, consistirá en:

a) microdatos recogidos a efectos de la elaboración de estadísticas sobre el comercio de bienes dentro de la Unión;

- b) datos sobre bienes o movimientos específicos, y
- c) datos compilados utilizando la información contenida en las declaraciones aduaneras.

2. La información estadística que se recoja realmente a través de encuestas a empresas o a partir de datos administrativos a la que se refiere el artículo 11, apartado 2, deberá cubrir al menos el 95 % del valor de las exportaciones totales de bienes de cada Estado miembro dentro de la Unión a los demás Estados miembros en conjunto.

La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 22 a fin de modificar el presente Reglamento reduciendo esa tasa de cobertura de las exportaciones de bienes dentro de la Unión a la vista de las novedades técnicas y económicas, sin que por ello las estadísticas dejen de cumplir los niveles de calidad vigentes.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución precisando las especificaciones técnicas relacionadas con la recogida o compilación de la información a la que se refiere el apartado 1 y especificar con más detalle la aplicación de la tasa de cobertura indicada en el apartado 2 en relación con el período de referencia.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 13

Elementos de datos estadísticos

1. Los microdatos a los que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), deberán contener los elementos de datos estadísticos siguientes:

- a) el número de identificación individual asignado al operador asociado del Estado miembro de importación, de conformidad con el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE;
- b) el período de referencia;
- c) el flujo comercial;
- d) la mercancía;
- e) el Estado miembro asociado;
- f) el país de origen;
- g) el valor de los bienes;
- h) la cantidad de bienes;
- i) la naturaleza de la transacción.

Los microdatos a los que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), podrán contener el medio de transporte y las condiciones de entrega, siempre y cuando el Estado miembro de exportación recoja dichos elementos de datos estadísticos.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando los elementos de datos estadísticos contemplados en las letras a) a i) del párrafo primero del presente apartado y especificando la lista de elementos de datos estadísticos aplicable a los bienes y movimientos específicos y a los datos compilados utilizando la información contenida en las declaraciones aduaneras a tenor del artículo 12, apartado 1, letras b) y c).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

2. En determinadas condiciones que cumplan los requisitos de calidad, los Estados miembros podrán simplificar la información que debe facilitarse siempre que dicha simplificación no afecte negativamente a la calidad de las estadísticas.

En casos concretos, los Estados miembros podrán recoger un conjunto reducido de elementos de datos estadísticos a tenor del apartado 1 o recoger la información relativa a algunos de estos elementos de datos con un nivel menor de detalle.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando las modalidades de la simplificación a que se refiere el párrafo primero y el valor máximo de las exportaciones dentro de la Unión que se benefician de ella.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 14

Protección de los datos confidenciales intercambiados

1. Los registros de microdatos relativos a un exportador cuya solicitud de secreto estadístico, conforme al artículo 19, haya sido aceptada por las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación serán proporcionados por estas a las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación con el valor verdadero y con todos los elementos de datos estadísticos mencionados en el artículo 13, apartado 1, junto con un marcador que indique que el registro de microdatos en cuestión está sujeto a confidencialidad.

2. Las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación podrán hacer uso de los registros de microdatos confidenciales sobre exportaciones en la compilación de los resultados estadísticos de las importaciones dentro de la Unión. Si las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de importación hacen uso de los registros de microdatos sobre exportaciones sujetos a confidencialidad, deberán asegurarse de que la difusión que hagan de los resultados estadísticos de las importaciones dentro de la Unión respete el secreto estadístico concedido por las autoridades estadísticas nacionales del Estado miembro de exportación.

3. A fin de garantizar la protección de los datos confidenciales intercambiados con arreglo al presente capítulo, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución especificando el formato y las medidas de seguridad y confidencialidad aplicables a esos datos, incluidas las modalidades de aplicación de las normas de los apartados 1 y 2, así como el procedimiento para el intercambio de los datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

4. Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar toda violación del secreto estadístico de los datos intercambiados. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 15

Acceso a los datos confidenciales intercambiados con fines científicos

Podrá concederse el acceso a los datos confidenciales intercambiados a los investigadores que realicen análisis estadísticos con fines científicos, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, cuando así lo aprueben las autoridades estadísticas nacionales competentes del Estado miembro de exportación que haya proporcionado los datos.

CAPÍTULO VI

Intercambio de datos confidenciales a efectos de las estadísticas empresariales europeas y las cuentas nacionales

Artículo 16

Intercambio de datos confidenciales: cláusula de habilitación

1. Se permitirá el intercambio de datos confidenciales que se recojan o compilen en virtud del presente Reglamento, entre las autoridades estadísticas nacionales de los Estados miembros de que se trate, los respectivos bancos centrales nacionales, el BCE y la Comisión (Eurostat) únicamente con fines estadísticos, cuando el intercambio sea necesario para proteger la calidad y la comparabilidad de las estadísticas empresariales europeas o las cuentas nacionales de acuerdo con los conceptos y la metodología del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

2. Las autoridades estadísticas nacionales, los bancos centrales nacionales, la Comisión (Eurostat) y el BCE que hayan obtenido datos confidenciales tratarán dicha información con carácter confidencial y la utilizarán exclusivamente con fines estadísticos con arreglo a los artículos 20 a 26 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

CAPÍTULO VII

Calidad, transmisión y difusión

Artículo 17

Calidad

1. Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la calidad de las estadísticas empresariales europeas transmitidas, así como de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups.
2. A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación los criterios de calidad expuestos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.
3. La Comisión (Eurostat) evaluará de forma transparente y verificable la calidad de los datos y metadatos transmitidos.
4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán transmitir anualmente a la Comisión (Eurostat) lo siguiente:
 - a) informes de calidad y de metadatos relativos a los datos transmitidos con arreglo al presente Reglamento;
 - b) informes de calidad y de metadatos relacionados con los registros estadísticos nacionales de empresas.

En el caso de las estadísticas plurianuales, la periodicidad de los informes de calidad y de metadatos a los que se refiere la letra a) del párrafo primero será idéntica a la de las estadísticas de que se trate.

5. La Comisión (Eurostat) proporcionará a los Estados miembros informes anuales sobre la calidad y los metadatos relativos al Registro EuroGroups.
6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se especifiquen las modalidades, el contenido y los plazos de transmisión de los informes sobre la calidad y los metadatos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2. No impondrán una carga ni un coste adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

El contenido de los informes se limitará a los aspectos más importantes y esenciales de la calidad.

7. Los Estados miembros informarán lo antes posible a la Comisión (Eurostat) de cualquier información o cambio importantes con respecto a la ejecución del presente Reglamento que puedan influir en la calidad de los datos transmitidos. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión (Eurostat) de los cambios importantes metodológicos o de otro tipo que influyan en la calidad de los registros estadísticos nacionales de empresas. La información deberá facilitarse lo antes posible, y no más de seis meses después de que haya entrado en vigor el cambio en cuestión.
8. Previa solicitud debidamente motivada por parte de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros proporcionarán la información adicional necesaria para evaluar la calidad de la información estadística, lo cual no impondrá una carga ni un coste adicionales significativos para los Estados miembros ni para los encuestados.

Artículo 18

Transmisión de datos y metadatos

1. Los Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión (Eurostat) los datos y metadatos exigidos por el presente Reglamento con arreglo a las normas de intercambio de datos y metadatos. Cuando el dato transmitido sea confidencial, el valor verdadero deberá enviarse con un marcador que indique que está sujeto a confidencialidad y no puede difundirse.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución estableciendo dichas normas y un procedimiento para la transmisión de los datos y metadatos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

2. Previa solicitud debidamente motivada por parte de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros deberán realizar análisis estadísticos de los registros estadísticos nacionales de empresas y transmitir los resultados a la Comisión (Eurostat).

La Comisión (Eurostat) podrá adoptar actos de ejecución especificando el formato y el procedimiento para la transmisión de resultados de dichos análisis estadísticos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

La Comisión (Eurostat) velará por que dichos actos de ejecución no impongan una carga ni un coste adicionales significativos para los Estados miembros o los encuestados.

3. Previa solicitud debidamente motivada por parte de la Comisión (Eurostat), los Estados miembros proporcionarán toda información pertinente con respecto a la ejecución del presente Reglamento en los Estados miembros. Tales solicitudes de la Comisión no impondrán una carga administrativa o financiera adicional significativa para los Estados miembros.

Artículo 19

Confidencialidad con respecto a la difusión de estadísticas sobre el comercio internacional de bienes

La autoridad estadística nacional decidirá, únicamente a petición de un importador o exportador de bienes, si difunde los resultados estadísticos relativos a las importaciones o exportaciones respectivas sin modificación o si, previa solicitud motivada por parte de dicho importador o exportador, modifica los resultados estadísticos de forma que sea imposible la identificación de dicho importador o exportador para cumplir el principio de secreto estadístico, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

CAPÍTULO VIII

Estudios piloto y financiación

Artículo 20

Estudios piloto

1. Cuando la Comisión (Eurostat) detecte que son necesarios, de forma significativa, nuevos requisitos de datos o mejoras en los conjuntos de datos cubiertos por el presente Reglamento, podrá iniciar estudios piloto que llevarán a cabo los Estados miembros de manera voluntaria antes de proceder a una nueva recogida de datos. Dichos estudios piloto incluyen estudios piloto sobre comercio internacional de servicios, bienes inmuebles, indicadores financieros y medio ambiente y clima.

2. Dichos estudios piloto servirán para evaluar la pertinencia y viabilidad de la recopilación de datos. La Comisión (Eurostat) evaluará los resultados de esos estudios en cooperación con los Estados miembros y las principales partes interesadas. La evaluación de los resultados tendrá en cuenta los beneficios y los costes y cargas adicionales relacionados con las mejoras para las empresas y para las autoridades estadísticas nacionales.

3. Tras la evaluación contemplada en el apartado 2, la Comisión elaborará, en cooperación con los Estados miembros, un informe sobre los resultados de los estudios mencionados en el apartado 1. Dicho informe se hará público.

4. La Comisión informará a más tardar el 7 de enero de 2022 y, con posterioridad, cada dos años sobre el progreso general alcanzado en relación con los estudios piloto mencionados en el apartado 1. Esos informes se pondrán a disposición del público.

Cuando proceda, y teniendo en cuenta la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado 2, la Comisión acompañará dichos informes con propuestas de introducción de nuevos requisitos de datos.

Artículo 21

Financiación

1. Para la ejecución del presente Reglamento, la Unión podrá conceder apoyo financiero a los institutos nacionales de estadística y a otras autoridades nacionales incluidas en la lista establecida con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, a fin de cubrir el coste de:

a) el desarrollo o la aplicación de requisitos de datos y del tratamiento de datos en el ámbito de las estadísticas empresariales;

- b) el desarrollo de metodologías encaminadas a incrementar la calidad o a reducir los costes y la carga administrativa de la recogida y la elaboración de estadísticas empresariales, así como el coste de la mejora del marco europeo para registros estadísticos de empresas;
 - c) el desarrollo de metodologías destinadas a reducir la carga administrativa y financiera derivada de facilitar la información requerida por las unidades de notificación, en particular las pymes;
 - d) la participación en los estudios piloto contemplados en el artículo 20;
 - e) el desarrollo o la mejora de los procesos, los sistemas informáticos y otras funciones de soporte similares con el objetivo de elaborar estadísticas de mayor calidad o de reducir la carga administrativa y financiera.
2. La contribución financiera de la Unión se proporcionará de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁶⁾ y con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁷⁾.
3. Esta contribución financiera de la Unión no excederá del 95 % de los costes subvencionables.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 22

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 2 y 3, el artículo 6, apartado 4, y el artículo 12, apartado 2, se otorgan a la Comisión desde el 16 de enero de 2020. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 2 y 3, el artículo 6, apartado 4, y el artículo 12, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 2 o 3, el artículo 6, apartado 4, o el artículo 12, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

⁽²⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013, relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017 (DO L 39 de 9.2.2013, p. 12).

⁽²⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020 y por el que se deroga la Decisión n.º 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

Artículo 23

Comité

1. La Comisión estará asistida por el CSEE establecido por el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 24

Excepciones

1. Cuando para la aplicación del presente Reglamento o de las medidas de ejecución y los actos delegados adoptados con arreglo a este en el sistema estadístico nacional de un Estado miembro se requieran adaptaciones de envergadura, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se concedan excepciones a su aplicación por un período máximo de tres años.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una solicitud debidamente motivada para tal excepción en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del acto de que se trate.

La repercusión de dichas excepciones en la comparabilidad de los datos de los Estados miembros o en el cálculo de los agregados europeos actuales y representativos que sean necesarios se limitará al mínimo. En el momento de conceder la excepción se tendrán en cuenta las cargas para los encuestados.

2. Cuando, al final del período para el que se haya concedido, siga estando justificada una excepción relativa a los ámbitos en los que se hayan realizado los estudios piloto contemplados en el artículo 20, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución concediendo una nueva excepción por un período máximo de un año.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una solicitud de prórroga en la que exponga los motivos y razones detalladas en las que se base para tal prórroga, a más tardar seis meses antes de que finalice el período de validez de la excepción concedida en virtud del apartado 1.

3. Los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 25

Derogación

1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 48/2004, (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 716/2007, (CE) n.º 177/2008 y (CE) n.º 295/2008, la Decisión n.º 1608/2003/CE y el Reglamento (CEE) n.º 3924/91, con efecto a partir del 1 de enero de 2021.
2. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 638/2004 y (CE) n.º 471/2009 con efecto a partir del 1 de enero de 2022.
3. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1165/98 con efecto a partir del 1 de enero de 2024.
4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones establecidas en dichos actos jurídicos en relación con la transmisión de datos y metadatos, incluidos los informes de calidad, en relación con los períodos de referencia que tengan lugar, en todo o en parte, antes de las respectivas fechas establecidas en dichos apartados.
5. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 26

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

3. No obstante, el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, y los artículos 11 a 15 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de noviembre de 2019.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

D. M. SASSOLI

Por el Consejo

La Presidenta

T. TUPPURAINEN

ANEXO I

TEMAS QUE DEBEN TRATARSE

Primer ámbito. Estadísticas empresariales coyunturales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Eventos demográficos empresariales
Insumos de trabajo	Empleo
	Horas trabajadas
	Costes laborales
Precios	Precios de importación
	Precios de productor
Producción y rendimiento	Producción
	Volumen de ventas
	Cifra de negocios neta
Bienes inmuebles	Bienes inmuebles

Segundo ámbito. Estadísticas empresariales nacionales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Población de empresas activas
	Eventos demográficos empresariales (nacimientos, defunciones, supervivencias)
	Empresas bajo control extranjero
	Empresas que controlan a empresas extranjeras y filiales nacionales
	Población de empresas participantes en el comercio internacional
Insumos de trabajo	Empleo
	Empleo relacionado con eventos demográficos empresariales (nacimientos, defunciones, supervivencias)
	Empleo de empresas bajo control extranjero
	Empleo de empresas que controlan a empresas extranjeras y filiales nacionales
	Horas trabajadas
	Costes laborales
	Costes laborales en empresas bajo control extranjero
Insumos de I+D	Gasto de I+D
	Empleo de I+D
	Gasto de I+D en empresas bajo control extranjero
	Empleo de I+D en empresas bajo control extranjero
	I+D de financiación pública

Temas	Temas detallados
Compras	Compras de bienes y servicios
	Variación de las existencias de bienes
	Compras de bienes y servicios por parte de empresas bajo control extranjero
	Importaciones de las empresas
Producción y rendimiento	Cifra de negocios neta
	Margen bruto de bienes para reventa
	Valor de la producción
	Valor añadido
	Excedente bruto de explotación
	Cifra de negocios neta de empresas bajo control extranjero
	Valor de la producción de empresas bajo control extranjero
	Valor añadido de empresas bajo control extranjero
	Cifra de negocios neta de empresas que controlan a empresas extranjeras y filiales nacionales
	Producción industrial
	Exportaciones de las empresas
Inversiones	Inversión bruta
	Inversión bruta de empresas bajo control extranjero
Innovación	Innovación
Uso de las TIC y comercio electrónico	Uso de las TIC y comercio electrónico

Tercer ámbito. Estadísticas empresariales regionales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Población por región
	Eventos demográficos empresariales por región (nacimientos, defunciones, supervivencias)
Insumos de trabajo	Empleo por región
	Empleo relacionado con eventos demográficos empresariales por región (nacimientos, defunciones, supervivencias)
	Costes laborales por región
Insumos de I+D	Gasto de I+D por región
	Empleo de I+D por región

Cuarto ámbito. Estadísticas de actividades internacionales

Temas	Temas detallados
Población empresarial	Población de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Insumos de trabajo	Empleo de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
	Costes laborales de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Inversiones	Inversión bruta de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Producción y rendimiento	Cifra de negocios neta de empresas en el extranjero controladas por unidades institucionales residentes del país informante
Comercio internacional de bienes	Comercio de bienes dentro de la Unión
	Comercio de bienes fuera de la Unión
Comercio internacional de servicios	Importaciones de servicios
	Exportaciones de servicios
	Valor neto de servicios
Cadenas de valor mundiales	Cadenas de valor mundiales

PERIODICIDAD, PERÍODO DE REFERENCIA Y UNIDAD ESTADÍSTICA DE LOS TEMAS

Primer ámbito. Estadísticas empresariales coyunturales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	trimestral	trimestre	unidad jurídica
Insumos de trabajo	trimestral (mensual de modo facultativo)	trimestre (mes de modo facultativo)	UAE
Precios	mensual con las siguientes excepciones – precios de productor y precios de producción de los edificios residenciales nuevos: trimestral	mes con las siguientes excepciones – precios de productor y precios de producción de los edificios residenciales nuevos: trimestre (mes de modo facultativo)	UAE con la siguiente excepción – precios de importación: no procede
Producción y rendimiento	mensual con la siguiente excepción – países pequeños respecto de la sección F de la NACE: trimestral (mensual de modo facultativo)	mes con la siguiente excepción – países pequeños respecto de la sección F de la NACE: trimestre (mes de modo facultativo)	UAE
	mensual; trimestral para los países pequeños* respecto de la sección F de la NACE *Especificados en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1.		
Bienes inmuebles	trimestral (mensual de modo facultativo)	trimestre (mes de modo facultativo)	no procede

Segundo ámbito. Estadísticas empresariales nacionales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	anual	año natural	empresa
Insumos de trabajo	anual	año natural	empresa
Insumos de I+D	bienal con las siguientes excepciones – para el desglose por sector de rendimiento del gasto de I+D intramuros, el personal de I+D y el número de investigadores, y para los créditos o gastos presupuestarios públicos en asignaciones en el ámbito de I+D y la financiación pública nacional de I+D con coordinación transnacional: anual	año natural	empresa para el sector empresarial unidad institucional para los demás sectores

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Compras	anualmente con la siguiente excepción – pagos a los subcontratistas: trienal	año natural	empresa
Producción y rendimiento	anual con las siguientes excepciones – para el desglose por producto y por residencia del cliente de la cifra de negocios neto correspondiente a NACE 69.1, 69.2, 70.2, 71.1, 71.2 y 73.2: bienal – cifra de negocios neta de las actividades agrícola, forestal, pesquera e industrial, cifra de negocios neta de las actividades industriales, cifra de negocios neta de las actividades industriales excluida la construcción, cifra de negocios neta de la construcción, cifra de negocios neta de las actividades de servicios, cifra de negocios neta de las actividades comerciales de compra y reventa y de las actividades de intermediación, cifra de negocios neta de la construcción y cifra de negocios neta de la ingeniería civil: quinquenal – ingresos por subcontratas: trienal	año natural	empresa con las siguientes excepciones – producción vendida, producción subcontratada y producción real: UAE
Inversiones	anual con la siguiente excepción – inversiones en activos inmateriales: trienal	año natural	empresa
Innovación	bienal	el período de referencia es el período de tres años anterior al final de cada año natural	empresa
uso de las TIC y comercio electrónico	anual	año natural de adopción del acto de ejecución por el que se fijan las variables; año natural siguiente al año de adopción del acto de ejecución por el que se fijan las variables de las demás variables	empresa

Tercer ámbito. Estadísticas empresariales regionales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	anual	año natural	empresa con la siguiente excepción – número de unidades locales (facultativo respecto de la sección K de la NACE): unidad local
Insumos de trabajo	anual	año natural	empresa con las siguientes excepciones - número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia en unidades locales, sueldos y salarios en unidades locales: unidad local
Insumos de I+D	bienal	año natural	empresa para el sector empresarial; unidad institucional para los demás sectores

Cuarto ámbito. Estadísticas de actividades internacionales

Temas	Periodicidad	Período de referencia	Unidad estadística
Población empresarial	anual	año natural	empresa
Insumos de trabajo	anual	año natural	empresa
Inversiones	anual	año natural	empresa
Producción y rendimiento	anual	año natural	empresa
Comercio internacional de bienes	mensual con la siguiente excepción – bienal para el desglose combinado por producto y moneda de facturación de las importaciones y exportaciones de bienes fuera de la Unión	debe especificarse en los actos de ejecución en virtud del artículo 7, apartado 1, letra j)	no procede
Comercio internacional de servicios	anual con la siguiente excepción – desglose por servicio de primer nivel: trimestral	año natural con la siguiente excepción – desglose por servicio de primer nivel: trimestral	no procede
Cadenas de valor mundiales	trienal	tres años naturales; año de referencia t y período de referencia t-2 a t	empresa

ANEXO III

ELEMENTOS DEL MARCO EUROPEO PARA REGISTROS ESTADÍSTICOS DE EMPRESAS

Parte A: Temas detallados del registro e identificador único

1. Las unidades incluidas en los registros estadísticos nacionales de empresas y en el Registro EuroGroups, a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, estarán caracterizadas por un número identificativo y por los temas detallados del registro especificados en la parte C.
2. Las unidades incluidas en los registros estadísticos nacionales de empresas y en el Registro EuroGroups estarán identificadas de manera singular por un número identificativo, a fin de facilitar el papel infraestructural del marco europeo para registros estadísticos de empresas. Las autoridades estadísticas nacionales serán las que proporcionen esos números identificativos. La Comisión (Eurostat) será la que proporcione los números identificativos de las unidades jurídicas y los grupos de empresas multinacionales pertinentes para el Registro EuroGroups. A efectos nacionales, las autoridades estadísticas nacionales podrán incluir números identificativos adicionales en los registros estadísticos nacionales de empresas.

Parte B: Referencia temporal y periodicidad

3. Las altas y las bajas de los registros estadísticos nacionales de empresas y del Registro EuroGroups deberán actualizarse por lo menos anualmente.
4. La frecuencia de actualización dependerá del tipo de unidad, de la variable considerada, del tamaño de la unidad y de la fuente utilizada generalmente para la actualización.
5. Los Estados miembros elaborarán anualmente una copia que refleje la situación de los registros estadísticos nacionales de empresas a final de año, y la conservarán, a efectos de análisis, durante treinta años como mínimo. La Comisión (Eurostat) elaborará anualmente una copia que refleje la situación del Registro EuroGroups a final de año, y la conservará, a efectos de análisis, durante treinta años como mínimo.

Parte C: Temas detallados de las estadísticas empresariales

Los registros estadísticos nacionales de empresas y el Registro EuroGroups deberán contener los siguientes temas detallados por cada unidad definida en el artículo 2 del presente Reglamento.

UNIDADES	TEMAS DETALLADOS
1. UNIDADES JURÍDICAS	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación
	Vínculos con la empresa
	Vínculos con otros registros
	Vínculo con el grupo de empresas
	Control de las unidades
	Propiedad de las unidades
2. GRUPO DE EMPRESAS	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas
3. EMPRESA	Identificación
	Vínculo con otras unidades
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas

UNIDADES	TEMAS DETALLADOS
4. UNIDAD LOCAL	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas
	Vínculos con otras unidades y otros registros
5. UNIDAD DE TIPO DE ACTIVIDAD Si se incluye como unidad estadística conforme al artículo 2, apartado 3, letra c)	Identificación
	Eventos demográficos
	Parámetros de estratificación y variables económicas
	Vínculos con otras unidades y otros registros

ANEXO IV

**TEMAS DETALLADOS Y VARIABLES PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS CONFIDENCIALES A EFECTOS
DEL MARCO EUROPEO PARA REGISTROS ESTADÍSTICOS DE EMPRESAS**

Los elementos señalados con la palabra «condicional» son obligatorios si existen en los Estados miembros; los elementos señalados con la palabra «facultativo» son recomendados.

1. Datos que deberán transmitir las autoridades estadísticas nacionales competentes a la Comisión (Eurostat) y que podrán intercambiar las autoridades estadísticas nacionales competentes (artículo 10, apartados 1 y 2).

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del Capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional) Indicador de las entidades instrumentales en el sentido de los puntos 2.17 a 2.20 del Capítulo 2 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (facultativo)
	Control de las unidades	Variables de identificación de la unidad jurídica controlada o que controla
	Propiedad de las unidades	Variables de identificación de la unidad que es propiedad o que posee Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que posee (n) la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Fecha de comienzo y finalización de la participación (condicional)
Grupo de empresas	Identificación	Variables de identificación
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) Actividades secundarias del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) (facultativo) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia (condicional) Cifra de negocios neta (condicional) Activos totales del grupo de empresas (condicional) Países en los que se encuentran empresas o unidades locales no residentes (facultativo)

Empresa	Identificación	Variables de identificación
	Vínculo con otras unidades	Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) que compone(n) la empresa Número de identificación del grupo de empresas al que pertenece la empresa
	Eventos demográficos	Fecha de inicio de las actividades Fecha de cese definitivo de las actividades
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal de la empresa (código de cuatro dígitos de la NACE) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia Número de asalariados Cifra de negocios neta Sector y subsector institucional en el sentido del Reglamento (UE) n.º 549/2013

2. Datos que deberá transmitir la Comisión (Eurostat) a las autoridades estadísticas nacionales competentes y que podrán intercambiarse entre la Comisión (Eurostat) y los bancos centrales competentes en caso de autorización (artículo 10, apartados 2 y 4)

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional) Indicador de las entidades instrumentales en el sentido de los puntos 2.17 a 2.20 del capítulo 2 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (facultativo)
	Vínculos con la empresa	Variables de identificación de la(s) empresa(s) a la(s) que pertenece la unidad Fecha de asociación a la(s) empresa(s) (condicional) Fecha de separación de la(s) empresa(s) (condicional)
	Vínculos con otros registros	Vínculos con otros registros
	Vínculo con el grupo de empresas	Variables de identificación del grupo de empresas al que pertenece la unidad Fecha de asociación al grupo de empresas Fecha de separación del grupo de empresas
	Control de las unidades	Variables de identificación de la unidad jurídica controlada o que controla
	Propiedad de las unidades	Variables de identificación de la unidad que es propiedad o que posee Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica (condicional) Participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que posee(n) la unidad jurídica (condicional) Fecha de comienzo y finalización de la participación (condicional)

Grupo de empresas	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de inicio del grupo de empresas Fecha de cese del grupo de empresas
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) Actividades secundarias del grupo de empresas (código de dos dígitos de la NACE) (facultativo) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia (condicional) Cifra de negocios neta (condicional) Activos totales del grupo de empresas (condicional) Países en los que se encuentran empresas o unidades locales no residentes (facultativo)
Empresa	Identificación	Variables de identificación
	Vínculo con otras unidades	Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) que compone(n) la empresa Número de identificación del grupo de empresas multinacional o nacional al que pertenece la empresa
	Eventos demográficos	Fecha de inicio de las actividades Fecha de cese definitivo de las actividades
	Parámetros de estratificación y variables económicas	Actividad principal del grupo de empresas (código de cuatro dígitos de la NACE) Actividades secundarias del grupo de empresas (código de cuatro dígitos de la NACE) (condicional) Número de asalariados y de trabajadores por cuenta propia Número de asalariados Número total de asalariados en unidades a tiempo completo (facultativo) Cifra de negocios neta Sector y subsector institucional en el sentido del Reglamento (UE) n.º 549/2013

3. Intercambio de datos sobre unidades jurídicas constituidas a efectos de identificación (artículo 10, apartado 3)

3.1. Datos que deben transmitir las autoridades estadísticas nacionales competentes a la Comisión (Eurostat) sobre las unidades jurídicas residentes constituidas

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional)

3.2. Datos que deben transmitir las autoridades estadísticas nacionales competentes a la Comisión (Eurostat) sobre las unidades jurídicas constituidas en el extranjero

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica (facultativo) Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional)

3.3. Datos que deberá transmitir la Comisión (Eurostat) a las autoridades estadísticas nacionales competentes sobre las unidades jurídicas constituidas

Unidades	Temas detallados	Variables
Unidad jurídica	Identificación	Variables de identificación
	Eventos demográficos	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas) Fecha de cese de la unidad jurídica
	Parámetros de estratificación	Forma jurídica Situación de la actividad jurídica Indicador de las sucursales en el sentido del punto 18.12 del capítulo 18 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 (condicional)

ANEXO V

Información que deberán facilitar las autoridades fiscales responsables en cada Estado miembro a la autoridad estadística nacional a que se refiere el artículo 5, apartado 2

- a) la información de las declaraciones del IVA sobre los sujetos pasivos o las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos que hayan declarado, para el período de que se trate, entregas de bienes dentro de la Unión de conformidad con el artículo 251, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, o compras intracomunitarias de bienes de conformidad con el artículo 251, letra c), de la citada Directiva,
- b) la información procedente de los estados recapitulativos de las entregas intracomunitarias, recogida de los estados recapitulativos del IVA de conformidad con los artículos 264 y 265 de la Directiva 2006/112/CE,
- c) la información sobre compras intracomunitarias comunicada por todos los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

ANEXO VI

Información que deberán facilitar las autoridades aduaneras responsables en cada Estado miembro a la autoridad estadística nacional a que se refiere el artículo 5, apartado 3:

- a) la información que permita identificar a la persona que realiza las exportaciones intracomunitarias y las importaciones intracomunitarias de mercancías incluidas en los regímenes aduaneros de perfeccionamiento activo;
- b) los datos de registro e identificación de los operadores económicos previstos en las disposiciones aduaneras de la Unión disponibles en el sistema electrónico relativo al número EORI a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de aplicación (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁾;
- c) los registros de importaciones y exportaciones de las declaraciones en aduana que hayan sido aceptadas o hayan sido objeto de decisiones de las autoridades aduaneras nacionales y:
 - i) que se presentaron a dichas autoridades, o
 - ii) cuya declaración complementaria, de conformidad con el artículo 225 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, esté a su disposición a través de un acceso electrónico directo en el sistema del titular de la autorización.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2153 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2019

relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 319/2014

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 126, apartado 4,

Previa consulta al Consejo de Administración de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1139, los ingresos de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia») proceden, entre otras cosas, de las tasas abonadas por los solicitantes y los titulares de certificados expedidos por la Agencia, así como por las personas que han registrado declaraciones en la Agencia, así como los derechos por las publicaciones, la tramitación de recursos, la formación y otros servicios prestados por la Agencia.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión ⁽²⁾ fijó las tasas y derechos percibidos por la Agencia. No obstante, es necesario ajustar las tarifas para lograr la recuperación de costes y evitar una acumulación significativa de excedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1139.
- (3) A este respecto, deben tenerse en cuenta las previsiones de la Agencia en cuanto a su volumen de trabajo, los costes correspondientes y otros factores pertinentes.
- (4) Las tasas y derechos contemplados en el presente Reglamento deben fijarse de manera transparente, equitativa, no discriminatoria y uniforme.
- (5) Sin perjuicio del principio de cobertura de costes establecido en el artículo 126 del Reglamento (UE) 2018/1139, las tasas y derechos percibidos por la Agencia no deben afectar negativamente a la competitividad de la industria de la Unión afectada. Asimismo, deben establecerse sobre una base que tenga debidamente en cuenta la capacidad contributiva de las personas físicas o jurídicas en cuestión, en particular las pequeñas y medianas empresas.
- (6) Si bien la seguridad de la aviación civil debe ser la principal prioridad, la Agencia debe tener muy presente la relación coste-eficacia a la hora de desempeñar las tareas que le incumben, teniendo en cuenta el alcance de dichas tareas, tal como se definen tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/1139, y los recursos de que dispone.
- (7) Debe permitirse a la Agencia recaudar tasas y derechos por las tareas de certificación o la prestación de otros servicios, que no se mencionan específicamente en el anexo del presente Reglamento, pero que se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1139.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 593/2007 de la Comisión (DO L 93 de 28.3.2014, p. 58).

- (8) Los acuerdos a que se hace referencia en el artículo 68, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139 deben servir de base para evaluar el volumen real de trabajo que supone la certificación de productos de terceros países. En principio, el proceso de validación por la Agencia de los certificados expedidos por un tercer país con el que la Unión ha firmado un acuerdo pertinente se describe en dicho acuerdo y debería entrañar un volumen de trabajo distinto del que exigen las actividades de certificación de la Agencia.
- (9) Procede fijar los plazos para el pago de las tasas y derechos percibidos en virtud del presente Reglamento.
- (10) Con el fin de contribuir, en la medida de lo posible, a la recuperación de las tasas y derechos, deben adoptarse soluciones adecuadas en los casos de impago y de riesgo de impago.
- (11) La localización geográfica de las empresas en los territorios de los Estados miembros no debe constituir un factor de discriminación. Por ello, los gastos de viaje derivados de las tareas de certificación realizadas por cuenta de [dichas] empresas deben totalizarse y repartirse entre los solicitantes.
- (12) En aras de una mayor previsibilidad, los solicitantes deben tener la opción de pedir una estimación del importe que han de abonar por las tareas y servicios de certificación. En algunos casos, la preparación de la estimación puede requerir que la Agencia realice un análisis técnico previo. Dado que este análisis tiene un coste, está justificado que se remunere a la Agencia en consecuencia.
- (13) Es razonable que el pago íntegro de las tasas en concepto de recurso contra las decisiones de la Agencia se considere un requisito previo para que el recurso sea admisible.
- (14) Si bien el presente Reglamento debe permitir a la industria anticipar el nivel de las tasas y derechos que debe abonar, es necesario examinar periódicamente si procede revisar sus términos, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139.
- (15) Antes de introducir cualquier cambio en las tasas es preciso consultar a las partes interesadas e informarlas de cómo se calculan. La información debe dar a las partes interesadas una idea de los costes a cargo de la Agencia y de su productividad.
- (16) La revisión de las tarifas debe seguir un procedimiento que permita la modificación sin retrasos indebidos, basado en la experiencia adquirida por la Agencia en la aplicación del presente Reglamento, el seguimiento continuo de los recursos y la metodología de trabajo, así como la evaluación continua de las necesidades financieras.
- (17) Procede derogar el Reglamento (UE) n.º 319/2014, sin perjuicio de las disposiciones transitorias.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento determina los casos en que la Agencia percibirá tasas y derechos y establece su importe, así como sus modalidades de pago.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «tasas», los importes cobrados por la Agencia a los solicitantes por tareas de certificación;

- b) «derechos», los importes cobrados por la Agencia por los servicios prestados distintos de las tareas de certificación;
- c) «tarea de certificación», toda actuación emprendida por la Agencia que resulte directa o indirectamente necesaria para la expedición, el mantenimiento y la modificación de los certificados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1139 y los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo;
- d) «servicio», toda actividad realizada por la Agencia que no sea una tarea de certificación, incluido el suministro de mercancías;
- e) «solicitante», cualquier persona física o jurídica que solicite una tarea de certificación o un servicio prestado por la Agencia;
- f) «ciclo de facturación», el período recurrente de doce meses aplicable a los proyectos plurianuales y las tareas de vigilancia. El período comienza:
 - 1) para las tasas y derechos que figuran en los cuadros 1 a 6 de la parte I del anexo, en la fecha de recepción de la solicitud;
 - 2) para las tasas enumeradas en el cuadro 8 de la parte I del anexo, el 1 de junio siguiente a la expedición del certificado;
 - 3) para las tasas de aprobación enumeradas en los cuadros 9 a 15 de la parte I del anexo, en la fecha de recepción de la solicitud;
 - 4) para las tasas de vigilancia enumeradas en los cuadros 9 a 15 de la parte I del anexo, en la fecha de expedición del certificado.

Artículo 3

Fijación de tasas y derechos

1. La Agencia exigirá y recaudará tasas y derechos únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. En los casos en que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las tasas y derechos se calcularán con arreglo a la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo.
3. Los Estados miembros no cobrarán tasas por las tareas que sean competencia de la Agencia, aun cuando las efectúen por cuenta de esta. La Agencia reembolsará a los Estados miembros por las tareas que realicen por cuenta de ella.
4. Las tasas y derechos se denominarán y pagarán en euros.
5. Las cantidades a que se hace referencia en las partes I, II y IIa del anexo serán indexadas, con efectos a partir del 1 de enero de cada año, a la tasa de inflación de acuerdo con el método establecido en la parte IV del anexo.
6. No obstante lo dispuesto respecto de las tasas contempladas en el anexo, las tasas por las tareas de certificación realizadas en el marco de un acuerdo bilateral entre la Unión y un tercer país podrán estar sujetas a disposiciones específicas establecidas en el acuerdo bilateral en cuestión.

Artículo 4

Pago de tasas y derechos

1. La Agencia establecerá las modalidades de pago de las tasas y derechos, definiendo las condiciones en las que la Agencia factura las tareas de certificación y los servicios. La Agencia publicará dichas modalidades en su sitio web.
2. El solicitante abonará el importe debido en su totalidad, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que la factura le sea notificada.
3. Cuando el pago de una factura no haya sido recibido por la Agencia una vez expirado el plazo establecido en el apartado 2, la Agencia podrá cobrar intereses por cada día natural de retraso.

4. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día natural del mes de vencimiento, incrementado en ocho puntos porcentuales.

Artículo 5

Denegación o anulación por razones financieras

1. Sin perjuicio de su Reglamento interno, la Agencia podrá:
 - a) denegar una solicitud cuando no se hayan recibido las tasas o derechos adeudados en el momento en que expire el plazo establecido en el artículo 4, apartado 2;
 - b) denegar o anular una solicitud cuando existan pruebas de que la capacidad financiera del solicitante está en riesgo, salvo si este presenta una garantía bancaria o un depósito garantizado;
 - c) denegar o anular una solicitud en los casos a que se refiere el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo;
 - d) denegar una solicitud de transferencia de un certificado, cuando no se hayan cumplido las obligaciones de pago derivadas de las tareas de certificación realizadas o de los servicios prestados por la Agencia.
2. Antes de proceder de conformidad con el apartado 1, la Agencia consultará al solicitante sobre la medida que pretende tomar.

Artículo 6

Gastos de viaje

1. Cuando las tareas de certificación o los servicios se lleven a cabo, total o parcialmente, fuera del territorio de los Estados miembros, el solicitante abonará los gastos de viaje con arreglo a la fórmula siguiente: $d = v + a + h - e$.
2. A efectos de la aplicación de la fórmula que figura en el apartado 1, se entenderá por:
 - d = gastos de viaje debidos;
 - v = gastos de transporte;
 - a = dietas diarias oficiales de la Comisión que cubren el alojamiento, las comidas, los desplazamientos locales en el lugar de la misión y gastos varios ⁽³⁾;
 - h = duración del viaje (número estándar de horas de viaje por destino, fijadas por la Agencia), a la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo ⁽⁴⁾; en el caso de misiones relacionadas con varios proyectos, el importe se subdividirá en consecuencia;
 - e = (e-componente) gastos medios de viaje en los territorios de los Estados miembros, incluidos los costes medios de transporte y la duración media del viaje dentro de los territorios de los Estados miembros, multiplicados por la tarifa horaria establecida en la parte II, del anexo. Este baremo está sujeto a revisión e indexación anuales.
3. Los gastos de viaje en que se incurra en el marco de la prestación de los servicios mencionados en el artículo 14, apartado 2, se cobrarán exclusivamente con arreglo a lo dispuesto en la parte IIa del anexo.

Artículo 7

Estimación financiera

1. A petición del solicitante, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 2, la Agencia presentará una estimación financiera.
2. En los casos en que, debido a la complejidad prevista del proyecto, la estimación financiera antes mencionada requiera un análisis técnico previo por parte de la Agencia, este análisis se cobrará por horas, en virtud de un acuerdo contractual firmado entre el solicitante y la Agencia.

⁽³⁾ Consulte las «Tarifas actuales de dietas» publicadas en el sitio web de EuropeAid de la Comisión (http://ec.europa.eu/europeaid/work/procedures/implementation/per_diems/index_en.htm).

⁽⁴⁾ Consulte «Número de horas estándar» indicado en la «Lista de tiempos de trayecto» en el sitio web de la Agencia (<https://www.easa.europa.eu/>).

3. Tras la petición del solicitante, las actividades se suspenderán hasta que la Agencia haya facilitado la estimación correspondiente y el solicitante la haya aceptado.
4. La Agencia modificará su estimación financiera si la ejecución de la tarea resulta ser más simple o más rápida de lo inicialmente previsto, o bien más larga y compleja de lo que la Agencia podía prever razonablemente.

CAPÍTULO II

TASAS

Artículo 8

Disposiciones generales relativas al pago de tasas

1. La ejecución de las tareas de certificación está sujeta al pago anticipado de la totalidad de las tasas debidas, a no ser que la Agencia decida otra cosa tras haber tenido debidamente en cuenta de los riesgos financieros implicados. La Agencia podrá facturar la tasa de una sola vez tras haber recibido la solicitud o al comienzo del período anual o de vigilancia.
2. La tasa que debe pagar el solicitante por una determinada tarea de certificación consistirá en:
 - a) una tasa fija como se indica en la parte I del anexo, o
 - b) una tasa variable.
3. Esta tasa variable a que se refiere el apartado 2, letra b), se establecerá multiplicando el número real de horas de trabajo por la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo.
4. Cuando las circunstancias técnicas relativas a las tasas establecidas en el presente Reglamento lo justifiquen, la Agencia podrá, con el acuerdo del solicitante:
 - a) reclasificar una solicitud en las categorías definidas en el anexo del presente Reglamento;
 - b) reclasificar varias solicitudes en una solicitud única, siempre que dichas solicitudes se refieran al mismo diseño de tipo y afecten a uno o varios de los elementos siguientes, en cualquier combinación:
 - i) Cambios importantes
 - ii) Reparaciones importantes, o
 - iii) Certificados de tipo suplementarios

Si el solicitante no está de acuerdo con la reclasificación propuesta, la Agencia podrá denegar o anular la solicitud o las solicitudes en cuestión.

Artículo 9

Plazos de pago

1. Las tasas a que se refieren los cuadros 1, 2 y 3 de la parte I del anexo se cobrarán por solicitud y por período de doce meses. Para el período posterior a los primeros doce meses, las tasas corresponderán al 1/365 de la tasa anual aplicable por día.
2. Las tasas a que refiere el cuadro 4 de la parte I del anexo se cobrarán por solicitud.
3. Las tasas a que refiere el cuadro 8 de la parte I del anexo se cobrarán por período de doce meses.
4. Las tasas a que refieren los cuadros 9 a 14 de la parte I del anexo se cobrarán como sigue:
 - a) las tasas de aprobación se cobrarán por solicitud;
 - b) las tasas de vigilancia se cobrarán por período de doce meses;

cualquier cambio en la organización que afecte a su aprobación tendrá como consecuencia el nuevo cálculo de la tasa de vigilancia debida, a partir del siguiente período de doce meses tras la aprobación del cambio.

5. En los casos a que se refiere el artículo 2, letra f), punto 2, las tasas correspondientes al período comprendido entre la fecha de expedición del certificado y el comienzo del primer ciclo de facturación se calcularán *pro rata temporis*, sobre la base del cuadro 8 de la parte I del anexo.

6. Cuando la reclasificación de una solicitud tenga como resultado una modificación de las tasas aplicables, las tasas se volverán a calcular del siguiente modo:

- a) en el caso de las tasas percibidas por solicitud, la tasa volverá a calcularse a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
- b) en el caso de las tasas percibidas por solicitud y por período de doce meses, la tasa volverá a calcularse para el ciclo de facturación actual y los siguientes.
- c) Cuando la Agencia reclasifique varias solicitudes en una única solicitud de conformidad con el artículo 8, apartado 4, la tasa volverá a calcularse a partir de la fecha considerada pertinente para la reclasificación.

Artículo 10

Denegación de las solicitudes y anulación e interrupción de la ejecución de las tareas relacionadas con las solicitudes

1. Cuando se deniegue una solicitud o se anule o interrumpa una tarea relacionada con una solicitud, las tasas aplicables, junto con los gastos de viaje correspondientes y cualquier otro importe adeudado, se abonarán íntegramente en el momento en que la Agencia deje de realizar la tarea.

2. Cuando se deniegue una solicitud o se anule la ejecución de una tarea relacionada con una solicitud, el saldo de las tasas debidas se calculará como sigue:

- a) para las tasas a que se refieren los cuadros 1, 2 y 3 de la parte I del anexo, cobradas por solicitud y por período de doce meses, el saldo de las tasas debidas por el ciclo de facturación en curso será de 1/365 de la tasa anual aplicable por día. Por lo que respecta a los períodos anteriores al período de doce meses en curso, las tasas aplicables seguirán siendo pagaderas;
- b) para las tasas a que se refieren los cuadros 4 y 15 de la parte I del anexo y para las tasas fijas mencionadas en la parte II del anexo cobradas por solicitud, el saldo de las tasas debidas será igual al 50 % de la tasa aplicable;
- c) para las tasas a que se refieren los cuadros 9 a 14 de la parte I del anexo, cobradas por solicitud, el saldo de las tasas debidas se calculará por horas, pero no excederá la tasa fija aplicable;
- d) para las tasas a que se refiere la parte II del anexo, cobradas por horas, el saldo de las tasas debidas se calculará por horas;
- e) para las tasas no mencionadas en las letras a) a d), el saldo debido se calculará por horas, salvo acuerdo en contrario entre el solicitante y la Agencia.

3. Cuando una interrupción de la ejecución de una tarea relacionada con una solicitud surta efecto en el primer ciclo de facturación, las tasas correspondientes a dicho ciclo de facturación no se reembolsarán. Cuando dicha interrupción surta efecto después del primer ciclo de facturación, el saldo de las tasas debidas se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2, letra a). Si, a raíz de la interrupción de una tarea relacionada con una solicitud, la Agencia reanuda automáticamente su ejecución tras la expiración del período de interrupción elegido por el solicitante, o antes a petición del solicitante, la Agencia aplicará una nueva tasa, con independencia de las tasas ya abonadas por la tarea interrumpida.

4. A los efectos del presente Reglamento,

- a) se considerará que la anulación de la ejecución de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha de recepción de la solicitud;
- b) se considerará que la anulación de la ejecución de una tarea por iniciativa de la Agencia surtirá efecto en la fecha en que se comunique al solicitante la decisión de anulación;
- c) se considerará que la interrupción de la ejecución de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha indicada por el solicitante, pero no antes de la fecha en que la Agencia reciba la solicitud.

5. Las tasas abonadas por una tarea relacionada con una solicitud cuya ejecución haya sido anulada, no se tendrán en cuenta para tareas posteriores, aunque sean de la misma naturaleza que la tarea anulada.

Artículo 11

Suspensión o revocación de los certificados

1. Si las tasas pendientes no han sido cobradas en la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 4, apartado 2, la Agencia podrá suspender o revocar el certificado en cuestión, previa consulta al solicitante.

2. Si la Agencia suspende un certificado porque el titular del certificado incumple los requisitos aplicables o no paga la tasa anual o la tasa de vigilancia, la Agencia, a pesar de dicha suspensión, seguirá facturando la tasa anual o la tasa de vigilancia en una sola vez al comienzo del período anual o de vigilancia. La Agencia podrá revocar el certificado en cuestión si el titular del certificado incumple sus obligaciones de pago en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la suspensión. El restablecimiento del certificado estará sujeto al pago previo del saldo de las tasas debidas por el período de suspensión, junto con cualesquiera otros importes adeudados en ese momento.

3. Si la Agencia revoca un certificado porque el titular del certificado incumple los requisitos aplicables o no paga la tasa anual o la tasa de vigilancia, el saldo de las tasas debidas por el ciclo de facturación en curso se calculará del siguiente modo:

- a) por lo que se refiere a las tasas fijas anuales o de vigilancia cobradas por certificado y por período de doce meses, el saldo de las tasas debidas será $1/365$ de la tasa fija correspondiente por día;
- b) en lo que respecta a las tasas anuales o las tasas de vigilancia cobradas por hora, el saldo de las tasas debidas se calculará por horas.

Los importes contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), junto con todos los gastos de viaje y cualesquiera otros importes adeudados, se abonarán íntegramente en la fecha en que surta efecto la revocación.

Artículo 12

Cesión o transferencia de certificados y desactivación de dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento

1. Si el certificado es cedido por su titular, el saldo de las tasas debidas correspondientes al período de doce meses en curso se calculará de la manera siguiente:

- a) por lo que respecta a las tasas fijas anuales o las tasas de vigilancia cobradas por certificado y por período de doce meses, el saldo de las tasas debidas será de $1/365$ de la tasa fija anual por día;
- b) en lo que respecta a las tasas anuales o las tasas de vigilancia cobradas por horas, el saldo de las tasas se calculará por horas.

Los importes contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), se abonarán en su totalidad, junto con los gastos de viaje y cualesquiera otros importes adeudados en la fecha en que surta efecto la cesión.

2. Cuando se transfiera un certificado, el nuevo titular del certificado deberá abonar las tasas mencionadas en los cuadros 8 a 15, a partir del ciclo de facturación que sigue a la fecha en que surta efecto la transferencia.

3. En los casos a que se refiere el cuadro 14 de la parte I del anexo, la tasa de vigilancia del dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento se reducirá *pro rata temporis* para los períodos de desactivación que intervengan a petición del solicitante.

Artículo 13

Tareas de certificación con carácter excepcional

Se aplicará un ajuste excepcional a la tasa percibida con el fin de compensar íntegramente los costes en que incurra la Agencia para una determinada tarea de certificación, cuando la ejecución de dicha tarea requiera destinar a tal fin categorías o número de efectivos que la Agencia normalmente no destinaría en sus procedimientos habituales.

CAPÍTULO III

DERECHOS

Artículo 14

Disposiciones generales relativas al pago de derechos

1. El importe de los derechos percibidos por la Agencia con arreglo a lo dispuesto en la parte II del anexo se facturará con arreglo a la tarifa horaria aplicable.
2. Los derechos por la prestación de servicios de formación, incluidos los gastos de viaje, se recaudarán con arreglo a lo dispuesto en la parte IIa del anexo.

Artículo 15

Fecha de cobro de los derechos y períodos de pago

1. Salvo decisión en contrario adoptada por la Agencia, tras la debida consideración de los riesgos financieros implicados, los derechos se percibirán con anterioridad a la prestación del servicio.
2. Los derechos a que se hace referencia en el cuadro 6 (punto 1) de la parte I del anexo se percibirán por solicitud y por período de doce meses. Para el período posterior a los primeros doce meses, los derechos corresponderán al 1/365 de la tasa anual aplicable por día.
3. Los derechos a que refieren los cuadros 5 y 6 (punto 2) de la parte I del anexo se cobrarán por solicitud.
4. Cuando la reclasificación de una solicitud tenga como resultado una modificación del derecho aplicable, las tasas volverán a calcularse en consecuencia con efecto a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 16

Denegación de las solicitudes y anulación e interrupción de la ejecución de las tareas relacionadas con las solicitudes

1. Cuando se deniegue una solicitud o se anule o interrumpa una tarea relacionada con una solicitud, los derechos aplicables, junto con los gastos de viaje correspondientes y cualquier otro importe adeudado, se abonarán íntegramente en el momento en que la Agencia deje de realizar la tarea.
2. Cuando se deniegue una solicitud o se ponga fin a la ejecución de una tarea relacionada con una solicitud, el saldo de los derechos debidos se calculará como sigue:
 - a) para los derechos a que se refiere el cuadro 6 (punto 1) de la parte I del anexo, percibidos por solicitud y por período de doce meses, el saldo de los derechos debidos por el período de doce meses en curso será de 1/365 de la tasa anual aplicable por día. Por lo que respecta a los períodos anteriores al período de doce meses en curso, los derechos debidos seguirán siendo pagaderos.
 - b) Para los derechos a que se refieren los cuadros 5 y 6 (punto 2) de la parte I del anexo y para los derechos fijos a que se refiere la parte II del anexo, percibidos por solicitud, el saldo de los derechos debidos será igual al 50 % del derecho aplicable.
 - c) En lo que respecta a los derechos a que se refiere la parte II del anexo, percibidos por horas, el saldo de los derechos debidos se calculará por horas.
 - d) Para cualquier derecho no mencionado en los apartados anteriores, el saldo debido se calculará por horas, salvo acuerdo en contrario entre el solicitante y la Agencia.
3. Cuando una interrupción de la ejecución de una tarea relacionada con una solicitud surta efecto en el primer ciclo de facturación, los derechos correspondientes a dicho ciclo de facturación no se reembolsarán. Cuando la interrupción surta efecto después del primer ciclo de facturación, el saldo de los derechos debidos se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2, letra a). Si, a raíz de la interrupción de la ejecución de una tarea relacionada con una solicitud, la Agencia reanuda automáticamente su ejecución tras la expiración del período de interrupción elegido por el solicitante, o antes a petición del solicitante, la Agencia aplicará un nuevo derecho, con independencia de los ya abonados por la tarea interrumpida.

4. A los efectos del presente Reglamento,
 - a) se considerará que el cese de la ejecución de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha de recepción de la solicitud;
 - b) el cese de la ejecución de una tarea por iniciativa de la Agencia surtirá efecto en la fecha en que se comunique al solicitante la decisión de cese;
 - c) la interrupción de la ejecución de una tarea a petición del solicitante surtirá efecto en la fecha indicada por el solicitante, pero no antes de la fecha en que la Agencia reciba la solicitud.
5. Los derechos abonados por una tarea relacionada con una solicitud cuya ejecución haya sido suspendida no se tendrán en cuenta para las tareas posteriores, aunque sean de la misma naturaleza que la tarea anulada.

CAPÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 17

Tramitación de recursos

1. Se percibirán derechos por la tramitación de recursos interpuestos con arreglo al artículo 108 del Reglamento (UE) 2018/1139. Los importes de los derechos se calcularán de acuerdo con el método establecido en la parte III del anexo. El recurso será admisible únicamente cuando el derecho derivado del recurso haya sido abonado en el plazo a que se refiere el apartado 3.
2. Toda persona jurídica que interponga un recurso presentará a la Agencia un certificado firmado por un funcionario autorizado en que se especifique el volumen de negocios del recurrente. Dicho certificado deberá presentarse a la Agencia junto con el recurso.
3. Los derechos derivados de los recursos deberán pagarse con arreglo al procedimiento aplicable establecido por la Agencia en el plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de presentación del recurso a la Agencia.
4. En el caso de que el recurso se resuelva a favor del recurrente, los derechos derivados del recurso que se hayan pagado serán devueltos por la Agencia.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE LA AGENCIA

Artículo 18

Disposiciones generales

La Agencia deberá diferenciar entre, por un lado, los ingresos y los gastos imputables a las tareas de certificación realizadas y los servicios prestados, y, por otro, los ingresos y gastos imputables a las actividades financiadas a través de otras fuentes de ingresos.

A tal efecto:

- a) las tasas y derechos percibidos por la Agencia se mantendrán en una cuenta específica y deberán ser objeto de una contabilidad independiente;
- b) la Agencia elaborará y llevará una contabilidad analítica de ingresos y gastos.

*Artículo 19***Evaluación y revisión**

1. La Agencia informará anualmente a la Comisión, al consejo de administración y al órgano consultivo de las partes interesadas, instituidos de acuerdo con el artículo 98, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1139, de los componentes que sirven de base para determinar el importe de las tasas. Esta información consistirá, en particular, en un desglose de costes de los años anteriores y posteriores.
2. La Agencia evaluará periódicamente el anexo con el fin de comprobar si la información significativa relacionada con los supuestos de base de los ingresos y gastos previstos de la Agencia se refleja debidamente en los importes de las tasas o derechos cobrados por la Agencia.
3. El presente Reglamento se revisará cuando sea necesario, en particular teniendo en cuenta los ingresos de la Agencia y sus costes correspondientes.
4. La Agencia consultará al organismo consultivo de las partes interesadas a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el artículo 126, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1139, antes de emitir su dictamen y explicará las razones de cualquier cambio propuesto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*Artículo 20***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 319/2014, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5.

*Artículo 21***Disposiciones transitorias**

1. Las tasas anuales o de vigilancia establecidas en los cuadros 1, 2, 3, 8 a 13 y 15 de la parte I del anexo se aplicarán a las tareas de certificación en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento a partir del siguiente ciclo de facturación que comience tras la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Las tarifas horarias establecidas en la parte II del anexo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a las tareas en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento cuyas tasas o derechos se calculen por horas.
3. En los casos contemplados en el cuadro 5 y en el cuadro 6 de la parte I del anexo, así como en lo que se refiere a las tasas de aprobación de las organizaciones y las tasas de aprobación de la calificación de los dispositivos mencionados en el cuadro 14 de la parte I del anexo, y sin perjuicio de estas disposiciones, las tasas y derechos relativos a las solicitudes en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se calcularán con arreglo a la parte II del anexo hasta la conclusión de las tareas derivadas de dichas solicitudes.
4. En los casos contemplados en el cuadro 14 de la parte I del anexo, distintos de los contemplados en el apartado 3, las tasas mencionadas en el cuadro se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las tasas y derechos correspondientes a los ciclos de facturación en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se calcularán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 319/2014.

*Artículo 22***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2019.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

ÍNDICE

Parte I: Tareas cobradas mediante una tasa fija

Parte II: Tareas o servicios de certificación cobrados por horas

Parte IIa: Derechos derivados de la prestación de servicios de formación

Parte III: Derechos derivados de los recursos

Parte IV: Tasa de inflación anual

Parte V: Nota explicativa

PARTE I:

Tareas cobradas mediante una tasa fija*Cuadro 1***Certificados de tipo, certificados de tipo restringidos y autorizaciones de estándares técnicos europeos**

[contemplados en la subparte B y la subparte O de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión] ⁽¹⁾

	Tasa fija (EUR)
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (HTOL) con piloto a bordo	
Más de 150 000 kg	2 055 230
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	1 693 040
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	564 350
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg]	420 700
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg]	139 980
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) hasta 1 200 kg]	15 890
Hasta 1 200 kg	5 300
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (HTOL) con piloto a bordo	
Grandes	476 100
Medianas	190 450
Pequeñas	23 850
Muy ligeras	23 850
Globos	7 380
Dirigibles grandes	42 950
Dirigibles medianos	16 360
Dirigibles pequeños	8 190

Propulsión	
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 kN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	405 310
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 kN o una potencia de despegue de hasta 2 000 kW	270 170
Motores no de turbina	36 920
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	18 460
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg de peso máximo de despegue (MTOW)	12 610
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	3 600
Hélices de clase CS-22J	1 800
Componentes y equipos no instalados	
Valor superior a 20 000 EUR	9 300
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	5 320
Valor inferior a 2 000 EUR	3 090
Unidad de potencia auxiliar (APU)	221 120

(¹) Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1).

Cuadro 2

Certificados de tipo suplementarios

[contemplados en la subparte E de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

	Tasa fija (EUR)			
	Significativo complejo	Significativo	Estándar	Simple
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (HTOL) con piloto a bordo				
Más de 150 000 kg	952 500	76 480	16 330	4 650
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	680 880	45 900	13 060	3 660
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	378 140	30 600	9 790	3 330
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg]	290 420	18 360	6 540	3 330
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg]	119 970	5 610	2 580	1 290
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) hasta 1 200 kg]	6 140	1 970	1 230	610
Hasta 1 200 kg	3 630	310	310	310
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo				
Grandes	321 710	58 950	8 840	2 950
Medianas	188 500	29 480	5 900	2 360

Pequeñas	15 080	11 800	4 420	1 480
Muy ligeras	9 610	1 110	490	310
Otras aeronaves con piloto a bordo				
Globos	3 630	1 050	490	310
Dirigibles grandes	37 700	15 970	12 780	6 390
Dirigibles medianos	15 090	4 910	3 930	1 970
Dirigibles pequeños	7 520	2 460	1 970	990
Propulsión				
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 kN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	190 090	14 740	8 840	5 900
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 kN o una potencia de despegue de hasta 2 000 kW	185 830	8 840	6 940	4 630
Motores no de turbina	34 710	3 440	1 540	770
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	17 410	1 730	770	370
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	7 020	2 460	1 230	610
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	2 140	1 840	920	470
Hélices de clase CS-22J	1 080	920	470	230
Componentes y equipos no instalados				
Valor superior a 20 000 EUR	—	—	—	—
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	—	—	—	—
Valor inferior a 2 000 EUR	—	—	—	—
Unidad de potencia auxiliar (APU)	136 280	7 370	4 920	2 460

Cuadro 3

Cambios mayores y reparaciones mayores

[contemplados en la subparte D y la subparte M de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

	Tasa fija (EUR)				
	Tasa para el modelo ¹	Significativo complejo	Significativo	Estándar	Simple
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo					
Más de 150 000 kg	100 000	800 000	78 010	14 330	5 110
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	59 880	479 050	39 030	10 750	3 290
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	39 910	319 280	31 230	7 170	2 560
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg]	31 930	255 450	19 520	3 580	2 560

Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg]	15 110	120 900	5 360	2 500	1 240
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) hasta 1 200 kg]	530	4 230	1 360	610	310
Hasta 1 200 kg	450	3 630	310	310	310

Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo

Grandes	30 160	241 280	53 440	10 690	3 560
Medianas	18 850	150 800	28 500	7 120	2 490
Pequeñas	1 890	15 080	11 410	5 340	1 430
Muy ligeras	1 130	9 060	1 050	490	490

Otras aeronaves con piloto a bordo

Globos	450	3 630	1 050	490	490
Dirigibles grandes	3 770	30 160	14 250	10 690	7 120
Dirigibles medianos	1 510	12 060	3 930	2 940	1 970
Dirigibles pequeños	750	6 030	1 970	1 470	990

Propulsión

Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 kN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	13 130	105 040	9 840	3 620	2 180
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 kN o una potencia de despegue de hasta 2 000 kW	11 310	90 480	5 340	1 810	1 090
Motores no de turbina	1 890	15 110	1 600	740	500
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	940	7 550	740	370	370
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	470	3 780	1 320	500	500
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	150	1 160	1 000	470	470
Hélices de clase CS-22J	70	590	500	160	160

Componentes y equipos no instalados

Valor superior a 20 000 EUR	—	—	—	—	—
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	—	—	—	—	—
Valor inferior a 2 000 EUR	—	—	—	—	—
Unidad de potencia auxiliar (APU)	8 760	70 070	3 690	1 230	740

(¹) La tasa para el modelo incluye el añadido de un modelo al diseño de tipo y se cobrará por solicitud y modelo. Debe asociarse a una solicitud de cambio estándar, significativo o muy complejo. La categoría de tasa aplicable por solicitud y modelo estará determinada por la categoría de tasa asignada al diseño de tipo correspondiente.

Cuadro 4

Cambios menores y reparaciones menores

[contemplados en la subparte D y la subparte M de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

	Tasa fija ⁽¹⁾ (EUR)
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo	
Más de 150 000 kg	1 890
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	1 890
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	1 890
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg]	1 890
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg]	610
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) hasta 1 200 kg]	500
Hasta 1 200 kg	310
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo	
Grandes	970
Medianas	970
Pequeñas	970
Muy ligeras	490
Otras aeronaves con piloto a bordo	
Globos	490
Dirigibles grandes	1 720
Dirigibles medianos	970
Dirigibles pequeños	970
Propulsión	
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 kN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	1 270
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 kN o una potencia de despegue de hasta 2 000 kW	1 270
Motores no de turbina	610
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	370
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	500
Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	470
Hélices de clase CS-22J	320
Componentes y equipos no instalados	
Valor superior a 20 000 EUR	1 860
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	1 070
Valor inferior a 2 000 EUR	620
Unidad de potencia auxiliar (APU)	490

⁽¹⁾ Las tasas que figuran en el presente cuadro no se aplicarán a los cambios menores ni a las reparaciones menores realizados por las organizaciones de diseño de conformidad con el punto 21A.263, letra c), punto 2, de la subparte J de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión.

Cuadro 5

Apoyo para la validación de la certificación

Servicio de apoyo para la validación/aceptación de un certificado de la EASA por parte de las autoridades de un tercer país, así como asistencia técnica relacionada con las constataciones de cumplimiento de la conformidad.

Paquete de servicios	Tasa fija (EUR)
Grande	2 500
Mediano	1 000
Pequeño	250

Cuadro 6

Consejo de Revisión del Mantenimiento (MRB)

Servicio de apoyo relacionado con la aprobación del informe del Consejo de Revisión del Mantenimiento y sus revisiones

Tasa fija (EUR)	
1 – Informe inicial del MRB	
Aeronaves CS 25	350 000
Aeronaves CS 27 y CS 29	150 000
Certificados de tipo suplementarios	50 000
2 – Revisión de los informes del MRB	
CS-25 de más de 150 000 kg	120 000
CS-25 de más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	100 000
CS-25 de más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	80 000
CS-25 de más de 5 700 kg hasta 22 000 kg	40 000
Aeronaves CS 27 y CS 29	30 000
Certificados de tipo suplementarios	20 000

Cuadro 7

Operadores de terceros países

[contemplados en el Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión] ⁽¹⁾

	Tasa fija (EUR)
Visita a las instalaciones ⁽²⁾	19 000
Reunión técnica en Colonia	10 000

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

⁽²⁾ Excluidos los gastos de viaje (que se cobrarán además de la tasa fija antes mencionada).

Cuadro 8

Tasa anual aplicable a los titulares de certificados de tipo, certificados de tipo restringidos y autorizaciones de estándares técnicos europeos expedidos por la EASA, así como de otros certificados de tipo o autorizaciones de estándares técnicos que se consideran aceptados en virtud del Reglamento (UE) n.º 2018/1139

[contemplados en la subparte B y la subparte O de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

	Tasa fija (EUR)	
	Diseño UE	Diseño no UE
Aeronaves de despegue y aterrizaje horizontal (HTOL) con piloto a bordo		
Más de 150 000 kg	1 155 160	360 270
Más de 55 000 kg hasta 150 000 kg	975 480	274 490
Más de 22 000 kg hasta 55 000 kg	293 940	110 140
Más de 5 700 kg hasta 22 000 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 2 730 kg hasta 5 700 kg]	48 050	16 320
Más de 2 730 kg hasta 5 700 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) de más de 1 200 kg hasta 2 730 kg]	5 320	1 770
Más de 1 200 kg hasta 2 730 kg [incluidas aeronaves de alto rendimiento (HPA) hasta 1 200 kg]	2 460	830
Hasta 1 200 kg	230	70
Aeronaves de despegue y aterrizaje vertical (VTOL) con piloto a bordo		
Grandes	102 930	37 740
Medianas	57 190	21 280
Pequeñas	23 880	8 670
Muy ligeras	3 700	1 230
Otras aeronaves con piloto a bordo		
Globos	840	360
Dirigibles grandes	4 000	1 330
Dirigibles medianos	2 460	820
Dirigibles pequeños	1 970	660
Propulsión		
Motores de turbina con un empuje de despegue superior a 25 kN o una potencia de despegue superior a 2 000 kW	120 090	32 140
Motores de turbina con un empuje de despegue de hasta 25 kN o una potencia de despegue de hasta 2 000 kW	58 180	27 450
Motores no de turbina	1 120	140
Motores CS-22.H, CS-VLR Ap. B	610	310
Hélices para uso en aeronaves de más de 5 700 kg MTOW	420	220

Hélices para uso en aeronaves de hasta 5 700 kg MTOW	240	50
Hélices de clase CS-22J	230	70
Componentes y equipos no instalados		
Valor superior a 20 000 EUR	2 440	680
Valor entre 2 000 y 20 000 EUR	1 290	460
Valor inferior a 2 000 EUR	520	420
Unidad de potencia auxiliar (APU)	87 880	10 510

Como excepción al cuadro anterior, se aplicará lo siguiente:

- A. En el caso de las versiones de carga de una aeronave que posea su propio certificado de tipo, se aplica un coeficiente del 0,85 a la tasa de la versión equivalente de pasajeros.
- B. En el caso de los titulares de certificados de tipo múltiples de la EASA (restringidos o no), autorizaciones de estándares técnicos europeos de la EASA y otros certificados de tipo o autorizaciones de estándares técnicos (múltiples o no), se aplicará una reducción del 25 % a la tasa anual al cuarto certificado y a los sucesivos certificados que estén sujetos a la misma tasa fija en la misma categoría de tasa mencionada en el cuadro anterior.
- C. La tarifa horaria establecida en la parte II del anexo, hasta el nivel de la tasa íntegra para la categoría de tasa aplicable, se cobrará en los siguientes casos:
 1. Aeronaves
 - a. fuera de producción desde hace más de 20 años, o
 - b. de las que se hayan producido menos de cincuenta unidades en todo el mundo, o
 - c. de las que se hayan producido cincuenta unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que hay menos de cincuenta unidades en servicio en todo el mundo.
 2. Motores y hélices
 - a. fuera de producción desde hace más de 20 años, o
 - b. de los que se hayan producido menos de cien unidades en todo el mundo, o
 - c. de los que se hayan producido cien unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que el motor o la hélice están instalados en menos de cincuenta unidades en servicio.
 3. Componentes y equipos no instalados
 - a. fuera de producción desde hace más de quince años, o
 - b. de los que se hayan producido menos de cuatrocientas unidades en todo el mundo, o
 - c. de los que se hayan producido cuatrocientas unidades o más en todo el mundo, siempre y cuando el titular del certificado demuestre que el componente o los equipos no instalados están presentes en menos de cincuenta unidades en servicio en todo el mundo.

Los criterios establecidos en el punto C se evaluarán por referencia al 1 de enero del año en el que comience el ciclo de facturación respectivo.

El período durante el cual una factura relativa a una tasa aplicable al mantenimiento de la aeronavegabilidad puede ajustarse retroactivamente, teniendo en cuenta el cuadro y las excepciones anteriores, se limita a un año después de haber sido emitida.

Cuadro 9A

Aprobación de una organización de diseño

[contemplada en la subparte J de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

Tasa de aprobación (EUR)					
	1A	1B 2 A	1C 2 B 3 A	2C 3 B	3C
Efectivos implicados-Menos de diez	14 400	11 330	8 470	5 720	4 430
10 a 49	40 510	28 930	17 360	11 580	—
50 a 399	179 410	134 600	89 620	68 660	—
400 a 999	358 820	269 030	224 220	188 770	—
1 000 a 2 499	717 640	—	—	—	—
2 500 a 4 999	1 076 300	—	—	—	—
5 000 a 7 000	1 152 600				
Más de 7 000	5 979 800	—	—	—	—
Tasa de vigilancia (EUR)					
	1A	1B 2A	1C 2B 3A	2C 3 B	3C
Efectivos implicados-Menos de diez	7 200	5 670	4 240	2 860	2 210
10 49	20 260	14 470	8 680	5 780	—
50 a 399	78 060	58 590	38 930	31 250	—
400 a 999	156 260	117 230	97 650	85 920	—
1 000 a 2 499	312 520	—	—	—	—
2 500 a 4 999	468 780	—	—	—	—
5 000 a 7 000	995 500				
Más de 7 000	2 604 820	—	—	—	—

Cuadro 9B

Procedimientos alternativos para la aprobación de una organización de diseño

[contemplados en la subparte J de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

Categoría	Descripción	Tasa (EUR)
1A	Certificación de tipo	7 940
1B	Certificación de tipo – Mantenimiento de la aeronavegabilidad únicamente	3 180
2A	Certificados de tipo suplementarios (STC) y/o reparaciones mayores	6 350
2B	STC y/o reparaciones mayores – Mantenimiento de la aeronavegabilidad únicamente	2 650

3A	ETSOA	6 350
3B	ETSOA – Mantenimiento de la aeronavegabilidad únicamente	3 180

Cuadro 10

Aprobación de una organización de producción

[contemplada en la subparte G de la sección A del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión]

Tasa de aprobación (EUR)			
	Producto con el precio más elevado inferior a 5 000 EUR ⁽¹⁾	Producto con el precio más elevado entre 5 000 y 100 000 EUR ⁽¹⁾	Producto con el precio más elevado superior a 100 000 EUR ⁽¹⁾
Efectivos implicados-Menos de cien	20 650	39 710	55 600
Entre 100 y 499	31 770	63 540	111 200
Entre 500 y 999	59 570	119 140	238 280
Entre 1 000 y 4 999	158 850	317 700	794 250
Entre 5 000 y 20 000	595 670	1 191 380	2 779 880
Más de 20 000	992 810	1 985 630	3 971 250
Tasa de vigilancia (EUR)			
	Producto con el precio más elevado inferior a 5 000 EUR ⁽¹⁾	Producto con el precio más elevado entre 5 000 y 100 000 EUR ⁽¹⁾	Producto con el precio más elevado superior a 100 000 EUR ⁽¹⁾
Efectivos implicados-Menos de cien	13 770	26 480	37 070
Entre 100 y 499	21 180	42 360	74 120
Entre 500 y 999	39 710	79 430	158 580
Entre 1 000 y 4 999	105 900	211 800	529 500
Entre 5 000 y 20 000	397 130	794 290	1 853 250
Más de 20 000	625 000	1 323 750	2 647 500

⁽¹⁾ Valor (como se indica en la correspondiente lista de precios del fabricante) del producto, componente o equipo no instalado más caro incluido en el ámbito de trabajo (lista de capacidades) de las aprobaciones de organizaciones de producción (AOP) del titular de la AOP de la EASA.

Cuadro 11

Aprobación de una organización de mantenimiento[contemplada en la subparte F del anexo I (parte-M) y en el anexo II (parte-145) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión] ⁽¹⁾

	Tasa de aprobación ⁽¹⁾ (EUR)	Tasa de aprobación ⁽¹⁾ (EUR)
Efectivos implicados-Menos de cinco	3 700	2 830
Entre 5 y 9	6 150	4 920
Entre 10 y 49	24 620	15 250
Entre 50 y 99	39 400	30 500
Entre 100 y 499	52 660	40 770
Entre 500 y 999	72 720	56 300
Más de 999	102 100	79 000

Clasificaciones técnicas	Tasa fija basada en las clasificaciones técnicas ⁽¹⁾ EUR	Tasa fija basada en las clasificaciones técnicas ⁽²⁾
A 1	20 980	16 240
A 2	4 780	3 700
A 3	9 540	7 380
A 4	950	740
1	9 540	7 380
B 2	4 780	3 700
B 3	950	740
C/D	950	740

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1).

⁽²⁾ La tasa que debe pagarse incluye la tasa fija basada en el número de efectivos más la(s) tasa(s) fija(s) basada(s) en la clasificación técnica.

⁽³⁾ En el caso de las organizaciones titulares de varias clasificaciones A y/o B, solo se cobrará la tasa más elevada. En el caso de las organizaciones titulares de una o varias clasificaciones C y/o D, para todas ellas se cobrará la tasa aplicable a la «clasificación C/D».

Cuadro 12

Aprobación de una organización de formación en mantenimiento

[contemplada en el anexo IV (parte-147) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión]

	Tasa de aprobación (EUR)	Tasa de vigilancia (EUR)
Efectivos implicados-Menos de cinco	3 700	2 830
Entre 5 y 9	10 460	8 120
Entre 10 y 49	22 510	20 820
Entre 50 y 99	43 750	34 660
Más de 99	57 610	52 950
Tasa por:		
— aprobación de un procedimiento «off-site» incluido en la memoria de la organización de formación en mantenimiento ⁽¹⁾	3 530	2 650
— segundas y sucesivas instalaciones adicionales ⁽²⁾ ⁽³⁾	3 530	2 650
Tasa por el segundo curso adicional de formación y siguientes ⁽²⁾ ⁽³⁾	3 530	—

⁽¹⁾ Contemplada en la subparte B de la sección A del anexo IV (parte-147) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión.

⁽²⁾ En el caso de una aprobación inicial de una organización, las tasas aplicables por instalación y curso. La primera instalación y el primer curso de formación están incluidos en la tasa de aprobación de los efectivos implicados.

⁽³⁾ En el caso de las organizaciones ya aprobadas que solicitan instalaciones o cursos de formación adicionales, se cobrará la tasa aplicable por cada instalación o curso de formación.

Cuadro 13

Aprobación de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de un tercer país

[contemplada en la subparte G del anexo I (parte-M) del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión]

	Tasa fija ⁽¹⁾ (EUR)
Tasa de aprobación	52 950
Tasa de vigilancia	52 950

Clasificaciones técnicas	Tasa fija basada en las clasificaciones técnicas ⁽²⁾ (EUR)-Aprobación inicial	Tasa fija basada en las clasificaciones técnicas ⁽²⁾ (EUR)-Vigilancia
A1 = aviones de más de 5 700 kg	13 240	13 240
A2 = aviones de 5 700 kg y menos	6 620	6 620
A3 = helicópteros	6 620	6 620
A4: todos los demás	6 620	6 620

⁽¹⁾ La tasa que debe pagarse incluye la tasa fija más la tasa fija basada en la clasificación técnica.⁽²⁾ En el caso de las organizaciones titulares de varias clasificaciones A, solo se cobrará la tasa más elevada.

Cuadro 14

Dispositivos (FSTD) y organizaciones de simulación de vuelo para entrenamientoContemplados en la subparte FSTD de la parte-ARA y la subparte FSTD de la parte-ORA del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, modificado ⁽¹⁾

Tasa de aprobación de una organización (EUR)			
Tasa fija por instalación		12 350	
Tasa de aprobación de la cualificación del dispositivo (EUR)			
	Configuración del monomotor y el equipo instalados	Configuración del motor doble y/o del equipo doble instalados	Configuración de motores 3+ y/o equipos 3+ instalados
Simulador de vuelo (FFS)	32 110	39 520	45 940
Dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD)	13 590	16 070	22 480
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsores monomotor/multimotor o turboventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT)	9 880	13 590	18 530

Tasa de vigilancia por organización (EUR)			
Tasa fija por instalación (compleja)	5 560		
Tasa fija por instalación (no compleja)	2 780		
Tasa de vigilancia por dispositivo (EUR)			
Simulador de vuelo (FFS)	9 130		
Simulador de vuelo (FFS) – Solo aviones – sujeto a acuerdo bilateral ⁽²⁾	2 800		
Dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD)	5 210		
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsores mono- motor/multimotor o turbo- ventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de nave- gación y vuelo	3 710	4 940	7 410
Programa de evaluación ampliado – Tasa de vigilancia por organización (EUR)			
Tasa fija por instalación (compleja)	11 120		
Tasa fija por instalación (no compleja)	5 560		
Tasa de vigilancia por dispositivo (EUR)			
	Programa de evaluación ampliado a tres años		
Simulador de vuelo (FFS)	4 090		
Dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD)	2 440		
	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsores mono- motor/multimotor o turbo- ventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de nave- gación y vuelo (FNPT)	1 900	2 310	3 300
	Programa de evaluación ampliado a dos años		
Simulador de vuelo (FFS)	5 310		
Dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD)	3 170		

	Monomotor de pistón o equivalente	Multimotor de pistón o equivalente	Turbo propulsores monomotor/multimotor o turboventilador o equivalente
Entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT)	2 350	2 970	4 330

(¹) Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p. 1).

(²) Aplicable únicamente a los simuladores de vuelo localizados en el tercer país del acuerdo bilateral.

Cuadro 15

Aceptación de aprobaciones equivalentes a las expedidas en virtud de la «parte-145» y la «parte-147», de conformidad con acuerdos bilaterales vigentes

	Tasa fija (EUR)
Nuevas aprobaciones, por solicitud	900
Continuación de aprobaciones existentes, por período de doce meses	900

PARTE II

Tareas de certificación o servicios cobrados por horas

Tarifa horaria

Tarifa horaria aplicable (EUR/h)	247
----------------------------------	-----

Cálculo horario en función de las tareas de que se trate (¹):

Producción sin aprobación	Número real de horas
Transferencia de certificados	Número real de horas
Certificado de organización de formación aprobada	Número real de horas
Certificado de centro de medicina aeronáutica	Número real de horas
Certificado de organización ATM-A	Número real de horas
Certificado de organización de formación de controladores de tráfico	Número real de horas
Aceptación de los informes del grupo de evaluación operacional	Número real de horas
Apoyo para la validación de la certificación Servicio individual	Número real de horas
Dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento Otras actividades especiales	Número real de horas
Cambios en los procedimientos alternativos para la aprobación de una organización de diseño	Número real de horas
Certificado de aeronavegabilidad para la exportación (E-CoA) para aeronaves CS-25	seis horas

Certificado de aeronavegabilidad para la exportación (E-CoA) para otras aeronaves	dos horas
Métodos alternativos para la conformidad con las Directivas de aeronavegabilidad (AMOC)	cuatro horas
Aprobación de condiciones de vuelo para una autorización de vuelo	tres horas
Número de serie único del STC básico	dos horas
Reexpedición administrativa de documentos sin intervención técnica	una hora
Comprobación de la capacidad	una hora

(¹) Lista de tareas no exhaustiva. La lista de tareas en esta parte está sujeta a revisión periódica. La no inclusión de una tarea en esta parte no significa necesariamente que la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea no pueda realizarla.

PARTE IIa

Derechos derivados de la prestación de servicios de formación

A. Servicios de formación sujetos a derechos

1. A reserva de lo dispuesto en el punto B, los derechos por los servicios de formación prestados por el personal de la Agencia en el ejercicio de sus funciones se cobrarán como sigue:
 - a) para la formación en el aula, en la Agencia o en las instalaciones del solicitante, y la formación en línea, se aplicarán los importes correspondientes establecidos en el apéndice;
 - b) para los servicios de formación de otro tipo o solicitudes similares, con arreglo a la tarifa horaria establecida en el apéndice;
2. los servicios de formación en el aula prestados por proveedores de formación contratados (en la Agencia o en las instalaciones del solicitante) se cobrarán sobre la base del coste total de cada curso dividido por el número medio de estudiantes por clase;
3. para la formación impartida fuera de los locales de la EASA, y en caso de que la organización solicitante no proporcione las instalaciones de formación adecuadas, se cobrarán costes directos asociados.

B. Exención de los derechos previstos en el apéndice

La Agencia podrá conceder una exención de los derechos contemplados en el apéndice para los servicios de formación prestados a:

- a) autoridades de aviación nacionales, organizaciones internacionales u otras partes interesadas clave que proporcionen servicios de formación de beneficio equivalente para la Agencia;
- b) universidades públicas o privadas u organizaciones similares que reúnan las siguientes condiciones:
 - la formación forma parte de un programa de estudios de licenciatura o posgrado en una disciplina relacionada con la aviación,
 - el programa de estudios tiene una duración mínima de un curso académico,
 - el principal objetivo o efecto del programa no es ofrecer formación inicial o continua a los profesionales de la aviación o ámbitos conexos;
- c) personas que apoyan o participan en las actividades de la Agencia y necesitan formación con el fin de adquirir conocimientos en los procesos y las herramientas especializadas que tengan que ver con dichas actividades.

C. Reembolso de los gastos de viaje

1. Sin perjuicio de las exenciones concedidas en virtud del punto B, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 3, el destinatario de la formación, o de los servicios relacionados con esta, que se preste en sus instalaciones deberá reembolsar los gastos de viaje al personal de la Agencia, con arreglo a la fórmula $d = v + a + h$.
2. A efectos de la fórmula indicada en el apartado 1:
 d = gastos de viaje debidos;
 v = gastos de transporte;
 a = dietas diarias oficiales de la Comisión que cubren el alojamiento, las comidas, los desplazamientos en el lugar de la misión y los gastos varios ⁽¹⁾;
 h = tiempo de viaje (número habitual de horas de viaje por destino, establecido por la Agencia), con arreglo a la tarifa horaria establecida en la parte II del anexo ⁽²⁾; cuando se trate de misiones relacionadas con varios proyectos, el importe se subdividirá en consecuencia.
3. Las autoridades, organizaciones o partes interesadas a que se refiere el punto B, letra a), podrán quedar exentas del reembolso de los gastos de viaje contemplados en el apartado 1, cuando presten servicios de formación o servicios conexos en los locales de la Agencia que conlleven desplazamientos equivalentes a los que realice la Agencia cuando preste servicios de formación en las instalaciones de dichas organizaciones.

Apéndice de la parte IIa

Formación en el aula	Duración de la formación en días							
	0,5	1	1,5	2	2,5	3	4	5
Derechos por formación individual (EUR/día)	440	710	925	1 088	1 263	1 425	1 725	2 000
Derechos por sesión (EUR/día)	3 500	5 700	7 400	8 700	10 100	11 400	13 800	16 000

Formación en línea	Duración de la formación en horas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Derechos por formación individual (EUR/hora)	50	100	150	200	250	300	350	400

Otros servicios de formación: Tasa horaria con arreglo a la parte II del anexo.

PARTE III**Derechos derivados de los recursos**

Los derechos derivados de los recursos se calcularán del siguiente modo: la tasa fija se multiplicará por el coeficiente indicado para la categoría de tasas correspondiente a la persona u organización en cuestión.

Tasa fija	10 000 (EUR)
Tasa aplicable a las personas físicas	Coeficiente
	0,10

⁽¹⁾ Véase el importe actual de las dietas diarias («Current per diem rates») publicado en la página web EuropAid de la Comisión (https://ec.europa.eu/europeaid/work/procedures/implementation/per_diems/index_en.htm_en).

⁽²⁾ Véase el número habitual de horas («Standard number of hours») publicado en la lista del tiempo de viaje estándar («Standard time list») en el sitio web de la Agencia (<https://www.easa.europa.eu/>).

Categorías de tasas aplicables a las personas jurídicas, según la volumen de negocios del recurrente (en EUR)	Coefficiente
Menos de 100 001	0,25
Entre 100 001 y 1 200 000	0,50
Entre 1 200 001 y 2 500 000	0,75
Entre 2 500 001 y 5 000 000	1,00
Entre 5 000 001 y 50 000 000	2,50
Entre 50 000 001 y 500 000 000	5,00
Entre 500 000 001 y 1 000 000 000	7,50
Más de 1 000 000 000	10,00

PARTE IV:

Tasa de inflación anual

Tasa de inflación anual aplicable:	IAPC Eurostat (todas las partidas) – Todos los países de la Unión Europea (2015 = 100) Cambio porcentual/promedio de doce meses
Valor de la tasa que debe considerarse:	Valor de la tasa tres meses antes de la aplicación de la indexación

PARTE V:

Nota explicativa

- 1) Las «especificaciones de certificación» (CS) a que se refiere el presente anexo son las adoptadas de conformidad con el artículo 76, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1139 publicadas en el sitio web de la Agencia (<https://www.easa.europa.eu/document-library/certification-specifications>).
- 2) «VTOL»: giroaviones u otras aeronaves más pesadas que el aire con capacidad de despegue y/o aterrizaje vertical. «HTOL»: aeronaves más pesadas que el aire que no sean VTOL.
- 3) «Aeronaves VTOL grandes»: aeronaves CS-29 y CS-27 CAT A. «Aeronaves VTOL pequeñas»: aeronaves CS-27 con un peso máximo de despegue (MTOW) por debajo de 3 175 kg y un máximo de cuatro asientos, incluido el del piloto; «Aeronaves VTOL medianas»: otras aeronaves CS-27.
- 4) Las aeronaves de alto rendimiento (HPA) en la categoría de peso hasta 5 700 kg son aviones cuyo Mmo es superior a 0,6 y/o cuya altitud máxima de operación es superior a 25 000 pies. Su facturación será una categoría superior a la que determine su MTOW, pero no superior a la categoría «de más de 5 700 kg hasta 22 000 kg».
- 5) Por «dirigibles pequeños» se entenderá
 - todos los dirigibles de aire caliente, independientemente de su tamaño,
 - los dirigibles de gas hasta un volumen de 2 000 m³;
 Por «dirigibles medianos» se entenderá los dirigibles de gas con un volumen de más de 2 000 m³ hasta 15 000 m³
 por «dirigibles grandes» se entenderá los dirigibles de gas con un volumen de más de 15 000 m³.

- 6) En los cuadros 1, 4 y 8 de la parte I del anexo, los valores de los «Componentes y equipos no instalados» se refieren a la lista de precios del fabricante. En el cuadro 10 de la parte I, el producto con el precio más elevado se corresponde con el valor (como se indica en la correspondiente lista de precios del fabricante) del producto, componente o equipo no instalado más caro incluido en el ámbito de trabajo (lista de capacidades) de las aprobaciones de organizaciones de producción (AOP) del titular de la AOP de la EASA.
- 7) Para las tasas percibidas con arreglo a los cuadros 2 a 4 y 8 de la parte I del anexo, la categoría de tasa aplicable por solicitud se determinará con arreglo a la categoría de tasa atribuida al diseño de tipo correspondiente. Cuando se certifiquen varios modelos bajo un diseño de tipo, se aplicará la categoría de tasa de la mayoría de esos modelos. En el caso de una distribución uniforme de la categoría de tasas, se aplicará la categoría de tasa más elevada. Cuando se trate de solicitudes relativas a varios diseños de tipo (AML), se aplicará la categoría de tasa más elevada.
- 8) Cuando una solicitud incluya el concepto de establecimiento de una lista de modelos aprobados, se aplicará la tasa correspondiente con un incremento del 20 %. Si se trata de la revisión de una lista de modelos aprobados, se aplicarán las tasas establecidas en los cuadros 2, 3 y 4 de la parte I del anexo.
- 9) Los términos «simple», «estándar», «significativo» y «significativo complejo» de los cuadros 2 y 3 de la parte I del anexo se refieren a lo siguiente:

	Simple	Estándar	Significativo	Significativo complejo
Certificados de tipo suplementarios (STC) de la EASA	STC, cambios o reparaciones de diseño mayores que solo conllevan métodos de justificación actuales y demostrados, de los que se puede aportar, en el momento de la solicitud, una documentación completa (descripción, relación de conformidad y documentación de conformidad), sobre los que el solicitante puede demostrar experiencia, y que solo pueden ser evaluados por el jefe de certificación del proyecto, o con la participación limitada de un único especialista de la disciplina.	Todos los demás STC, cambios o reparaciones de diseño mayores	«Significativo» se define en el punto 21.A.101, letra b), del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012 [así como en FAA 14CFR 21.101, letra b)].	«Cambio significativo complejo» significa cualquier cambio [ref. GM21.A.101 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012] que conlleve al menos dos razones que justifiquen su clasificación como significativa [ejemplos de criterios a este respecto GM21.A.101 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012: cambio en la configuración general, cambio en los principios de construcción, los supuestos utilizados para la certificación del producto han dejado de ser válidos] o cualquier cambio significativo que implique dos o más ejemplos considerados cambios significativos [columna «Descripción de los cambios», cuadros del apéndice 2 del punto GM 21.A.101 del anexo I (parte 21) del Reglamento (UE) n.º 748/2012]. En circunstancias técnicas excepcionales que lo justifiquen, la Agencia podrá reclasificar una solicitud significativa compleja en significativa.
Cambios mayores de diseño EASA				
Reparaciones mayores EASA			n/a	n/a

- 10) En el cuadro 5 de la parte I del anexo, «pequeña» se refiere a las solicitudes que pueden resolverse sin intervención técnica, «grande» se refiere al apoyo para la validación en el caso de aviones de gran tamaño, giroaviones grandes y motores de turbina, y «mediana» se refiere al apoyo a la validación aplicable a otras categorías de productos, así como a componentes y equipos no instalados. La asistencia o el apoyo técnico relacionado con las actividades de constatación del cumplimiento de la conformidad, así como el apoyo para la validación se cobrarán como servicios individuales cuando la Agencia confirme que el esfuerzo exigido excede significativamente de los paquetes de servicios predefinidos.
- 11) En el cuadro 9A de la parte I del anexo, las organizaciones de diseño se clasifican como sigue:

Ámbito del acuerdo sobre las organizaciones de diseño	Grupo A	Grupo B	Grupo C
DOA 1 Titulares de certificados de tipo ETSOA-APU	Muy complejo/Grande	Complejo/Pequeño-Mediano	Menos complejo/Muy pequeño
DOA 2 STC/Cambios/Reparaciones/ ETSOA (excepto APU)	Sin restricciones	Con restricciones (campos técnicos)	Con restricciones (tamaño de la aeronave)
	Muy complejo/Grande	Complejo/Pequeño-Mediano	Menos complejo/Muy pequeño
DOA 3 Cambios menores/ Reparaciones menores	Sin restricciones	Con restricciones (campos técnicos)	Con restricciones (tamaño de la aeronave)

- 12) En los cuadros 9A, 10, 11 y 12 de la parte I del anexo, el número de efectivos considerados se refiere al número de efectivos que participan en las actividades del acuerdo.
- 13) En el cuadro 14, «instalación» es el lugar (o lugares) en el que se gestionan o llevan a cabo las actividades de la organización.

A tal efecto:

- el centro de actividad principal se considera una instalación, independientemente de cualquier operación FSTD;
- cualquier dirección, diferente de la del centro de actividad principal en el que operen los FSTD se considera una instalación adicional si se designa un responsable de la conformidad en dicha instalación.

No se cobrará una tasa adicional de vigilancia cuando se trate de una extensión a una instalación, es decir cuando una instalación se encuentre a una distancia razonable de otra, de modo que la dirección pueda garantizar el cumplimiento de la conformidad sin necesidad de designar más personal a tal fin.

Puesto que cada organización es única, se realizará un análisis específico con el fin de evaluar su complejidad en función del número de empleados, el tamaño y ámbito de trabajo, incluido el número de FSTD, sus niveles y el número de tipos de aeronaves simuladas.

EEP2: El período de doce meses ampliado a un máximo de veinticuatro meses con arreglo al punto ORA.FSTD.225.

EEP3: El período de doce meses ampliado a un máximo de treinta y seis meses con arreglo al punto ORA.FSTD.225.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2154 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2019****relativo a la apertura para 2020 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 1, letra a),

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n.º 140/2001 del Comité Mixto del EEE, de 23 de noviembre de 2001, por la que se modifican los Protocolos 2 y 3 del Acuerdo EEE, en relación con los productos agrícolas transformados y de otro tipo ⁽³⁾, determina los acuerdos comerciales entre la Unión y el Reino de Noruega para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre la Unión y las Partes Contratantes.
- (2) En la Decisión n.º 140/2001 del Comité Mixto del EEE se establece un tipo de derecho nulo para las aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas, clasificadas en el código NC 2202 10 00, y para las demás bebidas no alcohólicas que no contienen productos de las partidas 0401 a 0404 ni materias grasas procedentes de productos de las partidas 0401 a 0404, clasificadas en los códigos NC 2202 91 00 y 2202 99.
- (3) El tipo de derecho nulo de la Unión para esas aguas y esas otras bebidas se suspendió temporalmente para Noruega, durante un período de tiempo indeterminado, en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n.º 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽⁴⁾ («el Acuerdo en forma de Canje de Notas»). De conformidad con el Acuerdo en forma de Canje de Notas, la importación libre de derechos de las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00, ex 2202 91 00 y ex 2202 99 originarias de Noruega solo debe permitirse dentro de los límites de un contingente libre de derechos. Debe pagarse un derecho por las importaciones que excedan de dicho contingente libre de derechos.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

- (4) En virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1968 de la Comisión ⁽⁵⁾, relativo a la apertura para 2019 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014, se abrió un contingente arancelario para el año 2019 aplicable a la importación en la Unión de mercancías originarias de Noruega clasificadas en los códigos NC 2202 10 00, ex 2202 91 00 y ex 2202 99.
- (5) En el Acuerdo en forma de Canje de Notas se establece que, en caso de que el 31 de octubre de 2019 se haya agotado el contingente arancelario establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1968, deberá aumentarse en un 10 % el contingente arancelario aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.
- (6) El contingente arancelario anual correspondiente a 2019 para las aguas y bebidas en cuestión, abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1968 y cuyo volumen era de 20,936 millones de litros, se agotó el 4 de septiembre de 2019. Por consiguiente, para el período que transcurra entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 debe abrirse un contingente arancelario anual aumentado para las aguas y bebidas en cuestión. De conformidad con el Acuerdo en forma de Canje de Notas, el contingente para 2020 debe, pues, abrirse para un volumen superior en un 10 %, es decir, 23,029 millones de litros.
- (7) El contingente arancelario abierto por el presente Reglamento debe ser gestionado de conformidad con las normas pertinentes establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para cuestiones horizontales en materia de intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se abre el contingente arancelario libre de derechos que figura en el anexo para las mercancías originarias de Noruega que se enumeran en dicho anexo, en las condiciones especificadas en él.
2. Las normas de origen establecidas en el Protocolo n.º 3 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega se aplicarán a las mercancías que se enumeran en el anexo del presente Reglamento.
3. A las cantidades importadas por encima del volumen del contingente que figura en dicho anexo se les aplicará un derecho preferencial de 0,047 EUR por litro.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario libre de derechos contemplado en el artículo 1, apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1968 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2018, relativo a la apertura para 2019 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 13.12.2018, p. 9).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2019.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Contingente arancelario libre de derechos para 2020 aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega

Número de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción de las mercancías	Volumen contingentario
09.0709	2202 10 00		— Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	23,029 millones de litros
	ex 2202 91 00	10	— Cerveza sin alcohol que contenga azúcar	
	ex 2202 99 11	11 19	— Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso igual o superior al 2,8 % que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	
	ex 2202 99 15	11 19	— Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8 %; bebidas a base de frutos de cáscara del capítulo 8 del Código Aduanero de la Unión, cereales del capítulo 10 del Código Aduanero de la Unión o semillas del capítulo 12 del Código Aduanero de la Unión que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	
	ex 2202 99 19	11 19	— Las demás bebidas no alcohólicas que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	

REGLAMENTO (UE) 2019/2155 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 5 de diciembre de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 sobre las tasas de supervisión (BCE/2019/37)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, en particular el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, el artículo 30 y el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Vistos la consulta pública y el análisis llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/41) ⁽²⁾ establece las normas para calcular el importe total de las tasas anuales de supervisión que deban exigirse a las entidades y grupos supervisados; la metodología y los criterios de cálculo de la tasa anual de supervisión que deba exigirse a cada entidad y grupo supervisados, y el procedimiento de cobro por el BCE de las tasas anuales de supervisión.
- (2) El artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) dispone que, en 2017 a más tardar, el BCE lleve a cabo un examen de dicho reglamento, en particular respecto de la metodología y los criterios de cálculo de la tasa anual de supervisión que deba exigirse a cada entidad y grupo supervisados.
- (3) El 2 de junio de 2017 el BCE abrió una consulta pública para recibir observaciones de los interesados y examinar la posibilidad de mejorar el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41). Esta consulta pública terminó el 20 de julio de 2017.
- (4) Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, el BCE revisó el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) y concluyó que debía modificarlo.
- (5) Concretamente, el BCE ha decidido dejar de exigir el pago por adelantado de la tasa anual de supervisión. La tasa debe exigirse solo cuando concluya el período de la tasa correspondiente y se hayan determinado los gastos anuales efectivos. La fecha de referencia de los factores de la tasa debe seguir siendo, en general, el 31 de diciembre del período de la tasa precedente, a fin de que dé tiempo suficiente para validar los factores de la tasa.
- (6) Respecto de casi todos los deudores de la tasa, el BCE ya recibe la información sobre los activos totales y la exposición total al riesgo en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ⁽³⁾ y del Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo (BCE/2015/13) ⁽⁴⁾. Esta información está inmediatamente disponible para calcular la tasa anual de supervisión, por lo que debe suprimirse la recopilación específica de los factores de la tasa respecto de esos deudores.
- (7) Además, el BCE ha decidido reducir las tasas de supervisión de las entidades y grupos supervisados menos significativos con activos totales de hasta 1 000 millones EUR. Con este fin, el elemento mínimo de la tasa de estas entidades y grupos supervisados se dividirá por dos.
- (8) Por otra parte, la experiencia de aplicar el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) desde 2014 demuestra la conveniencia de incorporar al mismo ciertas aclaraciones y modificaciones técnicas.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo, de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión (BCE/2014/41) (DO L 311 de 31.10.2014, p. 23).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo, de 17 de marzo de 2015, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13) (DO L 86 de 31.3.2015, p. 13).

- (9) Es preciso establecer disposiciones transitorias para el período de la tasa de 2020, pues será el primero para el cual el BCE ya no exija el pago por adelantado de la tasa anual de supervisión. Por tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor a comienzos de 2020.
- (10) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

El Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) se suprime el punto 9;
- b) los puntos 12 y 13 se sustituyen por los siguientes:

«12. "activos totales":

- a) de un grupo supervisado, el valor total de los activos determinado con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17), excluidos los activos de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, salvo que el grupo supervisado decida lo contrario conforme al artículo 10, apartado 3, letra c);
- b) de una sucursal pagadora de la tasa, el valor total de los activos comunicado a efectos prudenciales. Cuando no se requiera comunicar el valor total de los activos a efectos prudenciales, se entenderá por activos totales el valor total de los activos determinado sobre la base de las últimas cuentas anuales auditadas elaboradas de conformidad con las Normas internacionales de información financiera (NIIF) aplicables en la Unión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o, si no se dispone de dichas cuentas anuales, sobre la base de las cuentas anuales elaboradas de conformidad con la legislación contable nacional aplicable. En el caso de las sucursales pagadoras de la tasa que no elaboren cuentas anuales, se entenderá por activos totales el valor total de los activos determinado con arreglo al artículo 51, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17);
- c) de dos o más sucursales pagadoras de la tasa consideradas una sola sucursal conforme al artículo 3, apartado 3, la suma del valor total de los activos determinado para cada sucursal pagadora de la tasa;
- d) en los demás casos, el valor total de los activos determinado con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17);

13. "exposición total al riesgo":

- a) de un grupo supervisado, el importe determinado al máximo nivel de consolidación dentro de los Estados miembros participantes y calculado en aplicación del artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), excluido el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, salvo que el grupo supervisado decida lo contrario conforme al artículo 10, apartado 3, letra c);
- b) cero, en el caso de una sucursal pagadora de la tasa y de dos o más sucursales pagadoras de la tasa consideradas una sola sucursal conforme al artículo 3, apartado 3;
- c) en los demás casos, el importe calculado conforme al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(*) Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

(**) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).».

- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por la siguiente:

«c) quien se determine conforme a las disposiciones del apartado 2, en el caso de un grupo de entidades pagadoras de la tasa»;

b) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Sin perjuicio a los acuerdos de un grupo de entidades pagadoras de la tasa en cuanto a la distribución de costes entre ellas, el grupo se tratará como una unidad. Todo grupo de entidades pagadoras de la tasa designará al deudor de la tasa para el grupo en su conjunto y lo notificará al BCE. El deudor de la tasa estará establecido en un Estado miembro participante. La notificación solo se considerará válida si:

- a) en ella consta el nombre del grupo al que se refiera la notificación;
- b) la firma el deudor de la tasa en nombre de todas las entidades supervisadas del grupo;
- c) el BCE la recibe a más tardar el 30 de septiembre de cada año, a fin de ser tomada en cuenta al expedir el aviso de tasa de ese período de la tasa.

Si el BCE recibe más de una notificación por grupo de entidades pagadoras de la tasa, prevalecerá la que haya recibido más tarde dentro del plazo del 30 de septiembre. Si una entidad supervisada ingresa en el grupo supervisado después de que el BCE haya recibido una notificación válida del deudor de la tasa, se considerará que la notificación también se ha firmado en nombre de esa entidad, a menos que se informe al BCE por escrito de lo contrario.».

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, se suprime la segunda frase;
- b) se añade el siguiente apartado 4:

«4. En los cuatro meses siguientes al final de cada período de la tasa, el importe total de las tasas anuales de supervisión de cada categoría de entidades y grupos supervisados para ese período de la tasa se publicará en la dirección del BCE en internet.».

4) Se suprime el artículo 6.

5) El artículo 7 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el siguiente:

«Entidades supervisadas nuevas y entidades que dejan de ser supervisadas o cambian de condición»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Cuando a resultas de una decisión del BCE al respecto, el BCE asuma la supervisión directa de una entidad o grupo supervisados en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17), o dicha supervisión cese en virtud del artículo 46 de dicho reglamento, la tasa anual de supervisión se calculará respecto del número de meses en los que la entidad o grupo supervisados hayan sido directa o indirectamente supervisados por el BCE al último día del mes.».

6) Se suprime el artículo 9.

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) Los factores de la tasa empleados para determinar la tasa anual de supervisión exigible a cada entidad o grupo supervisados serán el importe en la fecha de referencia de:

- i) los activos totales;
- ii) la exposición total al riesgo»;

- b) en el apartado 3, la letra b) se suprime y se insertan las siguientes letras b), b bis), b ter) y b quater):

«b) Los factores de la tasa se determinarán para cada período de la tasa sobre la base de los datos que comuniquen las entidades supervisadas a efectos prudenciales con la fecha de referencia del 31 de diciembre del período de la tasa precedente.

b bis) Si la entidad supervisada elabora cuentas anuales, inclusive cuentas anuales consolidadas, basadas en un año contable distinto del año natural, la fecha de referencia para los activos totales será el final del año contable correspondiente al período de la tasa precedente.

b ter) Si la entidad o grupo supervisados se han constituido después de la fecha de referencia pertinente establecida en las letras b) o b bis) pero antes del 1 de octubre del período de la tasa para el que la tasa se determina y, por consiguiente, no existen factores de la tasa con esa fecha de referencia, la fecha de referencia de los factores de la tasa será el final del trimestre más próximo a la fecha de referencia pertinente establecida en las letras b) o b bis).

- b) *quater*) Para las entidades y grupos supervisados que no estén obligados a presentar información a efectos prudenciales o para los grupos supervisados que excluyan los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países conforme a la letra c), los factores de la tasa se determinarán sobre la base de la información que dichos deudores de la tasa comuniquen separadamente a efectos de calcular la tasa de supervisión. Los factores de la tasa se presentarán a la ANC correspondiente con la fecha de referencia pertinente de las letras b), (b *bis*) o (b *ter*), con arreglo a una decisión del BCE.»;
- c) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por la siguiente:
- «c) A efectos de calcular los factores de la tasa, los grupos supervisados, como norma general, excluirán los activos y el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, pero podrán decidir no excluir tales activos o tal importe al determinar los factores de la tasa.»;
- d) el apartado 4 se sustituye por el siguiente:
- «4) La suma de los activos totales de todos los deudores de la tasa y la suma de la exposición total al riesgo de todos los deudores de la tasa se publicarán en la dirección del BCE en internet.»;
- e) el apartado 5 se sustituye por el siguiente:
- «5) Si el deudor de la tasa no proporciona los factores de esta, el BCE los determinará conforme a una decisión del BCE.»;
- f) en el apartado 6, la letra b) se sustituye por la siguiente:
- «b) El elemento mínimo de la tasa se calcula como un porcentaje fijo del importe total de las tasas anuales de supervisión de cada categoría de entidades y grupos supervisados según se determina conforme al artículo 8.
- i) Para la categoría de entidades y grupos supervisados significativos, el porcentaje fijo es el 10 %. Este importe se divide a partes iguales entre todos los deudores de la tasa. Para las entidades y grupos supervisados significativos con activos totales de hasta 10 000 millones EUR, el elemento mínimo de la tasa se divide por dos.
- ii) Para la categoría de entidades y grupos supervisados menos significativos, el porcentaje fijo es el 10 %. Este importe se divide a partes iguales entre todos los deudores de la tasa. Para las entidades y grupos supervisados menos significativos con activos totales de hasta 1 000 millones EUR, el elemento mínimo de la tasa se divide por dos.»;
- g) en el apartado 6, en la letra c), la expresión «los artículos 8 y 9» se sustituye por la expresión «el artículo 8»;
- h) en el apartado 6, el último párrafo se sustituye por el siguiente:
- «Sobre la base del cálculo efectuado conforme al presente apartado y de los factores de la tasa determinados conforme al presente artículo, el BCE decidirá la tasa anual de supervisión exigible a cada deudor de la tasa, la cual se comunicará a este por medio del aviso de tasa.».
- 8) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:
- «1. El BCE expedirá anualmente, en los seis meses contados desde el comienzo del período de la tasa siguiente, un aviso de tasa dirigido a cada deudor de la tasa.».
- 9) En el artículo 13, apartado 1, se suprime la segunda frase.
- 10) Se suprime el artículo 16.
- 11) El artículo 17 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el siguiente:
- «Información»;**
- b) el apartado 2 se sustituye por el siguiente:
- «2. En los cuatro meses siguientes al comienzo de cada período de la tasa se publicará en la dirección del BCE en internet el importe estimado de los gastos anuales para ese período de la tasa.».

12) Se inserta el siguiente artículo 17 bis:

«Artículo 17 bis

Disposiciones transitorias para el período de la tasa de 2020

1. La tasa anual de supervisión exigible a cada entidad y grupo supervisados por el período de la tasa de 2020 se especificará en el aviso de tasa que se expida al deudor de la tasa correspondiente en 2021.
2. Todo superávit o déficit del período de la tasa de 2019 resultante de deducir los gastos anuales efectivos efectuados respecto de ese período del importe correspondiente a gastos anuales estimados en él exigido, se tendrá en cuenta al determinar los gastos anuales para el período de la tasa de 2020».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 5 de diciembre de 2019.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

La Presidenta del BCE

Christine LAGARDE

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/2156 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2019

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en cuanto a la adopción de una recomendación que apruebe la prórroga del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217 en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de marzo de 2000.
- (2) En virtud del artículo 80 del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede formular recomendaciones.
- (3) El Consejo de Asociación debe adoptar, mediante canje de notas, una recomendación relativa a la nueva prórroga por dos años del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017) (en lo sucesivo, «Plan de Acción»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación, en cuanto a la adopción de una recomendación que apruebe la prórroga del Plan de Acción, habida cuenta de que la recomendación tiene efectos jurídicos vinculantes.
- (5) La prórroga del Plan de Acción constituirá la base de las relaciones de cooperación UE-Marruecos en los años 2019 y 2020, y permitirá definir nuevas prioridades temáticas en las relaciones UE-Marruecos para los próximos años.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en cuanto a la adopción de una recomendación que apruebe la prórroga por dos años (2019 y 2020) del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017) se basará en el proyecto de recomendación adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son la Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
A.-M. HENRIKSSON

PROYECTO

RECOMENDACIÓN N.º 1/2019 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS

de ...

por la que se aprueba la prórroga por dos años del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de marzo de 2000.
- (2) En virtud del artículo 80 del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede formular las recomendaciones que considere oportunas para alcanzar los objetivos del Acuerdo.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo, las Partes deben adoptar todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo y velar por que se logren los objetivos fijados en él.
- (4) El artículo 10 del reglamento interno del Consejo de Asociación prevé la posibilidad de formular recomendaciones entre sesiones, mediante procedimiento escrito.
- (5) En 2018, se prorrogó por un año el Plan de Acción de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017) (en lo sucesivo, «Plan de Acción»). La prórroga del Plan de Acción por otros dos años constituirá la base de las relaciones UE-Marruecos en los años 2019 y 2020, y permitirá definir nuevas prioridades temáticas en las relaciones UE-Marruecos para los próximos años.

RECOMIENDA:

Artículo único

El Consejo de Asociación recomienda, mediante procedimiento escrito, prorrogar por dos años el Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017).

Hecho en ...

Por el Consejo de Asociación UE- Marruecos
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

DECISIÓN (UE) 2019/2157 DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2019****por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 300, apartado 3, y su artículo 305,

Vista la Decisión (UE) 2019/852 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se determina la composición del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Vistas las propuestas presentadas por cada Estado miembro,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 300, apartado 3, del Tratado dispone que el Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local o que tengan responsabilidad política en una asamblea elegida.
- (2) El artículo 305 del Tratado dispone que los miembros del Comité de las Regiones, así como un número igual de suplentes, sean nombrados por el Consejo para un período de cinco años, de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.
- (3) Dado que el mandato de los miembros y suplentes del Comité de las Regiones termina el 25 de enero de 2020, deben nombrarse nuevos miembros y suplentes.
- (4) Dicho nombramiento será seguido, en fecha posterior, del nombramiento de los otros miembros y suplentes cuyos nombramientos no hayan sido comunicados al Consejo antes del 15 de noviembre de 2019.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombran miembros o suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2020 y el 25 de enero de 2025:

- como miembros, a las personas cuya lista por Estado miembro figura en el anexo I,
- como suplentes, a las personas cuya lista por Estado miembro figura en el anexo II.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
T. TUPPURAINEN

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 13.

ANEXO I

ПРИЛОЖЕНИЕ I-ANEXO I-PŘÍLOHA I-BILAG I-ANHANG I-I LISA - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I-ANNEX I-ANNEXE I-PRIOLOG I-ALLEGATO I - I
PIELIKUMS-I PRIEDAS-I. MELLÉKLET-ANNESS I-BIJLAGE I - ZAŁĄCZNIK I-ANEXO I-ANEXA I-PŘÍLOHA I-PRIOGA I-LIITE I
BILAGA I

ЧЛЕНОВЕ/MIEMBROS/ČLENOVÉ/MEDLEMMER/MITGLIEDER/LIKMED/ΜΕΛΗ/MEMBERS/MBRES/
ČLANOVI/MEMBRI/LOCEKLI/NARIAI/TAGOK/MEMBRI/LEDEN/CZŁONKOWIE/MEMBROS/MEMBRI/
ČLENOVIA/ČLANI/JÄSENET/LEDAMÖTER

BELGIË/BELGIQUE/BELGIEN

Mr Karl-Heinz LAMBERTZ

Member of a Regional Assembly: *Parlament der Deutschsprachigen Gemeinschaft*

Mr Pascal SMET

Staatssecretaris van het Brussels Hoofdstedelijk Gewest belast met Europese en Internationale Betrekkingen

Mr Rudi VERVOORT

Ministre-Président du Gouvernement de la Région de Bruxelles-Capitale

ČESKO

Mr Josef BERNARD

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Plzeňského kraje*

Mr Pavel BRANDA

Member of a Local Assembly: *zastupitel obce Rádlo*

Mr Jiří ČUNEK

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Zlínského kraje*

Mr Zdeněk HRIB

Member of a Local Assembly: *zastupitel hlavního města Praha*

Mr Dan JIRÁNEK

Member of a Local Assembly: *zastupitel statutárního města Kladno*

Mr Roman LÍNEK

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Pardubického kraje*

Mr Tomáš MACURA

Member of a Local Assembly: *zastupitel statutárního města Ostrava*

Ms Jana MRAČKOVÁ VILDUMETZOVÁ

Member of a Regional Assembly: *zastupitelka Karlovarského kraje*

Ms Jaroslava POKORNÁ JERMANOVÁ

Member of a Regional Assembly: *zastupitelka Středočeského kraje*

Mr Martin PŮTA

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Libereckého kraje*

Mr Radim SRŠEŇ

Member of a Local Assembly: *zastupitel obce Dolní Studénky*

Mr Oldřich VLASÁK

Member of a Local Assembly: *zastupitel statutárního města Hradec Králové*

DANMARK

Mr Per Bødker ANDERSEN

Member of a Local Assembly: *Kolding kommunalbestyrelse*

Ms Kirstine Helene BILLE

Member of a Local Assembly: *Syddjurs kommunalbestyrelse*

Mr Erik FLYVHOLM

Member of a Local Assembly: *Lemvig kommunalbestyrelse*

Mr Jens Christian GJESING

Member of a Local Assembly: *Haderslev kommunalbestyrelse*

Mr Jens Bo IVE

Member of a Local Assembly: *Rudersdal kommunalbestyrelse*

Mr Jess V. LAURSEN

Member of a Regional Assembly: *Regionsrådet, Region Nordjylland*

Mr Arne LÆGAARD

Member of a Regional Assembly: *Regionsrådet, Region Midtjylland*

Mr Per NØRHAVE

Member of a Local Assembly: *Ringsted kommunalbestyrelse*

Mr Karsten Uno PETERSEN

Member of a Regional Assembly: *Regionsrådet, Region Syddanmark*

DEUTSCHLAND

Ms Muhterem ARAS

Member of a Regional Assembly: *Landtag Baden-Württemberg*

Mr Dietmar BROCKES

Member of a Regional Assembly: *Landtag Nordrhein-Westfalen*

Ms Barbara DUDEN

Member of a Regional Assembly: *Hamburgische Bürgerschaft*

Ms Antje GROTHEER

Member of a Regional Assembly: *Bremische Bürgerschaft*

Mr Tilo GUNDLACK

Member of a Regional Assembly: *Landtag Mecklenburg-Vorpommern*

Mr Florian HERRMANN

Member of a Regional Executive: *Bayerische Landesregierung*

Ms Birgit Janine HONÉ

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Niedersächsischer Landtag*

Ms Helma KUHN-THEIS

Member of a Regional Assembly: *Saarländischer Landtag*

Mr Bernd LANGE

Member of a Local Executive: *Landkreis Görlitz*

Ms Henrike MÜLLER

Member of a Regional Assembly: *Bremische Bürgerschaft*

Mr Marcel PHILIPP

Member of a Local Executive: *Stadt Aachen*

Ms Heike RAAB

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Landtag Rheinland-Pfalz*

Mr Franz RIEGER

Member of a Regional Assembly: *Bayerischer Landtag*

Ms Isolde RIES

Member of a Regional Assembly: *Saarländischer Landtag*

Mr Eckhard RUTHEMEYER

Member of a Local Executive: *Stadt Soest*

Mr Michael SCHNEIDER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Landtag Sachsen-Anhalt*

Mr Mark SPEICH

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Landtag Nordrhein-Westfalen*

Mr Bernd Claus VOß

Member of a Regional Assembly: *Landtag Schleswig-Holstein*

Mr Mark WEINMEISTER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Hessischer Landtag*

Mr Guido WOLF

Member of a Regional Executive: *Landesregierung Baden-Württemberg*

Mr Gerry WOOP

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Abgeordnetenhaus von Berlin*

EESTI

Mr Mihkel JUHKAMI

Member of a Local Assembly: *Rakvere City Council*

Mr Urmas KLAAS

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Tartu City Council*

Mr Mikk PIKKMETS

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Lääneranna Rural Municipality Council*

Mr Siim SUURSILD

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Pärnu City Council*

Mr Tiit TERIK

Member of a Local Assembly: *Tallinn City Council*

Mr Mart VÕRKLAEV

Member of a Local Assembly: *Rae Rural Municipality Council*

ESPAÑA

Ms Concepción ANDREU RODRÍGUEZ

Member of a Regional Executive: *Gobierno de La Rioja*

Ms Francesca Lluch ARMENGOL i SOCIAS

Member of a Regional Executive: *Gobierno de las Illes Balears*

Mr Adrián BARBÓN RODRÍGUEZ

Member of a Regional Assembly: *Junta General del Principado de Asturias*

Mr Alfred BOSCH i PASCUAL

Member of a Regional Executive: *Gobierno de la Generalitat de Cataluña*

Ms María Victoria CHIVITE NAVASCUÉS

Member of a Regional Executive: *Gobierno de Navarra*

Ms Isabel Natividad DÍAZ AYUSO

Member of a Regional Executive: *Gobierno de la Comunidad de Madrid*

Mr Guillermo FERNÁNDEZ VARA

Member of a Regional Executive: *Junta de Extremadura*

Ms Paula FERNÁNDEZ VIAÑA

Member of a Regional Executive: *Gobierno de Cantabria*

Mr Emiliano GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

Member of a Regional Executive: *Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*

Mr Francisco IGEA ARISQUETA

Member of a Regional Executive: *Junta de Castilla y León*

Mr Francisco Javier LAMBÁN MONTAÑÉS

Member of a Regional Executive: *Gobierno de Aragón*

Mr Juan Manuel MORENO BONILLA

Member of a Regional Executive: *Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía*

Mr Alberto NÚÑEZ FEIJÓO

Member of a Regional Executive: *Junta de Galicia*

Mr Ximo PUIG i FERRER

Member of a Regional Assembly: *Les Corts Valencianes*

Mr Ángel Víctor TORRES PÉREZ

Member of a Regional Executive: *Gobierno de Canarias*

Mr Iñigo URKULLU RENTERIA

Member of a Regional Assembly: *Parlamento Vasco*

IRELAND

Ms Aoife BRESLIN

Member of a Local Executive: *Kildare County Council*

Mr Eamon DOOLEY

Member of a Local Executive: *Offaly County Council*

Ms Kate FEENEY

Member of a Local Executive: *Dun Laoghaire Rathdown County Council*

Ms Deirdre FORDE

Member of a Local Executive: *Cork City Council*

Mr Kieran MCCARTHY

Member of a Local Executive: *Cork City Council*

Mr Declan MCDONNELL

Member of a Local Executive: *Galway City Council*

Mr Michael MURPHY

Member of a Local Executive: *Tipperary County Council*

Mr Malcolm NOONAN

Member of a Local Executive: *Kilkenny County Council*

ITALIA

Mr Matteo Luigi BIANCHI

Consigliere comunale del Comune di Morazzone (VA)

Mr Vincenzo BIANCO

Consigliere comunale del Comune di Catania

Mr Sergio CACI

Sindaco del Comune di Montalto di Castro (VT)

Ms Arianna Maria CENSI

Consigliere comunale del Comune di Milano

Ms Michela LEONI

Consigliere della Provincia di Novara

Mr Giorgio MAGLIOCCA

Presidente della Provincia di Caserta

Mr Luca MENESINI

Presidente della Provincia di Lucca

Mr Virginio MEROLA

Sindaco del Comune di Bologna

Mr Salvatore Domenico Antonio POGLIESE

Sindaco del Comune di Catania

Ms Virginia RAGGI

Sindaco di Roma Capitale

KYΠΡΟΣ

Mr Nikos ANASTASIOU

Mayor of Kato Polemidia Municipality

Mr Andros KARAYIANNIS

Mayor of Deryneia Municipality

Mr Louis KOUMENIDES

President of the Community Council of Kato Lefkara

Ms Eleni LOUCAIDES

Municipal Councilor of Nicosia Municipality

Mr Stavros STAVRINIDES

Municipal Councilor of Strovolos Municipality

LATVIJA

Ms Inga BĒRZIŅA

Member of a Local Assembly: Kuldīga municipal council

Mr Gints KAMINSKIS

Member of a Local Assembly: Auce municipal council

Mr Aivars OKMANIS

Member of a Local Assembly: Rundāle municipal council

Mr Leonīds SALCEVIČS

Member of a Local Assembly: Jēkabpils city council

Mr Dainis TURLAIS

Member of a Local Assembly: Rīga city council

Mr Hardijs VENTS

Member of a Local Assembly: Pārgauja municipal council

Mr Jānis VĪTOLIŅŠ

Member of a Local Assembly: Ventspils city council

LUXEMBOURG

Ms Simone BEISSEL

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la ville de Luxembourg*

Mr Roby BIWER

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la commune de Bettembourg*

Mr Tom JUNGEN

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la commune de Roeser*

Mr Ali KAES

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la commune de Tandel*

Ms Romy KARIER

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la commune de Clervaux*

MALTA

Mr Samuel AZZOPARDI

Member of a Regional Executive: *Gozo Region*

Mr Joe CORDINA

Member of a Local Executive: *Local Councils' Association*

Mr Paul FARRUGIA

Member of a Regional Executive: *South East Region*

Mr Mario FAVA

Member of a Local Executive: *Local Councils' Association*

NEDERLAND

Mr Ronald Eduard DE HEER

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Zwolle*

Ms Maria Hendrika Mathilda Rita DE HOON-VEELENTURF

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Baarle-Nassau*

Mr Andy DRITTY

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Limburg*

Mr Robert JONKMAN

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Opsterland*

Mr Ufuk KÂHYA

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente 's-Hertogenbosch*

Ms Helena Antoinette Maria NAUTA-VAN MOORSEL

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Hof van Twente*

Mr Michiel Alexander RIJSBERMAN

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Flevoland*

Ms Maria SCHOUTEN

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Nieuwegein*

Mr Tjisse STELPSTRA

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Drenthe*

Mr Robertus Cornelis Leonardus STRIJK

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Utrecht*

Mr Wilhelmus Bernhard Henricus Josephus VAN DE DONK

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Noord-Brabant*

Mr Yde Johan VAN HIJUM

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Overijssel*

ÖSTERREICH

Mr Markus ACHLEITNER

Member of a Regional Executive: *State Government of Upper Austria*

Ms Barbara EIBINGER-MIEDL

Member of a Regional Executive: *State Government of Styria*

Mr Christian ILLEDITS

Member of a Regional Executive: *State Government of Burgenland*

Mr Peter KAISER

Member of a Regional Executive: *State Government of Carinthia*

Mr Markus LINHART

Member of a Local Executive: *City Council of the regional capital Bregenz*

Mr Michael LUDWIG

Member of a Regional Executive: *State Government of Vienna*

Ms Johanna MIKL-LEITNER

Member of a Regional Executive: *State Government of Lower Austria*

Mr Günther PLATTER

Member of a Regional Executive: *State Government of Tyrol*

Mr Franz SCHAUSBERGER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *State Parliament of Salzburg*

Mr Matthias STADLER

Member of a Local Executive: *City Council of the regional capital of St. Pölten*

Mr Hanspeter WAGNER

Member of a Local Executive: *Local Council of the municipality of Breitenwang in Tyrol*

Mr Markus WALLNER

Member of a Regional Executive: *State Government of Vorarlberg*

ROMÂNIA

Mr Ionel ARSENE

President of Neamț County Council

Mr Emil BOC

Mayor of Cluj-Napoca Municipality, Cluj County

Mr Csaba BORBOLY

President of Harghita County Council

Ms Daniela CÎMPEAN

President of Sibiu County Council

Mr Emil DRĂGHICI

Mayor of Vulcana-Băi Commune, Dâmbovița County

Mr Decebal FĂGĂDĂU

Mayor of Constanța Municipality, Constanța County

Ms Mariana GÂJU

Mayor of Cumpăna Commune, Constanța County

Mr Victor MORARU

President of Ialomița County Council

Mr Robert Sorin NEGOIȚĂ

Mayor of District 3, Bucharest Municipality

Mr Alin-Adrian NICA

Mayor of Dudeștii Noi Commune, Timiș County

Mr Ion PRIOTEASA

President of Dolj County Council

Mr Adrian Ovidiu TEBAN

Mayor of Cugir City, Alba County

Ms Gabriela Florica TULBURE

Mayor of Sein City, Maramureș County

Mr Marius Horia ȚUȚUIANU

President of Constanța County Council

Mr Marius Ioan URSĂCIUC

Mayor of Gura Humorului City, Suceava County

SLOVENIJA

Mr Uroš BREŽAN

župan Občine Tolmin

Ms Jasna GABRIČ

županja Občine Trbovlje

Ms Nuška GAJŠEK

županja Mestne občine Ptuj

Mr Aleksander JEVŠEK

župan Mestne občine Murska Sobota

Mr Gregor MACEDONI

župan Mestne občine Novo mesto

Mr Robert SMRDELJ

župan Občine Pivka

Mr Ivan ŽAGAR

župan Občine Slovenska Bistrica

SLOVENSKO

Mr Milan BELICA

Chairman of Nitra Self – Governing Region

Mr József BERÉNYI

Vice-Chairman of Trnava Self – Governing Region

Mr Juraj DROBA

Chairman of Bratislava Self – Governing Region

Mr Ján FERENČÁK

Mayor of Kežmarok

Mr Jaroslav HLINKA

Mayor of Košice-South

Mr Miloslav REPASKÝ

Member of the Regional Parliament of the Prešov Self – Governing Region

Mr Rastislav TRNKA

Chairman of Košice Self – Governing Region

Ms Andrea TURČANOVÁ

Mayor of Prešov

Mr Matúš VALLO

Mayor of Bratislava

SUOMI

Mr Mikko AALTONEN

Member of a Local Assembly: Tampere City Council

Ms Satu HAAPANEN

Member of a Local Assembly: Oulu City Council

Mr Ilpo HELTIMOINEN

Member of a Local Assembly: Lappeenranta City Council

Ms Anne KARJALAINEN

Member of a Local Assembly: Kerava City Council

Mr Markku MARKKULA

Member of a Local Assembly: Espoo City Council

Mr Mikkel NÄKKÄLÄJÄRVI

Member of a Local Assembly: Rovaniemi City Council

Ms Sari RAUTIO

Member of a Local Assembly: Hämeenlinna City Council

Ms Mirja VEHKAPERÄ

Member of a Local Assembly: Oulu City Council

SVERIGE

Ms Jelena DRENJANIN

Member of a Local Assembly: Huddinge kommun

Mr Samuel GONZALES WESTLING

Member of a Local Assembly: Hofors kommun

Mr Pehr GRANFALK

Member of a Local Assembly: Solna kommun

Ms Marie JOHANSSON

Member of a Local Assembly: Gislaveds kommun

Mr Anders KNAPE

Member of a Local Assembly: Karlstads kommun

Ms Ulrika LANDERGREN

Member of a Local Assembly: *Kungsbacka kommun*

Mr Jonny LUNDIN

Member of a Regional Assembly: *Västernorrlands läns landsting*

Mr Ilmar REEPALU

Member of a Regional Assembly: *Skåne läns landsting*

Mr Tomas RISTE

Member of a Regional Assembly: *Vämlands läns landsting*

Ms Marie-Louise RÖNNMARK

Member of a Local Assembly: *Umeå kommun*

Ms Birgitta SACRÈDEUS

Member of a Regional Assembly: *Dalarnas läns landsting*

Ms Karin WANNGÅRD

Member of a Local Assembly: *Stockholms kommun*

ANEXO II

ПРИЛОЖЕНИЕ II-ANEXO II-PRÍLOHA II-BILAG II-ANHANG II-II LISA - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II-ANNEX II-ANNEXE II-PRIOLOG II-
ALLEGATO II - II PIELIKUMS-II PRIEDAS-II. MELLÉKLET-ANNEX II-BIJLAGE II - ZAŁĄCZNIK II-ANEXO II-ANEXA II-PRÍLOHA II-
PRILOGA II-LIITE II-BILAGA II

ЗАМЕСТИНИК-ЧЛЕНОВЕ/SUPLENTE/SUPLENTE/SUPPLEANTER/STELLVERTRETER/ASENDUSLIKMED/
ΑΝΑΠΛΗΡΩΤΕΣ/ALTERNATE MEMBERS/SUPPLÉANTS/ZAMJENICI ČLANOVA/SUPPLANTI/AIZSTĀJĒJI/
PAKAITINIAI NARIAI/PÓTTAGOK/MEMBRI SUPPLANTI/PLAATSVERVANGERS/ZASTĘPCY CZŁONKÓW/
SUPLENTE/SUPLEANTI/NÁHRADNÍCI/NADOMESTNI ČLANI/VARAJÄSENET/SUPPLEANTER

ČESKO

Mr Tomáš CHMELA

Member of a Local Assembly: *zastupitel města Slavičín*

Mr Martin DLOUHÝ

Member of a Local Assembly: *zastupitel hlavního města Praha*

Mr Pavel HEČKO

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Královéhradeckého kraje*

Mr Petr HÝBLER

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Jihomoravského kraje*

Mr Zdeněk KARÁSEK

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Moravskoslezského kraje*

Mr Martin KLIKA

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Ústeckého kraje*

Ms Sylva KOVÁČIKOVÁ

Member of a Local Assembly: *zastupitelka města Bílovec*

Mr Jan MAREŠ

Member of a Local Assembly: *zastupitel statutárního města Chomutov*

Mr Jaromír NOVÁK

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Jihočeského kraje*

Mr Pavel PACAL

Member of a Regional Assembly: *zastupitel Kraje Vysočina*

Mr Patrik PIZINGER

Member of a Local Assembly: *zastupitel města Chodov*

Mr Robert ZEMAN

Member of a Local Assembly: *zastupitel města Prachatice*

DANMARK

Mr Steen Bording ANDERSEN

Member of a Local Assembly: *Aarhus kommunalbestyrelse*

Ms Ursula Beate DIETERICH-PEDERSEN

Member of a Regional Assembly: *Regionsrådet, Region Sjælland*

Mr Erik HØEG-SØRENSEN

Member of a Regional Assembly: *Regionsrådet, Region Nordjylland*

Ms Kirsten Maria Meyer JENSEN

Member of a Local Assembly: *Hillerød kommunalbestyrelse*

Mr Anders Rosenstand LAUGESSEN

Member of a Local Assembly: *Skanderborg kommunalbestyrelse*

Mr Evan LYNNERUP

Member of a Regional Assembly: *Regionsrådet, Region Sjælland*

Ms Eva Borchorst MEJNERTZ

Member of a Local Assembly: *Aarhus kommunalbestyrelse*

Mr Karsten Søndergaard NIELSEN

Member of a Local Assembly: *Egedal kommunalbestyrelse*

Mr Søren WINDELL

Member of a Local Assembly: *Odense kommunalbestyrelse*

DEUTSCHLAND

Mr Josef FREY

Member of a Regional Assembly: *Landtag Baden-Württemberg*

Mr René GÖGGE

Member of a Regional Assembly: *Hamburgische Bürgerschaft*

Mr Tobias GOTTHARDT

Member of a Regional Assembly: *Bayerischer Landtag*

Ms Susanne GROBIEN

Member of a Regional Assembly: *Bremische Bürgerschaft*

Mr Thomas HABERMANN

Member of a Local Executive: *Landkreis Rhön-Grabfeld*

Ms Karin HALSCH

Member of a Regional Assembly: *Abgeordnetenhaus von Berlin*

Mr Heinz-Joachim HÖFER

Member of a Local Assembly: *Stadtrat Altenkirchen*

Ms Katy HOFFMEISTER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Landtag Mecklenburg-Vorpommern*

Mr Peter KURZ

Member of a Local Executive: *Stadt Mannheim*

Mr Clemens LAMMERSKITTEN

Member of a Regional Assembly: *Niedersächsischer Landtag*

Mr Marcus OPTENDRENK

Member of a Regional Assembly: *Landtag Nordrhein-Westfalen*

Mr Wolfgang REINHART

Member of a Regional Assembly: *Landtag Baden-Württemberg*

Mr Boris RHEIN

Member of a Regional Assembly: *Hessischer Landtag*

Ms Heike SCHARFENBERGER

Member of a Regional Assembly: *Landtag Rheinland-Pfalz*

Mr Florian SIEKMANN

Member of a Regional Assembly: *Bayerischer Landtag*

Ms Sabine SÜTTERLIN-WAACK

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Landtag Schleswig-Holstein*

Mr Roland THEIS

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Saarländischer Landtag*

Mr Cindi TUNCEL

Member of a Regional Assembly: *Bremische Bürgerschaft*

Mr Dirk WEDEL

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Landtag Nordrhein-Westfalen*

Mr Reiner ZIMMER

Member of a Regional Assembly: *Saarländischer Landtag*

EESTI

Mr Aivar ARU

Member of a Local Assembly: *Saaremaa Rural Municipality Council*

Mr Margus LEPIK

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Valga Rural Municipality Council*

Mr Rait PIHELGAS

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Järva Rural Municipality Council*

Ms Marika SAAR

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Elva Rural Municipality Council*

Mr Urmas SUKLES

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Haapsalu City Council*

Mr Jan TREI

Member of a Local Assembly: *Viimsi Rural Municipality Council*

ESPAÑA

Mr Ignacio Jesús AGUADO CRESPO

Member of a Regional Executive: *Gobierno de la Comunidad de Madrid*

Mr Carlos AGUILAR VÁZQUEZ

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Cortes de Castilla y León*

Ms Rosa María BALAS TORRES

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Asamblea de Extremadura*

Ms Mireia BORRELL PORTA

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento de Cataluña*

Mr Joan CALABUIG RULL

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Les Corts Valencianes*

Mr Manuel Alejandro CARDENETE FLORES

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento de Andalucía*

Ms María Ángeles ELORZA ZUBIRÍA

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento Vasco*

Mr Jesús María GAMALLO ALLER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento de Galicia*

Mr Francisco Celso GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Member of a Regional Executive: *Gobierno de La Rioja*

Mr Mikel IRUJO AMEZAGA

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento de Navarra*

Ms Virginia MARCO CÁRCEL

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Cortes de Castilla-La Mancha*

Ms María Teresa PÉREZ ESTEBAN

Member of a Regional Executive: *Gobierno de Aragón*

Ms María SÁNCHEZ RUIZ

Member of a Regional Executive: *Gobierno de Cantabria*

Mr Antonio VICENS VICENS

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento de las Illes Balears*

Mr Javier VILA FERRERO

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Junta General del Principado de Asturias*

Mr Julián José ZAFRA DÍAZ

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Parlamento de Canarias*

IRELAND

Ms Emma BLAIN

Member of a Local Executive: *Dun Laoghaire Rathdown County Council*

Ms Gillian COUGHLAN

Member of a Local Executive: *Cork County Council*

Ms Alison GILLILAND

Member of a Local Executive: *Dublin City Council*

Mr Jimmy MCCLEARN

Member of a Local Executive: *Galway County Council*

Mr Patrick MCEVOY

Member of a Local Executive: *Kildare County Council*

Ms Erin MCGREEHAN

Member of a Local Executive: *Louth County Council*

Ms Una POWER

Member of a Local Executive: *Dun Laoghaire Rathdown County Council*

Mr Enda STENSON

Member of a Local Executive: *Leitrim County Council*

ITALIA

Mr Alberto ANCARANI

Consigliere comunale del Comune di Ravenna

Ms Daniela BALLICO

Sindaco del Comune di Ciampino (RM)

Mr Federico BORGNA

Presidente della Provincia di Cuneo

Ms Mariadele GIROLAMI

Consigliere della Provincia di Ascoli Piceno

Mr Mario GUARENTE

Sindaco del Comune di Potenza

Mr Alessio MARSILI

Consigliere municipale di Roma Capitale

Ms Monica MARINI

Sindaco del Comune di Pontassieve (FI)

Mr Nicola MARINI

Sindaco del Comune di Albano Laziale (RM)

Mr Federico Carlo MARTEGANI

Consigliere comunale del Comune di Tradate (VA)

Mr Guido MILANA

Consigliere comunale del Comune di Olevano Romano (RM)

Mr Roberto PELLA

Sindaco del Comune di Valdengo (BI)

Mr Carmine PACENTE

Consigliere comunale del Comune di Milano

Mr Alessandro ROMOLI

Consigliere della Provincia di Viterbo

Mr Giuseppe VARACALLI

Consigliere comunale del Comune di Gerace (RC)

KYTIPOΣ

Mr Theodoros ANTONIOU AVVAS

Mayor of Mesa Yitonia Municipality

Mr Christodoulos IOANNOU

Municipal Councilor of Larnaka Municipality

Mr Christakis MELETIES

President of the Community Council of Kokkinotrimithia

Mr Kyriacos XYDIAS

Mayor of Yermasoyia Municipality

Ms Areti PIERIDOU

President of the Community Council of Tala, Paphos

LATVIJA

Mr Gunārs ANSINŠ

Member of a Local Assembly: Liepāja city council

Mr Jānis BAIKS

Member of a Local Assembly: Valmiera city council

Mr Raimonds ČUDARS

Member of a Local Assembly: Salaspils municipal council

Mr Sergejs MAKSIMOVŠ

Member of a Local Assembly: Viļaka municipal council

Mr Māris SPRINDŽUKS

Member of a Local Assembly: Ādaži municipal council

Ms Olga VEIDIŅA

Member of a Local Assembly: Rīga city council

Mr Māris ZUSTS

Member of a Local Assembly: Saldus municipal council

LUXEMBOURG

Ms Liane FELTEN

Member of a Local Assembly: Conseil communal de la ville de Grevenmacher

Ms Linda GAASCH

Member of a Local Assembly: Conseil communal de la ville de Luxembourg

Mr Gusty GRAAS

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la commune de Bettembourg*

Ms Carole HARTMANN

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la ville d'Echternach*

Ms Cécile HEMMEN

Member of a Local Assembly: *Conseil communal de la commune de Weiler-la-Tour*

MALTA

Mr Jesmond AQUILINA

Member of a Regional Executive: *South Region*

Mr Keven CAUCHI

Member of a Local Executive: *Għajnsielem Local Council*

Mr Fredrick CUTAJAR

Member of a Local Executive: *Santa Luċija Local Council*

Ms Graziella GALEA

Member of a Local Executive: *San Pawl il-Baħar Local Council*

NEDERLAND

Mr Ahmed ABOUTALEB

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Rotterdam*

Ms Jeannette Nicole BALJEU

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Zuid-Holland*

Ms Wilhelmina Johanna Gerarda DELISSEN – VAN TONGERLO

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Peel en Maas*

Ms Marcelle Theodora Maria HENDRICKX

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Tilburg*

Mr Johannes Gerrit KRAMER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Fryslân*

Ms Anna PIJPELINK

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Zeeland*

Mr Guido Pascal RINK

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Emmen*

Mr Henk STAGHOUWER

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Groningen*

Mr Ben VAN ASSCHE

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente Terneuzen*

Mr Robert Jacobus VAN ASTEN

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *de Gemeenteraad van de gemeente 's-Gravenhage*

Mr Johannes Christoffel VAN DER HOEK

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Noord-Holland*

Ms Christianne VAN DER WAL – ZEGGELINK

Representative of a regional body with political accountability to an elected Assembly: *Provinciale Staten van de provincie Gelderland*

ÖSTERREICH

Mr Hans Peter DOSKOZIL

Member of a Regional Executive: *State Government of Burgenland*

Mr Martin EICHTINGER

Member of a Regional Executive: *State Government of Lower Austria*

Mr Peter FLORIAN SCHÜTZ

Member of a Local Assembly: *Vienna City Council*

Mr Peter HANKE

Member of a Regional Executive: *State Government of Vienna*

Ms Doris KAMPUS

Member of a Regional Executive: *State Government of Styria*

Ms Carmen KIEFER

Member of a Local Executive: *Local Council of the municipality of Kuchl in Salzburg*

Ms Sonja LEDL-ROSSMANN

Member of a Regional Assembly: *State Parliament of Tyrol*

Ms Brigitta PALLAUF

Member of a Regional Assembly: *State Parliament of Salzburg*

Mr Herwig SEISER

Member of a Regional Assembly: *State Parliament of Carinthia*

Mr Viktor SIGL

Member of a Regional Assembly: *State Parliament of Upper Austria*

Mr Harald SONDEREGGER

Member of a Regional Assembly: *State Parliament of Vorarlberg*

Mr Hannes WENINGER

Member of a Local Assembly: *Municipal Council of the municipality of Gießhübl*

ROMÂNIA

Mr Árpád-András ANTAL

Mayor of Sfântu Gheorghe Municipality, Covasna County

Mr Daniel-Ştefan DRĂGULIN

Mayor of Călăraşi Municipality, Călăraşi County

Mr Ştefan ILIE

Mayor of Luncaviţa Commune, Tulcea County

Mr Emil Radu MOLDOVAN

President of Bistriţa-Năsăud County Council

Mr Cornel NANU

Mayor of Cornu Commune, Prahova County

Mr Petre Emanoil NEAGU

President of Buzău County Council

Mr Cosmin NECULA

Mayor of Bacău Municipality, Bacău County

Mr Gheorghe Daniel NICOLAŞ

Mayor of Odobeşti City, Vrancea County

Mr Emilian OPREA

Mayor of Chitila City, Ilfov County

Mr Nicolae PANDEA

Mayor of Ştefan cel Mare Commune, Călăraşi County

Mr Marian PETRACHE

President of Ilfov County Council

Mr Horia TEODORESCU

President of Tulcea County Council

Mr Mădălin – Ady TEODOSESCU

Mayor of Balş City, Olt County

Mr Bogdan Andrei TOADER

President of Prahova County Council

Mr István-Valentin VÁKÁR

Vice-president of Cluj County Council

SLOVENIJA

Ms Breda ARNŠEK

podžupanja Mestne občine Celje

Mr Aleksander Saša ARSENOVIČ

župan Mestne občine Maribor

Mr Damijan JAKLIN

župan Občine Velika Polana

Ms Vlasta KRMELJ

županja Občine Selnica ob Dravi

Mr Vladimir PREBILIČ

župan Občine Kočevje

Mr Tine RADINJA

župan Občine Škofja Loka

Mr Tomaž ROŽEN

župan Občine Ravne na Koroškem

SLOVENSKO

Mr Jaroslav BAŠKA

Chairman of Trenčín Self – Governing Region

Mr Ján BELJAK

Member of the Regional Parliament of Banská Bystrica Self – Governing Region

Mr Ján BLCHÁČ

Mayor of Liptovský Mikuláš

Ms Erika JURINOVÁ

Chairman of Žilina Self – Governing Region

Mr Béla KESZEGH

Mayor of Komárno

Mr Daniel LORINC

Mayor of Kladzany

Mr Peter ŠVARAL

Mayor of Rohožník

Mr Luboš TOMKO

Mayor of Stará Lubovňa

Mr Jozef VISKUPIČ

Chairman of Trnava Self – Governing Region

SUOMI

Mr Jari ANDERSSON

Member of a Local Assembly: *Sastamala City Council*

Ms Pauliina HAIJANEN

Member of a Local Assembly: *Laitila City Council*

Mr Joonas HONKIMAA

Member of a Local Assembly: *Kouvola City Council*

Mr Patrik KARLSSON

Member of a Local Assembly: *Vantaa City Council*

Ms Merja LAHTINEN

Member of a Local Assembly: *Jämsä City Council*

Mr Pekka MYLLYMÄKI

Member of a Local Assembly: *Mynämäki Municipal Council*

Ms Sanna PARKKINEN

Member of a Local Assembly: *Liperi Municipal Council*

Ms Niina RATILAINEN

Member of a Local Assembly: *Turku City Council*

SVERIGE

Ms Linda ALLANSSON WESTER

Member of a Local Assembly: *Svedala kommun*

Ms Suzanne FRANK

Member of a Regional Assembly: *Kronobergs läns landsting*

Ms Sara HEELGE VIKMÅNG

Member of a Local Assembly: *Huddinge kommun*

Ms Carin LIDMAN

Member of a Local Assembly: *Västerås kommun*

Ms Kikki LILJEBLAD

Member of a Local Assembly: *Norrköpings kommun*

Ms Frida NILSSON

Member of a Local Assembly: *Lidköpings kommun*

Ms Emma NOHRÉN

Representative of a local body with political accountability to an elected Assembly: *Lysekils kommun*

Ms Charlotte NORDSTRÖM

Member of a Regional Assembly: *Västra Götalands läns landsting*

Mr Filip REINHAG

Member of a Local Assembly: *Gotlands kommun*

Ms Yoomi RENSTRÖM

Member of a Local Assembly: *Ovanåkers kommun*

Mr Alexander WENDT

Member of a Regional Assembly: *Blekinge läns landsting*

Ms Åsa ÅGREN WIKSTRÖM

Member of a Regional Assembly: *Västerbottens läns landsting*

DECISIÓN (UE) 2019/2158 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 5 de diciembre de 2019****sobre la metodología y los procedimientos para determinar y recopilar los datos relativos a los factores de la tasa utilizados para calcular las tasas anuales de supervisión (BCE/2019/38)****(refundición)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, en particular el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE) 2015/530 del Banco Central Europeo (BCE/2015/7) ⁽²⁾ debe ser objeto de varias modificaciones y conviene refundirla en beneficio de la claridad.
- (2) Según el artículo 10, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/41) ⁽³⁾, los factores de la tasa empleados para determinar la tasa anual de supervisión exigible a cada entidad o grupo supervisados serán el importe en la fecha de referencia pertinente de: i) los activos totales, y ii) la exposición total al riesgo.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) dispuso que, a más tardar en 2017, el BCE llevara a cabo un examen de dicho reglamento, en particular respecto de la metodología y los criterios de cálculo de las tasas anuales de supervisión que debieran exigirse a cada entidad y grupo supervisados. El BCE abrió una consulta pública y, en vista de las respuestas recibidas, decidió modificar el régimen de tasas de supervisión del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41). La Decisión (UE) 2015/530 (BCE/2015/7) estableció normas más detalladas sobre la metodología y los procedimientos para determinar y recopilar los datos relativos a los factores de la tasa utilizados para calcular las tasas anuales de supervisión.
- (4) Según el régimen revisado del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), la fecha de referencia para los factores de la tasa debe seguir siendo, como norma general, el 31 de diciembre del año anterior al período de la tasa para el que se calculan las tasas de supervisión, lo que permite, en el cálculo de la tasa anual de supervisión para la mayoría de los deudores de la tasa, utilizar información supervisora que ya está a disposición del BCE en virtud de la Decisión BCE/2014/29 ⁽⁴⁾, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ⁽⁵⁾ (información común (COREP) e información financiera (FINREP)) y del Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo (BCE/2015/13) ⁽⁶⁾ (FINREP).
- (5) Las entidades y grupos supervisados que no estén obligados a presentar información a efectos prudenciales, o los grupos supervisados que excluyan los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, deben seguir presentando los factores de la tasa separadamente a efectos del cálculo de las tasas de supervisión. El artículo 10, apartado 3, letra b *quater*), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) dispone que los factores de la tasa se presenten a la autoridad nacional competente (ANC) correspondiente con la fecha de referencia pertinente y con arreglo a una decisión del BCE.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/530 del Banco Central Europeo, de 11 de febrero de 2015, sobre la metodología y procedimientos para la determinación y recopilación de datos relativos a los factores de la tasa utilizados para calcular la tasa de supervisión anuales (BCE/2015/7) (DO L 84 de 28.3.2015, p. 67).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo, de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión (BCE/2014/41) (DO L 311 de 31.10.2014, p. 23).

⁽⁴⁾ Decisión BCE/2014/29, de 2 de julio de 2014, sobre la presentación al Banco Central Europeo de los datos de supervisión transmitidos a las autoridades nacionales competentes por las entidades supervisadas conforme a los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 680/2014 y (UE) 2016/2070 de la Comisión (DO L 214 de 19.7.2014, p. 34).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo, de 17 de marzo de 2015, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13) (DO L 86 de 31.3.2015, p. 13).

- (6) Los deudores de la tasa que tengan que seguir presentando información separadamente deben comunicar los factores de la tasa a la ANC correspondiente utilizando para ello las plantillas de los anexos I y II. En el caso de los grupos supervisados con filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, los deudores de la tasa deben explicar el método utilizado para determinar los factores de la tasa.
- (7) Debe garantizarse la coherencia entre la determinación de los factores de la tasa de los deudores de la tasa para los cuales el BCE ya recibe información supervisora a través de las plantillas COREP y FINREP, y la determinación de los factores de la tasa de los deudores de la tasa que deben presentar la información separadamente a efectos del cálculo de las tasas de supervisión.
- (8) A efectos del cálculo de los factores de la tasa, el artículo 10, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), prevé la posibilidad de excluir los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países. Estos deudores de la tasa deben notificar al BCE si prevén excluir la aportación de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países a uno de los factores de la tasa o ambos. El plazo de notificación debe ser coherente con el régimen revisado de cálculo de las tasas de supervisión.
- (9) La revisión del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) consideró que, para la mayoría de las sucursales pagadoras de la tasa, la obligación de hacer verificar por un auditor sus activos totales a efectos de calcular la tasa de supervisión correspondiente era desproporcionada. Basta que las sucursales pagadoras de la tasa remitan a la ANC pertinente una carta de la dirección en la que se certifiquen sus activos totales.
- (10) El artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), dispone que, si un deudor de la tasa no proporciona los factores de esta, el BCE los determinará conforme a lo establecido en una decisión suya.
- (11) Tal decisión debe establecer la metodología y los procedimientos de determinación y recopilación de los datos relativos a los factores de la tasa, así como los procedimientos de presentación de los factores de la tasa por los deudores de la tasa que deban seguir presentando información separadamente a efectos del cálculo de las tasas de supervisión, y por las ANC al BCE. Deben especificarse en particular el formato, la periodicidad y el calendario de la presentación, así como los tipos de comprobaciones de calidad que deban efectuar las ANC antes de presentar los factores de la tasa al BCE.
- (12) Es necesario establecer un procedimiento para introducir modificaciones técnicas en los anexos de la presente Decisión de manera efectiva sin alterar el marco conceptual subyacente ni afectar a la carga informadora. Las ANC pueden proponer dichas modificaciones técnicas al Comité de Estadísticas del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), cuya opinión se tendrá en cuenta al aplicar el procedimiento.
- (13) Para garantizar la coherencia con el régimen revisado de cálculo de las tasas de supervisión del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), que establece disposiciones transitorias respecto del período de la tasa de 2020, la presente Decisión debe entrar en vigor a comienzos de dicho año.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece la metodología y los procedimientos de determinación y recopilación de los datos relativos a los factores de la tasa utilizados para calcular las tasas anuales de supervisión que deban exigirse en virtud del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41) a las entidades y grupos supervisados, de presentación de los factores de la tasa por los deudores de la tasa a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra b *quater*), de dicho reglamento, y de presentación de esos datos al BCE por las ANC.

La presente Decisión se aplica a los deudores de la tasa y a las ANC.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión y salvo disposición en contrario se aplicarán las definiciones del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), además de las siguientes:

Se entenderá por:

- 1) «día hábil»: el día que no sea sábado, domingo o festivo en el Estado miembro donde esté establecida la ANC;
- 2) «órgano de dirección»: el definido en el artículo 3, apartado 1, punto 7, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.

Artículo 3

Metodología de determinación de los factores de la tasa

1. Para las entidades y grupos supervisados obligados a presentar información a efectos prudenciales y para los grupos supervisados que no hayan notificado al BCE conforme al artículo 4 su decisión de excluir los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, el BCE determinará los respectivos factores de la tasa conforme a lo siguiente.

- a) El importe de la exposición total al riesgo en la fecha de referencia pertinente a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letras b) o b *ter*), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), se determinará por referencia a la plantilla COREP de «requisitos de fondos propios» del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (en lo sucesivo, «plantilla de requisitos de fondos propios») que presenten las ANC al BCE conforme a la Decisión BCE/2014/29. En el caso de una sucursal pagadora de la tasa, o de dos o más sucursales pagadoras de la tasa consideradas una sola sucursal en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), la exposición total al riesgo se considera igual a cero.
- b) Los activos totales en la fecha de referencia del artículo 10, apartado 3, letras b), b *bis*) o b *ter*), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), se determinarán por referencia a las plantillas FINREP de «balance: activo» de los anexos III y IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, las plantillas de «balance: activo» de los anexos I, II, IV y V, y los puntos de datos de presentación de información financiera con fines de supervisión del anexo III del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13), que presenten las ANC al BCE conforme a la Decisión BCE/2014/29 y al Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13). En el caso de una sucursal pagadora de la tasa, su director o, en su ausencia, el órgano de dirección de la entidad de crédito que haya establecido la sucursal pagadora de la tasa, certificará los activos totales de la sucursal pagadora de la tasa por medio de una carta de la dirección dirigida a la ANC pertinente.

2. Para los grupos supervisados que estén obligados a presentar información a efectos prudenciales y hayan notificado al BCE conforme al artículo 4 su decisión de excluir los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, el BCE determinará los respectivos factores de la tasa sobre la base de los datos que esos grupos supervisados calculen conforme a las letras a) y b) siguientes y presenten a la ANC pertinente conforme al artículo 5.

- a) La exposición total al riesgo en la fecha de referencia pertinente del artículo 10, apartado 3, letras b) o b *bis*), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), se determinará por referencia a la plantilla de requisitos de fondos propios, de la cual se deducirá lo siguiente:
 - i) la contribución a la exposición total al riesgo del grupo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países, según se presente en la plantilla COREP de «solventía del grupo: información sobre filiales» del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (en lo sucesivo, «plantilla de solventía del grupo: información sobre filiales»), y
 - ii) la contribución a la exposición total al riesgo del grupo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países no incluida en la solventía del grupo: información sobre filiales, según se presente conforme al anexo I de la presente Decisión.

⁽⁷⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

b) Los activos totales de la fecha de referencia pertinente del artículo 10, apartado 3, letras b), b bis) o b ter), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), se determinarán agregando los activos totales presentados en los estados financieros estatutarios de todas las entidades supervisadas establecidas en los Estados miembros participantes dentro del grupo supervisado, si se dispone de ellos, o, en caso contrario, agregando los activos totales indicados en los conjuntos de información utilizados por las entidades supervisadas o el grupo de entidades de crédito pagadoras de la tasa para preparar las cuentas consolidadas al nivel del grupo. Para evitar la duplicación, el deudor de la tasa tiene la opción de eliminar las posiciones intragrupo entre todas las entidades supervisadas que estén establecidas en Estados miembros participantes. La agregación comprenderá todo fondo de comercio incluido en los estados financieros consolidados de la empresa matriz del grupo supervisado. La exclusión del fondo de comercio atribuido a las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países es optativa. Cuando el deudor de la tasa utilice estados financieros estatutarios, un auditor deberá certificar que los activos totales se corresponden con los activos totales presentados en los estados financieros estatutarios auditados de las entidades supervisadas individuales. Cuando el deudor de la tasa utilice conjuntos de información, un auditor deberá certificar los activos totales utilizados para calcular las tasas anuales de supervisión, verificando debidamente los conjuntos de información. En todos los casos, el auditor deberá confirmar que el proceso de agregación no se desvía del procedimiento establecido en la presente Decisión y que el cálculo del deudor de la tasa es coherente con el método contable utilizado para consolidar las cuentas del grupo de entidades pagadoras de la tasa.

3. Para las entidades y grupos supervisados no obligados a presentar información a efectos prudenciales, los activos totales y la exposición total al riesgo según se definen en el artículo 2, puntos 12 y 13, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), en la fecha de referencia pertinente del artículo 10, apartado 3, letras b), b bis) o b ter), de dicho reglamento, se determinarán por esas entidades y esos grupos, que presentarán la información a la ANC pertinente conforme al artículo 5. En el caso de una sucursal pagadora de la tasa, su director o, en su ausencia, el órgano de dirección de la entidad de crédito que haya establecido la sucursal pagadora de la tasa, certificará los activos totales de la sucursal pagadora de la tasa por medio de una carta de la dirección dirigida a la ANC pertinente.

Artículo 4

Notificación de la deducción de los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países

Los deudores de la tasa que pretendan excluir los activos o el importe de la exposición al riesgo de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países conforme al artículo 10, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41), notificarán al BCE su decisión no más tarde del 30 de septiembre del período de la tasa para el cual se calcule esta. La notificación indicará si la deducción de la contribución de las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países se aplicará al factor de la tasa de la exposición total al riesgo, o al factor de la tasa de los activos totales, o a ambos. Si pasado el 30 de septiembre del período de la tasa para el cual se calcule esta el BCE no ha recibido la notificación, la exposición total al riesgo y los activos totales se determinarán conforme al artículo 3, apartado 1. Si el BCE recibe más de una notificación, prevalecerá la que haya recibido más tarde dentro del plazo del 30 de septiembre del período de la tasa para el cual se calcule esta.

Artículo 5

Plantillas para la presentación de los factores de la tasa a las ANC por los deudores de la tasa

1. Los deudores de la tasa cuyos factores de la tasa se determinen conforme al artículo 3, apartados 2 o 3, presentarán todos los años los factores de la tasa a la ANC pertinente en los plazos de presentación establecidos en el artículo 6. Los factores de la tasa se presentarán mediante las plantillas de los anexos I y II. En el caso de los grupos supervisados con filiales establecidas en Estados miembros no participantes o terceros países, los deudores de la tasa explicarán el método utilizado para cumplir el artículo 3, apartados 2 o 3, en la columna de observaciones incluida al efecto en el anexo pertinente.

2. Los deudores de la tasa presentarán a la ANC pertinente el certificado del auditor o la carta de la dirección a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 3, en los plazos de presentación que se establecen en el artículo 6.

Artículo 6

Plazos de presentación

1. Los deudores de la tasa cuyos factores de la tasa se determinen conforme al artículo 3, apartados 2 y 3, presentarán los factores de la tasa a la ANC pertinente no más tarde del cierre de actividad de la fecha de presentación de información trimestral del tercer trimestre que se establece en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, del período de la tasa para el cual se calcule esta, o, si ese día no fuera hábil, el siguiente que lo sea.
2. Las ANC presentarán al BCE los factores de la tasa a que se refiere el apartado 1 no más tarde del cierre de actividad del décimo día hábil posterior a la fecha de presentación a que se refiere el apartado 1. A continuación, el BCE verificará los datos recibidos en los 15 días hábiles siguientes a su recepción. Si el BCE lo solicita, las ANC explicarán o aclararán los datos.
3. El BCE dará a cada deudor de la tasa acceso a sus factores de la tasa no más tarde del 15 de enero del año siguiente al período de la tasa. Los deudores de la tasa dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para formular observaciones sobre los factores de la tasa y, si consideran que son incorrectos, presentar datos revisados. El plazo se contará desde el día en que los deudores de la tasa tuvieran la posibilidad de acceder a los factores de la tasa. Posteriormente, los factores de la tasa se aplicarán al cálculo de las tasas anuales de supervisión. Las modificaciones de los datos que se reciban fuera de plazo no se tendrán en cuenta y, por consiguiente, no alterarán los factores de la tasa.

Artículo 7

Control de la calidad de los datos

Las ANC vigilarán y garantizarán la calidad y fiabilidad de los factores de la tasa recopilados de los deudores de la tasa conforme al artículo 3, apartados 2 y 3, antes de presentarlos al BCE. Las ANC aplicarán controles de calidad para verificar el seguimiento de la metodología del artículo 3. El BCE no corregirá ni modificará los datos relativos a los factores de la tasa presentados por los deudores de la tasa. Serán los deudores de la tasa quienes se encarguen de las correcciones o modificaciones y las presenten a las ANC. Las ANC presentarán al BCE los datos corregidos o modificados que reciban. Cuando presenten datos relativos a los factores de la tasa, las ANC: a) proporcionarán información sobre cualquier hecho significativo que se desprenda de dichos datos, y b) comunicarán al BCE los motivos de cualquier corrección o modificación significativa de los mismos. Las ANC velarán por que el BCE reciba las correcciones o modificaciones de los datos que sean necesarias.

Artículo 8

Determinación de los factores de la tasa por el BCE en caso de que estos no estén disponibles o de que no se presenten correcciones o modificaciones

En el caso de que el BCE no disponga de algún factor de la tasa o de que el deudor de la tasa no presente dentro de plazo datos revisados o corregidos respecto de ese factor de la tasa conforme disponen el artículo 6, apartado 3, o el artículo 7, el BCE utilizará la información de que disponga para determinar el factor de la tasa que falte.

Artículo 9

Procedimiento de modificación simplificado

Teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Estadísticas, el Comité Ejecutivo del BCE podrá efectuar modificaciones técnicas en los anexos de la presente Decisión siempre y cuando dichas modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga informadora de los deudores de la tasa. El Comité Ejecutivo informará al Consejo de Gobierno sin demoras indebidas de toda modificación de esta clase.

Artículo 10

Derogación

1. Se deroga la Decisión (UE) 2015/530 (BCE/2015/7).

2. Las referencias a la decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se interpretarán de acuerdo con el cuadro de correspondencias del anexo III.

Artículo 11

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 5 de diciembre de 2019.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

CÁLCULO DE LAS TASAS

EXPOSICIÓN TOTAL AL RIESGO

Fecha de referencia		NOMBRE	
Fecha de presentación		Código de IFM	
		Código LEI	

Partida		Tipo de entidad	Fuente del importe de la exposición al riesgo	Importe de la exposición al riesgo	Observaciones
		010	020	030	040
010	EXPOSICIÓN TOTAL AL RIESGO calculada conforme al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo	(1), (2) o (3)	COREP C 02.00, fila 010		
020	CONTRIBUCIÓN DE LAS FILIALES en Estados miembros no participantes y terceros países		COREP C 06.02, col 250 (SUM)		
1021	Entidad 1				
1022	Entidad 2				
1023	Entidad 3				
1024	Entidad 4				
.....	Entidad ...				
N	Entidad N				
030	IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN TOTAL AL RIESGO del grupo supervisado, deducida la CONTRIBUCIÓN DE LAS FILIALES establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países: la partida 030 es igual a la 010 menos la 020 menos la suma de las partidas 1021 a N				

Por favor, asegúrese de rellenar esta plantilla según las instrucciones que se facilitan por separado.

CÁLCULO DE LAS TASAS

ACTIVOS TOTALES

Fecha de referencia		NOMBRE	
Fecha de presentación		Código de IFM	
		Código LEI	

Partida		Tipo de entidad	Confirmación de verificación de auditor o de carta de la dirección para las sucursales pagadoras de la tasa (Sí/No)	Activos totales	Observaciones
		010	020	030	040
010	ACTIVOS TOTALES conforme al artículo 51, apartados 2 o 4, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17)	(3)			
020	ACTIVOS TOTALES conforme al artículo 2, punto 12, letras b) o c), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 (BCE/2014/41)	(4)	(Sí)/(No)		
030	ACTIVOS TOTALES de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la presente Decisión: la partida 030 es igual a la 031 menos la 032 más la 033 menos la 034	(2) o (5)	(Sí)/(No)		
031	Activos totales de todas las entidades del grupo establecidas en Estados miembros participantes- obligatorio				
032	Posiciones intragrupo entre las entidades supervisadas establecidas en Estados miembros participantes (de los conjuntos de información utilizados para eliminar saldos a efectos de la presentación de información del grupo)- optativo				
033	Fondo de comercio incluido en los estados financieros consolidados de la empresa matriz del grupo supervisado- obligatorio				
034	Fondo de comercio atribuido a las filiales establecidas en Estados miembros no participantes y terceros países- optativo				

Por favor, asegúrese de rellenar esta plantilla según las instrucciones que se facilitan por separado.

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Decisión (UE) 2015/530 (BCE/2015/7)	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
-	Artículo 4
Artículo 3, primera frase	Artículo 5, apartado 1, segunda frase
Artículo 3, segunda frase	Artículo 5, apartado 2
Artículo 3, tercera frase	Artículo 5, apartado 1, tercera frase
Artículo 4	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 5, apartado 1, primera frase
Artículo 7	Artículo 3
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
-	Artículo 11
Anexos I – II	Anexos I-II
-	Anexo III

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

RECOMENDACIÓN N.º 1/2019 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS

de 4 de diciembre de 2019

**por la que se aprueba la prórroga por dos años del Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del
Estatuto Avanzado (2013-2017) [2019/2159]**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de marzo de 2000.
- (2) En virtud del artículo 80 del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede formular las recomendaciones que considere oportunas para alcanzar los objetivos del Acuerdo.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo, las Partes deben adoptar todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo y velar por que se logren los objetivos fijados en él.
- (4) El artículo 10 del reglamento interno del Consejo de Asociación prevé la posibilidad de formular recomendaciones entre sesiones, mediante procedimiento escrito.
- (5) En 2018, se prorrogó por un año el Plan de Acción de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017) (en lo sucesivo, «Plan de Acción»). La prórroga del Plan de Acción por otros dos años constituirá la base de las relaciones UE-Marruecos en los años 2019 y 2020, y permitirá definir nuevas prioridades temáticas en las relaciones UE-Marruecos para los próximos años.

RECOMIENDA:

Artículo único

El Consejo de Asociación recomienda, mediante procedimiento escrito, prorrogar por dos años el Plan de Acción UE-Marruecos de ejecución del Estatuto Avanzado (2013-2017).

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2019.

Por el Consejo de Asociación UE-Marruecos

El Presidente

N. BOURITA

⁽¹⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES